

PROPUESTA DE
ORDENANZA DE DESARROLLO TURÍSTICO SUSTENTABLE
ARAUCANÍA ANDINA

MODIFICA Y APRUEBA NUEVA ORDENANZA

DECRETO ALCALDICIO N° 2.040.-

CUNCO, 20 DE OCTUBRE DE 2.005.-

Elaborado por Sergio Núñez Barruel
Para Región Activa / GTZ
Junio 2005

LIBRO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

La presente Ordenanza de Desarrollo Turístico Sustentable tiene por objeto general regular en el ámbito de las competencias municipales el conjunto de actividades económicas, productivas y del diario vivir en comunidad de modo de potenciar un desarrollo económico local equitativo basado principalmente en el turismo, y sustentable en el cuidado y la protección del medio ambiente urbano y rural y el patrimonio cultural local.

Artículo 2

La Ordenanza incorpora además un conjunto de regulaciones legales y reglamentarias de carácter nacional, relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente local, con el objeto de facilitar un mejor y más expedito conocimiento por parte de la ciudadanía y una más eficiente función fiscalizadora por parte de la Municipalidad. El conjunto de disposiciones consagradas y recogidas en este cuerpo normativo pretende ir más allá de su función reguladora para constituirse en un manual ciudadano y de ciudadanía en el territorio de la Araucanía Andina.

Artículo 3

La Ordenanza recoge el concepto de desarrollo sustentable aplicable a la actividad turística, y en lo pertinente a su regulación, hace suyo el mandato de la Agenda Local 21 (AL21, Organización de Naciones Unidas) en cuanto pretende integrar metas de desarrollo sustentable en las prácticas institucionales y en las actividades comunitarias y educativas reguladas desde la Municipalidad.

Artículo 4

La Ordenanza recoge en sus disposiciones la plena vigencia de la Autoridad Sanitaria Regional que recae, a partir de la vigencia de la Ley N° 19.937, en la Secretaría Regional Ministerial de Salud. A dicha autoridad sanitaria le corresponde, sin perjuicio de las competencias municipales en materia medioambiental, fiscalizar y sancionar las disposiciones del Código Sanitario y otros cuerpos normativos, como asimismo, fiscalizar materias como higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo, alimentos y otros.

Artículo 5

Son objetivos específicos de la presente Ordenanza los siguientes:

- a. La regulación del uso ciudadano y comercial de los bienes municipales, de los bienes nacionales de uso público y del subsuelo administrados por la

municipalidad. Del mismo modo, se regularán y establecerán los permisos municipales y los derechos inherentes a éstos en un marco general que potencie y fomente un desarrollo turístico sustentable.

- b. Formular, mantener y aplicar políticas públicas locales y establecer normas destinadas a la preservación, protección, restauración y la mejora de la calidad del medio ambiente urbano y rural. Estas normas deben velar, por su parte, por un uso racional y prudente de los recursos naturales, especialmente los recursos hídricos y los bosques, que permitan y faciliten un desarrollo sustentable en el tiempo y un uso eficiente y eficaz de la energía en sus distintas manifestaciones.
- c. Fomentar, velar y fiscalizar el respeto, cuidado, conservación y protección de los sitios patrimoniales de significación cultural mapuche. Se entenderá como Sitios de Significación Cultural aquellos lugares ubicados al interior o fuera de una comunidad indígena considerados relevantes para los miembros de ésta por tener vinculación con sus creencias, historia y costumbres que conllevan un sentimiento de cohesión social, de pertenencia y de identificación a un grupo determinado, tales como, Ngillatuwe, Paliwe, Pitrantu, Menoko, Tren – tren, Trayendo, entre otros, los cuales tiene una directa relación con la historia pasada, presente y futura de aquellos ciudadanos pertenecientes a los pueblos originarios y que habitan en la actualidad el territorio comunal.
- d. Fomentar y velar por la protección del paisaje rural y el entorno escénico de la comuna como un elemento clave y determinante para un desarrollo turístico sustentable. Se incorporan y complementan las disposiciones legales vigentes en torno a la protección de las especies vegetales: Araucaria.
- e. Especificar la normativa nacional y sistémica que regula a los establecimientos que prestan servicio de alojamiento, tales como: Albergue (refugio); Apart Hotel; Hospedaje Familiar (Alojamiento y Desayuno o Bed and Breakfast, B&B); Hostal; Hotel; Lodge; Motel; Recinto de Campamento o Camping; y Resort, su clasificación, su calificación y su registro por parte del Servicio Nacional de Turismo en conformidad a las disposiciones del DS N° 227 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- f. La regulación de las condiciones en que la Municipalidad presta y el usuario utiliza el servicio de aseo y de recolección de residuos sólidos en el territorio comunal mediante la formulación, mantenimiento y aplicación de una adecuada gestión de residuos ambientales que combine políticas de minimización, prevención, reutilización, recogida segregada y selectiva, tratamiento y aprovechamiento de la materia orgánica, y de reciclaje.
- g. La regulación del ejercicio de toda actividad publicitaria o propagandística en el territorio comunal, en lo que dice relación con su lugar de emplazamiento, respeto al entorno, tamaño, características técnicas, utilización y aspectos estéticos, en su necesaria integración y complementación con los usos del suelo, establecidos por el Plan Regulador Comunal para los diferentes sectores del territorio comunal.
- h. Fijar la normativa local que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía, como de cualquiera otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales para los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud, la seguridad de las personas, la seguridad vial y de los bienes.
- i. Normar y fiscalizar las actuaciones destinadas a la protección y el cuidado de las personas contra las agresiones producidas por los ruidos molestos, vibraciones y, en general, por la contaminación acústica en cualquier de sus manifestaciones en todo el territorio comunal.
- j. La regulación y fiscalización del tránsito y transporte de tracción animal y de motor en todo el territorio de la comuna. Asimismo la regulación de los estacionamientos ubicados en bienes nacionales de uso público y bienes municipales. Normar el uso de los paraderos de taxis, minibuses y buses, junto con potenciar el uso de la bicicleta como medio de transporte.
- k. Normar y fiscalizar las obras de construcción y la manutención de las fachadas, frontis y marquesinas pertenecientes a los establecimientos de comercio, casa habitación, edificios, garitas, quioscos, así también, normar y fiscalizar las reposiciones de veredas, las instalaciones de terrazas, etc. localizados dentro

del radio urbano en conformidad a la Ley de Urbanismo y Construcciones, su respectiva Ordenanza, el Plano Regulador Comunal y a las normas sobre construcciones habitacionales y comerciales contenidas en esta Ordenanza.

- l. Normar y fiscalizar las ocupaciones temporales, por parte de las empresas prestadoras de servicios básicos, de los bienes nacionales de uso público administrados por la Municipalidad y los bienes municipales relacionados con faenas que importen la ruptura de aceras, calzadas, áreas verdes, u otros espacios públicos, para instalaciones de servicios de utilidad pública tales como: agua, alcantarillado, electricidad, gas, teléfono, servicio de transmisión de datos, televisión por cable u otros.
- m. Normar y fiscalizar el tendido de cables distribuidores de energía eléctrica, transmisores telefónicos, teleimpresores, de telecomunicaciones y otros de análoga naturaleza, que crucen el espacio aéreo de los bienes nacionales de uso público de la comuna y los bienes municipales con excepción de aquellos que cumplan con las exigencias establecidas en el DFL N° 4, de 1959, Ley General de Servicios Eléctricos, modificados por el DFL N° 1, de 13 de Septiembre de 1982 y Ley N° 18.168 de 1982, Ley General de Telecomunicaciones. Con todo, los tendidos eléctricos y su manutención, cualquiera sea su procedencia y autorización, deberán efectuarse cuidando la seguridad de las personas y el medio vegetal y arbóreo circundante, en especial, las especies nativas y protegidas.
- n. La regulación y fiscalización de las condiciones de seguridad colectiva y de protección personal y de las licencias deportivas, en el ámbito de las competencias municipales, para efectuar actividades y deportes de alto y mediano riesgo en el territorio comunal sin perjuicio de la fiscalización municipal de las normas medioambientales establecidas en la legislación pertinente. Se incorpora en la Ordenanza la nueva normativa legal sobre pesca deportiva.
- o. La regulación y fiscalización de las ferias libres y de las ferias artesanales emplazadas en bienes nacionales de uso público y en bienes municipales con el objetivo que dichas actividades económicas con alto contenido cultural y turístico se desarrollen respetando el medio ambiente urbano, la limpieza y cuidado del lugar, la calidad de vida de los vecinos circundantes y las normas fitosanitarias vigentes.
- p. La regulación y fiscalización de la extracción de áridos en cauces o lechos de Río, ya sea por medios artesanales o mecánicos, mediante el otorgamiento de permisos municipales, o por la celebración de concesiones, otorgadas previa licitación pública, con pleno respecto a la normativa legal y reglamentaria vigente, relevando en dicha regulación el estricto cuidado y protección al medio ambiente, denominada Ordenanza de Extracción de Áridos.
- q. La consagración de la normativa que tipifica y sanciona las conductas personales contrarias al cuidado y la protección conservación del patrimonio histórico, arqueológico y público localizado en el territorio comunal.
- r. La regulación del libre acceso a las playas de río y de lago localizados en el territorio comunal.

LIBRO II

Territorio Comunal con Legislaciones Especiales

Párrafo Primero

De las Áreas Silvestres Protegidas

Artículo 6

El Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE), creado mediante la Ley N° 18.362, corresponde a aquellos ambientes naturales, terrestres o acuáticos que el Estado protege y maneja para lograr su conservación.

El sistema está formado por las siguientes categorías:

- a. Parques Nacionales

Parque Nacional es un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterada significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse y en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas, son de especial interés educativo, científico y recreativo.

Los objetivos que se pretenden son la preservación de muestras de ambientes naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos; la continuidad de los procesos evolutivos, y en la medida compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación y recreación.

b. Reservas Nacionales

Se llama Reserva Nacional al área cuyos recursos naturales es necesario conservar y utilizar con especial cuidado, por la susceptibilidad de éstos a sufrir degradación o por su importancia en el resguardo de la comunidad.

Tiene como objetivo la conservación y protección del recurso suelo y de aquellas especies amenazadas de flora y fauna silvestre, a la manutención o mejoramiento de la producción hídrica y la aplicación de tecnologías de aprovechamiento racional de éstas.

c. Monumentos Naturales

Monumento Natural es un área generalmente reducida, caracterizada por la presencia de especies nativas de flora y fauna o por la existencia de sitios geológicos relevantes desde el punto de vista escénico, cultural o científico.

Su objetivo es preservar el ambiente natural cultural y escénico, y en la medida que sea compatible con ello, desarrollar actividades educativas, recreacionales o de investigación.

Artículo 7

En las Áreas Silvestres Protegidas queda prohibido vaciar o depositar basuras, productos químicos, desperdicios o desechos de cualquier naturaleza o volumen en sistemas hídricos o en los lugares no habilitados para el efecto, ejecutar cualquier otra acción contraria a los objetivos de la categoría o unidad de manejo respectiva, remover o extraer suelo, hojarasca, humus, turba, arena, ripio, rocas o tierra, intimidar, capturar, sacar, o dar muerte a ejemplares de la fauna y cortar, arrancar, sacar, extraer o mutilar ejemplares de la flora.

Párrafo Segundo

De los Santuarios de la Naturaleza, los Monumentos Nacionales, Históricos, Públicos y Arqueológicos.

Artículo 8

Se constituyen como "Santuarios de la Naturaleza" todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios o investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sean de interés para la ciencia o para el estado.

Los sitios mencionados en que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Consejo de Monumentos Nacionales, el cual se hará asesorar para los efectos por especialistas en ciencias naturales. No se podrá sin la autorización previa del Consejo, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como la pesca, caza, explotación rural o cualquier otra actividad que pudiera alterar su estado natural en conformidad a lo señalado en iguales términos en el artículo 31 de la Ley N° 17.288 del Ministerio de Educación, Ley sobre Monumentos Nacionales.

Artículo 9

Son "Monumentos Nacionales" y quedan bajo la tuición y la protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antroparqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre

la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, el arte o la ciencia; los santuarios de la naturaleza; monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Artículo 10

La tuición y protección de estos monumentos se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales en conformidad a la Ley N° 17.288 del Ministerio de Educación, "Ley sobre Monumentos Nacionales".

Artículo 11

Son "Monumentos Históricos" los lugares ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales. Cualquier autoridad o persona puede denunciar por escrito ante dicho Consejo de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado como Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal. Los monumentos históricos quedan bajo el control y supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa. Los objetos que pertenezcan o formen parte de dichos monumentos no podrán ser removidos sin autorización de dicho Consejo.

Artículo 12

Son "Monumentos Públicos" y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos.

Artículo 13

Son "Monumentos Arqueológicos" y de propiedad del Estado, por el solo ministerio de la Ley, los lugares, ruinas, y yacimiento y piezas antro-arqueológicas que existan sobre y bajo la superficie del territorio nacional.

Párrafo Segundo

De las Zonas y los Inmuebles de Conservación Histórica

Artículo 14

En conformidad a la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones por "Zona de Conservación Histórica" se entiende como el área o sector identificado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial, conformado por uno o más conjuntos de inmuebles de valor urbanístico o cultural cuya asociación genera condiciones que se quiere preservar. Por "Inmueble de Conservación Histórica" se entiende el individualizado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial y que no cuenta con declaratoria de Monumento Nacional.

Artículo 15

Las normas sobre atributos formales que pueden reunir un conjunto de edificaciones y sus espacios urbanos para ser calificada como Zona o Inmueble de Conservación Histórica, así como, los distintos componentes de los estudios para dicha declaración y la regulación de las propuestas de declaración en el territorio comunal está establecido en el "Estudio Declaratoria de Inmuebles y zonas de conservación Histórica" por Circular N° 129 de junio de 2003 del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Párrafo Tercero

De las Comunidades Indígenas

Artículo 16

La Ley N° 19.253 de 1993, que "Establece Normas sobre protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas", reconoce en dicha calidad a los descendientes de las agrupaciones humanas que existen en el territorio nacional desde tiempos precolombinos, que conservan manifestaciones étnicas y culturales propias siendo para ellos la tierra el fundamento principal de su existencia y cultura.

Se consideran Indígenas para efecto de la Ley y de la presente Ordenanza las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en uno más de los casos contemplados en el párrafo 2° artículo 2° letras a), b) y c) de la Ley N° 19.253, Ley Indígena.

Artículo 17

El Estado reconoce el derecho de los indígenas a mantener y desarrollar sus propias manifestaciones culturales en todo lo que no se oponga a la moral, las buenas costumbres y al orden público.

El Estado tiene el deber de promover las culturas indígenas las que forman parte del patrimonio de la Nación chilena.

Artículo 18

Se entenderá por Comunidad Indígena, toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

- a. Provenzan de un mismo tronco familiar
- b. Reconozcan una jefatura tradicional
- c. Posean o hayan poseído tierras indígenas en común
- d. Provenzan de un mismo poblado continuo.

Artículo 19

Se entenderá por Tierras Indígenas las siguientes:

- a. Aquellas que las personas o comunidades indígenas ocupan en propiedad o posesión proveniente de los títulos enumerados en el artículo 12 numeral 1° letras a), b), c), d) y e) de la Ley Indígena N°
- b. Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas creado y regulado en la Ley Indígena.
- c. Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos antes referidos, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.
- d. Aquellas que indígenas o comunidades indígenas reciban a título gratuito del Estado

Artículo 20

Las Tierras Indígenas gozarán de protección especial y no podrán ser enajenadas, embragadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. No obstante se permitirá gravarlas, previa autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).

Artículo 21

Las tierras indígenas están exentas del pago de Impuesto Territorial.

Artículo 22

Constituyen Áreas de Desarrollo Indígena en conformidad a la Ley, aquellos espacios territoriales en que los Organismo de la Administración del Estado, incluida la Municipalidad, focalizarán su acción en beneficio del desarrollo armónico de los indígenas y sus comunidades.

Para su establecimiento deberán concurrir los siguientes criterios:

- a. Espacios Territoriales en que han vivido ancestralmente las etnias indígenas.
- b. Alta densidad de población indígena
- c. Existencia de tierras de comunidades indígenas o indígenas
- d. Homogeneidad ecológica

- e. Dependencias de recursos naturales para el equilibrio de estos territorios, tales como manejo de cuencas, ríos, riberas, flora y fauna.

Párrafo Cuarto

De las Zonas o Centros de Interés Turístico Nacional

Artículo 23

En conformidad al artículo 11 del DL N° 1.224 de 1975, las áreas del territorio que tengan condiciones especiales para la atracción del turismo, podrán ser declaradas Zonas o Centros de Interés Turístico Nacional por parte del Servicio Nacional de Turismo.

Artículo 24

A contar de la fecha de la publicación de la resolución que declara Zona o Centro de Interés Turístico Nacional un área determinada del territorio en conformidad al Decreto Ley mencionado en el artículo precedente, todas las actividades que se desarrollen en dichas áreas y que incidan en la conservación, urbanización, servicios e instalaciones necesarias para su aprovechamiento turístico, deberán ajustarse al Plan de Ordenamiento correspondiente, elaborado por el Servicio Nacional de Turismo, en coordinación con los organismos y servicios públicos competentes. Dicho Plan será aprobado por Decreto Supremo a proposición del Servicio Nacional de Turismo y publicado en el Diario Oficial.

Artículo 26

El Servicio Nacional de Turismo podrá declarar Zona o Centro de Interés Turístico Nacional aquellas áreas del territorio que tengan especiales condiciones para la atracción del turismo. Esta declaración se hará por resolución fundada del Director Nacional y regirá a contar de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 27

Una vez efectuada la publicación de que trata el artículo anterior, el Servicio nacional de Turismo deberá aprobar un Plan de Ordenamiento, al cual necesariamente deberán ajustarse todas las actividades que incidan en la conservación, urbanización, servicios e instalación necesaria para el aprovechamiento turístico del área declarada Zona o Centro de Interés Turístico Nacional.

Artículo 28

En la elaboración del Plan de Ordenamiento para cada Zona o Centro de Interés Turístico Nacional, el Servicio Nacional de Turismo se coordinará con todos los organismos y servicios públicos competentes.

Artículo 29

Los Planes de Ordenamiento elaborados para cada Zona o Centro de Interés Turístico Nacional deberán ser aprobados por decreto supremo por el Ministerio de Economía, y sólo se ejecutará a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial. Estos decretos supremos deberán llevar, además, la firma del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, sea que la Zona o Centro cuya declaración se hace esté ubicada en un área rural o urbana. En caso de que la zona o centro incluya áreas rurales y urbanas deberá llevar la firma de ambos Ministros. Respecto de zonas fronterizas se requerirá, previo a la declaración, del informe del Ministerio de Defensa y de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado.

Artículo 30

Aprobado un Plan de Ordenamiento para una Zona o Centro de Interés Turístico Nacional, la Municipalidad deberá modificar su Plan Regulador Comunal con el objeto de adecuarlo a dicho Plan de Ordenamiento.

LIBRO III

Ordenanza Local De Derechos Municipales

Regulación De La Ocupación Y Uso De Los Bienes Nacionales De Uso Público Y De Los Bienes Municipales

Párrafo Primero

Normas Generales

Artículo 31

El presente Libro tiene por objeto regular el monto y el cobro de los derechos municipales que deben pagar las personas naturales o jurídicas, sean éstas de derecho público o privado, por los permisos de ocupación de los bienes nacionales de uso público o bienes municipales, en virtud de las atribuciones que le confieren a la Municipalidad, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.695 y el acuerdo en la Sesión Ordinaria N° (36) de fecha (lunes 03 de octubre del 2.005) del Concejo Municipal en el que se aprueba la Ordenanza sobre Derechos Municipales por Permisos, Concesiones y Servicios Municipales que se incorpora en la presente Ordenanza.

Los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el presente Libro III, relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se deberá incorporar a esta Ordenanza. Igual procedimiento se aplicará para la modificación o supresión de las tasas en los casos que proceda.

La presente Ordenanza se publicará en el Diario Oficial o en la página web de la municipalidad respectiva o en un diario regional de entre los tres de mayor circulación de la respectiva comuna, en el mes de octubre del año anterior a aquel en que comenzará a regir; salvo que se trate de servicios nuevos, caso en el cual se publicará en cualquier época, comenzando a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 32

Cada unidad municipal, sea ésta dirección o departamento, confeccionará la liquidación de los derechos que le corresponda, según lo establece el presente Libro.

Los pagos de todo derecho municipal deberán enterarse en la Tesorería Municipal en el plazo que fije la Municipalidad.

Los montos estarán expresados en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y/o porcentajes de ella.

Los derechos determinados para permisos, concesiones, y servicios municipales corresponden a cuotas fijas mensuales, con excepción de aquellos casos en que expresamente se indica un lapso distinto.

Los derechos expresados en pesos, se reajustarán semestralmente en los meses de enero y julio, aplicándose la misma variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) o el indicador que eventualmente lo reemplace, respecto del semestre anterior.

Para los efectos de determinar los montos establecidos en el presente Libro, deberá tenerse presente lo dispuesto en el artículo N° 23 de la Ley N° 18.267 y serán girados y cobrados en cifras enteras, elevando o disminuyendo los valores de cinco en cinco.

Artículo 33

La devolución de todo o parte del monto pagado por un derecho municipal, cuando proceda, se efectuará por resolución fundada de la respectiva dirección o departamento.

Artículo 34

Los giros y su correspondiente pago, deberán hacerse previamente al inicio de la concesión o permiso o a la fecha en que se comienza a prestar el servicio, y el vencimiento del pago se fijará en el último día del mes en que se efectúe el giro, salvo en aquellos casos en que la ley haya fijado otro plazo. En cada caso se dejará constancia del pago efectuado en el registro correspondiente con indicación del boletín de ingreso y de su fecha. Cada unidad municipal informará oportunamente a la Alcaldía la nómina de los contribuyentes morosos, en caso de proceder la cobranza judicial respectiva.

Artículo 35

Los derechos municipales contemplados en la presente ordenanza, que se encuentran expresados en unidades tributarias mensuales (UTM), porcentaje de valores, y en cuotas de ahorro para la vivienda, según corresponda se liquidarán y pagarán cada vez en pesos, despreciándose las fracciones inferiores a cincuenta centavos de pesos y elevándose al entero superior, las de cincuenta centavos o más, según lo dispuesto en el Art. 22° de la Ley 18.267 de 1983.

El valor de la unidad tributaria mensual y de la cuota de ahorro para la vivienda a que se refiere esta ordenanza, será el vigente a la fecha de efectuarse el correspondiente giro.

Párrafo Segundo

Derechos por concepto de servicios que se presten a través de un establecimiento de explotación y servicios públicos municipales

Artículo 36

La entrada a museos, camping u otro bien de propiedad municipal que a continuación se individualizan tendrán los valores que en cada caso se señalan:

MUSEO	(<u>0,01</u>) UTM
CAMPING*	(<u>0,25</u>) UTM diario
OTROS*	(<u>0,10</u>) UTM diario

Los días y horarios de funcionamiento del o los museos serán el siguiente: **9:30 a 18:00 horas.**

Para determinar los valores de las entradas a al museo se multiplica el coeficiente indicado en el presente Libro por el valor que tenga la UTM en el mes de enero y diciembre respectivamente, los que se mantendrán por todo el año calendario o la temporada de verano respectivamente, redondeando su valor a \$50 (cincuenta pesos).

**DEBEN TRATARSE DE BIENES MUNICIPALES NO CONCESIONADOS NI DADOS EN ARRIENDO PUESTO QUE EN ESTE CASO HAY QUE ESTARSE A LO SEÑALADO EN LOS RESPECTIVOS CONTRATOS EN CUANTO AL COBRO DE LAS TARIFAS DE USO.*

Artículo 37

El valor de arriendo del complejo deportivo será el siguiente:

Gimnasio Municipal, prácticas deportivas público en gral.	(0,07) UTM por hora
Gimnasio Municipal, Eventos especiales (recreativos, culturales y otros) efectuados por empresas o particulares con fines de lucro.	(0,08) UTM por hora
Estadio Municipal con cancha empastada, con luz natural para prácticas deportivas público en gral.	(0,09) UTM por hora
Estadio Municipal con cancha empastada, con luz artificial para prácticas deportivas público en gral.	(0,50) UTM por hora más gastos de consumo y conexión de energía eléctrica
Estadio Municipal con cancha empastada, con luz natural para Eventos especiales (recreativos, culturales y otros) efectuados por empresas o particulares con fines de lucro.	(0,2) UTM por hora
Estadio Municipal con cancha empastada, con luz artificial para Eventos especiales (recreativos, culturales y otros) efectuados por empresas o particulares con fines de lucro.	(0,70) UTM por hora más gastos de consumo y conexión de energía eléctrica
Estadio Municipal con cancha de tierra, con luz natural para prácticas deportivas público en gral.	(0,05) UTM por hora
Estadio Municipal con cancha de tierra, con luz artificial para prácticas	(0,10) UTM por hora más gastos de consumo y conexión de energía eléctrica

deportivas público en gral.	
Estadio Municipal con cancha de tierra, con luz artificial para Eventos especiales (recreativos, culturales y otros) efectuados por empresas o particulares con fines de lucro.	(0,1) UTM por hora más gastos de consumo y conexión de energía eléctrica
Estadio Municipal con cancha de tierra, con luz artificial para Eventos especiales (recreativos, culturales y otros) efectuados por empresas o particulares con fines de lucro.	(2) UTM por día

Los servicios públicos, organizaciones municipales, organizaciones comunitarias, religiosas, deportivas, de voluntariado y otras personas naturales o jurídicas que no persiguen fines de lucro, estarán exentos del pago de los derechos establecidos en este artículo, en los previamente calificados por el Municipio, a través del Decreto Alcaldicio.

Estos valores son sin perjuicio de los gastos adicionales que determine la Dirección, encargada, por concepto de agua, energía eléctrica, daños, aseo y otros.

Quedarán exentos en el pago de los derechos por ingresar al equipamiento deportivo (canchas, multicanchas, gimnasios, salas multiuso, etc.) los siguientes:

- a. ()
- b. ()
- c. ()

El pago de los derechos de entrada al complejo deportivo da derecho a usar los camarines y los baños en forma gratuita.

El arriendo del complejo deportivo se recargará un 50% cuando sean arrendados por empresas o clubes deportivos u otras instituciones públicas o privadas para organizar eventos artísticos, fiestas, almuerzos u otro evento no deportivo.

Los días y horarios de funcionamiento del Complejo Deportivo serán los siguientes:

Temporada Alta	() UTM
Temporada Baja	() UTM

Artículo 38

Con los derechos cancelados por concepto de uso de los bienes antes señalados la Municipalidad se responsabilizará del buen estado, la seguridad, la limpieza y cuidado de las respectivas instalaciones.

Párrafo Tercero

Derechos por arriendo de bienes inmuebles educacionales de propiedad municipal durante el periodo de suspensión de las actividades docentes.

Artículo 39

Durante el periodo de suspensión de las actividades docentes de acuerdo al calendario escolar fijado por el Ministerio de Educación, la Municipalidad podrá permitir el uso de los inmuebles municipales educacionales con fines de hospedaje en conformidad a las normas y valores que se expresan a continuación.

Artículo 40

Por el uso diario de los inmuebles municipales educacionales se cobrarán los siguientes derechos municipales:

Escuelas Rurales	(1) UTM por día
Escuelas Urbanas	(1,5) UTM por día
Internados	(2) UTM por día

Artículo 41

La municipalidad podrá reservarse el derecho a suspender en forma temporal o definitiva el uso de dichos bienes en caso que así los estime conveniente por razones de buen cuidado del establecimiento educacional.

Artículo 42

Los derechos diarios cancelados a la Municipalidad dan derecho a pernoctar la noche respectiva y a la utilización de los servicios sanitarios básicos con que cuente el establecimiento.

El alcalde, o quien este determine mediante un decreto alcaldicio, podrá rebajar o dejar sin efecto el cobro de los derechos de uso del inmueble para el caso de las municipalidades, corporaciones municipales, o instituciones públicas y corporaciones de derecho privado sin fines de lucro que tengan convenios de colaboración mutua vigentes.

Artículo 43

Los docentes o personal municipal encargados o responsables de cada establecimiento deberán velar por un adecuado y cuidadoso uso de los inmuebles, sus instalaciones y sus jardines o patios adyacentes, así como, se harán responsables de la manutención del aseo y ornato del recinto educacional y de sus espacios adyacentes una vez que éste haya sido desocupado.

Artículo 44

La Municipalidad tendrá derecho a exigir el pago de una suma de dinero equivalente a los daños y perjuicios directos o indirectos que eventualmente se hayan producido con ocasión del uso del inmueble por parte de terceros. Para este efecto se deberá llenar una solicitud en la cual se debe identificar mediante nombre completo, cédula de identidad y dirección de la persona mayor de edad responsable del uso, en caso de no existir tal, se podrá negar la autorización para usar el inmueble como hospedaje.

Párrafo Cuarto

Otros Derechos por Uso de Bienes Nacionales de Uso Público que se Señalan.

Artículo 45

La solicitud de permiso de ocupación y de uso de los bienes nacionales de uso público en el radio urbano deberá solicitarse mediante documento escrito (o formulario que al efecto disponga la Municipalidad) presentado en la Dirección o Departamento XXX.

Sobre la solicitud respectiva deberá pronunciarse en un plazo de **XXX** días la respectiva Dirección o Departamento.

Artículo 46

Los derechos que se deberán pagar a la municipalidad por el respectivo permiso se aplicarán en conformidad a la siguiente tabla:

Ferías libres	(<u>0,5</u>) UTM semestral por mt 2.
Comercio Ambulante en lugar delimitado en la Plaza de Armas	(0,05) UTM valor diario.-
Comercio Ambulante en otras avenidas o calles delimitadas.	(0,01) UTM valor diario.-
Locales de Venta de Artesanías o Productos Alimenticios Típicos	(0,05) UTM valor diario.-
Carros Móviles	(0,05) UTM valor diario.-
Kioscos Municipales Habilitados	(0,05) UTM valor diario.-
Otros	(0,08) UTM valor diario.-
Venta ambulante en vehículo personas de la Comuna	(0,025) UTM valor diario.-
Venta ambulante en vehículo personas fuera de la Comuna	(2,00) UTM valor diario.-
Venta ambulante personas fuera de la Comuna a pié	(0,5) UTM valor diario.-

Artículo 47

Las personas naturales o jurídicas que ocupen o usen los bienes antes señalados sólo podrán utilizarlos con la finalidad para lo cual se concedió el permiso, además, deberán mantener el aseo y ornato del lugar utilizado por ellos y el espacio inmediatamente adyacente durante toda la ocupación o uso del respectivo bien. Asimismo, una vez finalizada la actividad, diariamente deberán dejar el lugar en perfecto estado de orden, limpieza e higiene a exclusivo costo del usuario. Queda estrictamente prohibida la instalación de publicidad o propaganda más allá de la estrictamente necesaria para la adecuada identificación de la actividad que se desarrolla. La contravención a cualquiera de las normas contenidas en el presente artículo faculta a la Municipalidad para suspender o caducar el respectivo permiso.

Párrafo Quinto

Regulación y Derechos de Terrazas de Restaurantes, Bares y Afines sobre Bienes Nacionales de Uso Público

Artículo 48

La presente regulación tiene por objeto establecer el régimen reglamentario aplicable en todo el territorio comunal a la instalación y funcionamiento de las mesas y toldos exteriores ubicados en todo o parte de un bien nacional de uso público, administrado por la Municipalidad y que pertenezcan a establecimientos de comercio de expendio de alimentos o bebidas.

Artículo 49

Se entiende por "terrazza" para efectos de esta reglamentación, las instalaciones formadas por mesas, sillas, sombrillas, toldos, jardineras u otro elemento de mobiliario urbano, móviles y desmontables, que desarrollan su actividad de forma ajena o accesoria a un establecimiento principal de bar, cafetería, restaurante, bar restaurante, heladería, salón de té, restaurantes de hoteles u hosterías, pubs, fuente de soda, u otros afines.

Artículo 50

En la terraza sólo se podrá realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento principal del que dependen.

Artículo 60

La explotación de la terraza no puede ser subarrendada, ni cedida. Aun cuando son transmisibles y transferibles junto con el establecimiento principal.

Artículo 70

Estas instalaciones de terrazas quedarán reguladas por la presente normativa local y por las disposiciones legales y reglamentarias sobre construcción y medio ambientales vigentes.

Artículo 71

Para efecto de esta regulación se entenderá por "Permiso de Terrazas" el acto en virtud del cual la Municipalidad autoriza a una persona natural o jurídica determinada para ocupar a título precario parte del bien nacional de uso público, sin crear otros derechos a su favor.

Artículo 72

Los propietarios o arrendatarios de los locales de expendio de comidas y/o bebidas podrán solicitar por escrito un permiso de terraza en el espacio público que enfrenta sus locales, o bien, que se encuentra muy próximo al mismo. A la solicitud deberá adjuntar copia de la patente comercial y/o de alcoholes si correspondiera y en caso de las personas jurídicas, se debe adjuntar copia de la personería del solicitante.

Artículo 73

El permiso de terraza lo otorgará el alcalde mediante Decreto Alcaldicio previo informe de la Dirección de Obras Municipales y de la Dirección de Tránsito, o de quienes hagan de tal. El Decreto Alcaldicio que concede el permiso será notificado al solicitante beneficiario por la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal, y en ese acto se levantará un acta del estado del bien nacional de uso público que se autoriza a ocupar. El beneficiario debe firmar el acta en señal de conocimiento y de aceptación.

Artículo 74

La vigencia del permiso de terraza será de un año, renovable automáticamente, previa comprobación del pago del derecho correspondiente en la Tesorería Municipal. En todo caso estos permisos, tienen una naturaleza eminentemente precaria.

Artículo 75

La Municipalidad podrá no renovar un permiso de terraza cuando se den todos o alguno de los siguientes supuestos:

- a. Cuando se hayan iniciados procedimientos de los que se desprendan la existencia de graves molestias o perjuicios derivados del funcionamiento de la actividad.
- b. Cuando se haya apreciado por la Municipalidad un incumplimiento claro y evidente de las condiciones del permiso o de la propia reglamentación comunal.
- c. En los casos de falta de pago oportuno del derecho correspondiente.

Artículo 76

Cuando concurren circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización del suelo para el destino autorizado en el correspondiente permiso de terraza, tales como obras, acontecimientos públicos, situaciones de emergencia o cualquiera otras, aquella quedará sin efecto durante el tiempo necesario hasta que se extinga aquella circunstancia calificada por el alcalde mediante decreto alcaldicio.

Artículo 77

El permiso de terraza queda condicionado a posibilitar la utilización o reparación de las bocas de riego, tapas de alcantarillado, canales u otras instalaciones de servicios públicos que estuvieren en el área de ocupación.

Artículo 78

En virtud de la imprescriptibilidad del dominio sobre bienes nacionales de uso público la mera ocurrencia de los requisitos necesarios para que la ocupación pueda ser autorizada no otorga derecho alguno al permiso de terraza. La Municipalidad tendrá plena libertad para conceder o denegar el permiso haciendo prevalecer el interés general sobre el particular y la buena fe del propietario o comerciante.

Artículo 79

Horarios de las Terrazas

El horario de funcionamiento de las terrazas situadas en el radio urbano del territorio comunal en el periodo correspondiente a la estación de verano será hasta las 23:00 horas los días de semana y hasta las 01:00 de la mañana los días sábados y los días vísperas de festivos (o domingos). En las restantes fechas del año hasta las 20:00 horas los días de semana y hasta las 22:00 horas los días viernes y vísperas de festivos (o domingos).

Sobre estos horarios primará en caso de conflicto, la normativa legal y local sobre el horario de funcionamiento de los locales que expenden bebidas alcohólicas.

No obstante la autoridad municipal podrá reducir el horario de funcionamiento de una o más terrazas determinada en cualquier momento atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurren, o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos o vibraciones que generen molestias a los vecinos o a los turistas que pernoctan en las zonas colindantes o cercanas a la terraza.

Artículo 80

El funcionamiento de las terrazas no podrá transmitir al medio ambiente interior, ni exterior de las viviendas, residenciales, pensiones y otros lugares afines niveles de ruido superiores a los establecidos en la reglamentación local y general sobre ruidos molestos.

Artículo 81

La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deba disponer el titular del establecimiento deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que pudieren derivarse del funcionamiento de la terraza.

Artículo 82

El diseño, las características físicas y estéticas de las instalaciones que formen parte de la terraza deberán ser aprobadas por la Dirección de Obras Municipales y la Dirección de Aseo y Ornato, o de quienes hagan de tales. En todo caso, en su diseño deberá primar las formas y colores acordes con el entorno urbano y vegetal circundante y las características propias de la ciudad. Las instalaciones de la terraza deberán formar un conjunto armónico y liviano.

Artículo 83

El permiso de terraza se otorgará para un espacio de una extensión máxima equivalente al ancho del frente del local y a una profundidad máxima que respete una vereda libre contigua a la edificación de un mínimo de 1.50 metros para efecto del libre tránsito de peatones en caso de existir. De no ser zona de tránsito de peatones, como por ejemplo una esquina o plaza se podrá extender dicha profundidad según lo determine la municipalidad en el permiso de terraza correspondiente.

Artículo 84

El permiso de terraza que se solicite sobre un bien nacional de uso público que se encuentre en una zona muy cercana, pero no enfrente el local principal, deberá ocupar dicho espacio público, como parte de una plaza o parque, un antejardín no colindante, una esquina cercana, un paseo peatonal, etc. se deberá someter al espacio y las limitaciones de éste que expresamente se establezcan en el permiso de terraza respectivo, acorde con la naturaleza, el tráfico peatonal y las características medioambientales del lugar ocupado.

Artículo 85

Todas las solicitudes de permiso de terraza deberán considerar un espacio mínimo por mesa que garantice la comodidad de los usuarios y sin que éstos invadan a futuro el espacio de la vereda reservado al libre tránsito. El permiso otorgado deberá establecer la densidad de mesas, sillas o toldos u otros utilizados.

Artículo 86

El mobiliario de uso público utilizado en la zona de terrazas, tales como mesas y sillas deberá contar con algún sistema mecánico que asegure o facilite un buen y seguro implante en el suelo a utilizar, especialmente en aquellos lugares en que éste presente declives o alguna irregularidad en su superficie que dificulte la estabilidad del mobiliario utilizado.

Artículo 87

Todos los elementos utilizados en las terrazas deberán ser retirados una vez que el local no esté funcionando.

Artículo 88

No podrán colocarse elementos decorativos o de revestimiento en el suelo público, que no estén expresamente permitidos en el respectivo permiso de terraza. Se prohíbe la instalación de cortinas, tarimas, cubrepisos o alfombras.

Artículo 89

Los toldos serán de material textil, lisos y de colores acordes con el entorno urbano y tendrán siempre la posibilidad de ser recogidos mediante una maniobra fácil y sencilla. Queda prohibido el cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los mismos.

Artículo 90

Se permite excepcionalmente para el caso de los días de lluvia o lluviosos y ventosos el uso ocasional y transitorio de un cubrimiento o cerramiento de la zona de terraza con materiales rígidos translúcidos o transparentes, siempre que estén soportados por estructuras ligeras y fácilmente desmontables y con el único propósito de proteger a los usuarios de la lluvia y el viento.

Artículo 91

Los toldos podrán sujetarse mediante sistemas fácilmente desmontables a anclajes en la acera. Éstos en ningún caso sobresaldrán, ni supondrán peligro alguno para los peatones cuando el toldo sea desmontado. Una vez caducado o cancelado el permiso de terraza, el titular o beneficiario deberá dejar la acera en el mismo estado que se señala en el acta de entrega del espacio público.

Artículo 92

No se admite ninguna publicidad sobre el toldo, con la única excepción del logotipo y denominación del establecimiento que podrá figurar una sola vez y con proporciones justificadas y razonables. Esta publicidad está incluida en la patente comercial respectiva y no genera el pago de un derecho adicional.

Artículo 93

Cuando se disponga de instalaciones eléctricas de alumbrado para la terraza o de algunos de sus elementos se deben reunir copulativamente las máximas garantías de seguridad de acuerdo a la legislación vigente para zonas húmedas o mojadas. Los conductores deben quedar fuera del alcance de cualquier persona, no pudiendo discurrir sobre las aceras, ni utilizar el arbolado o el mobiliario urbano como soporte de los mismos. En ningún caso los focos podrán implicar deslumbramiento u otras molestias producidas por una excesiva y poco razonable contaminación lumínica a los vecinos circundantes, los peatones o los vehículos. Esta instalación deberá ser revisada anualmente por un instalador eléctrico autorizado que emitirá el correspondiente informe de conformidad.

Artículo 94

Quedan estrictamente prohibidas las actuaciones en directo o las presentaciones por equipos audiovisuales.

Artículo 95

Los titulares del permiso de terraza deberán mantener todas las instalaciones y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. A este efecto deberán en forma permanente recoger la basura y todo tipo de desechos que ensucien o contaminen el espacio público ocupado y el circundante.

Artículo 96

Por razones de estética y de higiene no se permitirá bajo ninguna circunstancia almacenar o aliar productos, materiales o residuos propios de la actividad junto a las terrazas.

Artículo 97

Los servicios de agua, electricidad o saneamiento que por la naturaleza de la actividad realizada en la terraza fueran necesarias deberán ser subterráneos e invisibles. Los contratos por dichos servicios serán de cuenta del titular del permiso y deberá celebrarse sólo con las empresas suministradoras del servicio, o bien, con la municipalidad para el caso que se tratase de un empalme municipal.

En este último caso, no podrá eximirse bajo ninguna circunstancia del pago al municipio, como un servicio de agua, luz u otro, proporcionalmente en el uso mensual del mismo, debidamente acreditado por la empresa prestadora del respectivo servicio.

Artículo 98

Las infracciones a cualquiera de las normas contenidas en el presente párrafo deberán ser denunciadas ante el Juzgado de Policía Local y serán sancionadas con una multa de 1 UTM a 5 UTM. Estas multas se aplicarán sin perjuicio de las medidas administrativas de término de permiso de terraza consagradas en la propia reglamentación.

LIBRO IV

Ordenanza Local De Propaganda Y Publicidad

Párrafo Primero

De las Obligaciones relativas a la Publicidad

Artículo 99

Las municipalidades están autorizadas por el artículo 41 de la Ley de Rentas Municipales, DL 3.063 de 1979 (*modificado por la denominada Ley de Rentas Municipales 2 – aún sin numeración*) para el cobro de derechos por los permisos que se otorgan para la instalación en la vía pública, en conformidad a las disposiciones del presente párrafo. El valor correspondiente a este permiso se pagará por anualidades, según el valor establecido en la presente Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad.

El otorgamiento de todo permiso estará siempre subordinado a las exigencias del desarrollo turístico sostenible de la comuna, en particular debe mediar un estricto respeto al medio ambiente escénico del lugar de emplazamiento de la publicidad o propaganda.

Artículo 100

Tratándose de los permisos que se otorguen a las empresas que realizan la actividad económica de publicidad, que puede ser vista u oída desde la vía pública, el valor corresponderá al vigente en la Ordenanza Local de Derechos Municipales, regulada en las disposiciones del Libro IV, Párrafo Segundo, por un plazo de tres años contados desde la fecha de otorgamiento del citado permiso. Expirado este plazo, se aplicará el valor vigente a esa fecha en la respectiva ordenanza nuevamente por un plazo de tres años y así sucesivamente, en conformidad al artículo 41 numeral 5 de la Ley de Rentas Municipales, Ley N° 3.063, (*modificado por la denominada Ley de Rentas Municipales 2 – aún sin numeración*).

Artículo 101

Las normas para regular los estándares técnicos de diseño y emplazamiento para la instalación de la publicidad a que se refieren las disposiciones del presente párrafo, serán fijadas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la cual deberá ceñirse la presente Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad en conformidad al artículo 41, numeral 5°, inciso 3° de la Ley de Rentas Municipales, Ley N° 3.063, (*modificado por la denominada Ley de Rentas Municipales 2 – aún sin numeración*).

Artículo 102

La presente reglamentación regula en forma complementaria a los disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el ejercicio de la actividad publicitaria o propagandística en la comuna, en lo que dice relación con su lugar de emplazamiento, tamaño, características técnicas, utilización y aspecto estético, en su necesaria integración y complementación con los usos del suelo, establecidos por el Plan Regulador Comunal para los diferentes sectores del territorio comunal, o bien, que serán establecidos en el futuro Plan Regulador Comunal.

Artículo 103

Se entenderá por publicidad toda actividad y/o manifestación física (formas y colores) que se efectúe como manera de promover la comercialización de un producto o servicio.

Se entenderá por propaganda toda actividad o manifestación física (formas y colores) que se efectúe como manera de promover ideas o acciones.

Artículo 104

Toda patente comercial, industrial, de servicio o de alcoholes contemplará la posibilidad de un permiso para publicitar la misma, siempre que se ciña a la normativa definida por la presente reglamentación, según la zona de uso del suelo en que se ubique.

Artículo 105

Todo propietario o usuario de cualquier forma de publicidad en el territorio comunal estará obligado a mantenerla en buen estado de conservación y limpieza, pudiendo la Municipalidad demandar su mejoramiento, ya sea en cuanto a su calidad, materialidad, limpieza y/o estética, cuando así lo estime conveniente para lograr una adecuada armonía con el entorno urbano y el espacio público y la imagen de ciudad.

Artículo 106

Se prohíben los avisos de publicidad con dispositivos eléctricos o luminosos. Sólo podrá utilizarse iluminación indirecta con el único objeto de lograr una adecuada y expedita visión nocturna de la publicidad.

Artículo 107

Se reconocerán dos tipos de publicidad o propaganda:

- a. Publicidad o Propaganda Directa: Es aquella destinada a informar o a atraer la atención pública sobre la actividad o producto, que es ejercida o comercializada en un determinado local o edificio, cualquiera sea su giro, conforme a la autorización de funcionamiento otorgada.
- b. Publicidad o Propaganda Indirecta: Es aquella destinada a informar o a atraer la atención pública, sin que exista correspondencia entre el lugar de colocación o proyección del elemento y la actividad o producto que se promueve. Sólo podrá efectuarse en las zonas comerciales definidas por el Plan Regulador Comunal o en su futura regulación.

Se podrá autorizar propaganda indirecta transitoria en otras zonas de la Comuna, por decreto alcaldicio, previo acuerdo del Concejo y sólo en los lugares y por los períodos que en él expresamente se autoricen.

Artículo 108

Toda publicidad o propaganda que importe o no una alteración de las fachadas, deberá someterse a las disposiciones respectivas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y a la aprobación de la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal.

Artículo 109

Presentada una solicitud para publicidad o propaganda la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal, calificará sus condiciones de seguridad y armonía en relación con el espacio público en que se desee instalar, pudiendo rechazar la solicitud o exigir modificaciones cuando a su juicio no reúna las condiciones necesarias.

Asimismo, la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal, podrá rechazar la solicitud de publicidad o propaganda que atente contra el orden legal vigente, o que adolezcan de objeto comercial ilícito.

Artículo 110

Para cambiar la ubicación de un aviso o introducir alteraciones en su estructura será necesario solicitar un nuevo permiso. El cambio de leyendas y figuras, siempre que no se innove la estructura, requerirá sólo autorización de la Dirección de Obras.

Artículo 111

La propaganda que con motivo de campañas electorales se efectúe en el territorio comunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios y la presente reglamentación.

Queda prohibida la instalación de propaganda electoral en los tendidos de servicios de utilidad pública como electricidad, teléfono, cable, etc.

Para la colocación de lienzos con propaganda electoral atravesados en la vía pública se requerirá autorización municipal mediante decreto alcaldicio.

Artículo 112

Los distintos comandos de campañas electorales deberán retirar la propaganda instalada por ellos una vez vencido el plazo que la Ley autoriza, a su propio costo, lo que garantizarán mediante boleta de garantía bancaria. En caso de infracción a esta disposición la autoridad comunal dispondrá el retiro inmediato de la propaganda a costa del comando y/o candidato infractor, haciendo en este caso efectiva la boleta de garantía correspondiente.

Artículo 113

Toda propaganda o publicidad que se realice en conformidad a la presente Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad estará afecta al pago de derechos municipales, a excepción de:

- a. Los avisos de las comunidades indígenas efectuados en mapudungun, además del castellano.
- b. La que realice la autoridad pública. Las cuales deberán estar escritas en castellano y en la lengua originaria de las comunidades indígenas de la comuna.
- c. Los avisos instalados en el interior de los negocios.
- d. Los avisos de carácter religioso.
- e. Los rótulos o placas de establecimientos de beneficencia, de instrucción y de profesionales en sus oficinas o en las obras en ejecución con permiso municipal.
- f. Las vitrinas cuando se destinen sólo a la exhibición de productos o como soportes del nombre del local.
- g. Los avisos de ejecución obra con nombre de contratistas o personas naturales o jurídicas que en ella intervienen. Sin perjuicio de la presente exención de pago, éstos deberán sujetarse al modelo de aviso que dispondrá la Municipalidad de modo de no alterar el entorno urbano o rural circundante. Está exención sólo se hará aplicable a los avisos publicados en idioma castellano y mapudungun.

No obstante toda esta propaganda deberá ceñirse a las disposiciones técnicas de la presente reglamentación.

Artículo 114

Los avisos de venta y los de proveedores colocados en las obras en construcción requerirán permiso y deberán pagar los derechos correspondientes. Estos avisos deberán ajustarse al proyecto presentado y debidamente autorizado por la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal.

Artículo 115

Las solicitudes de permisos deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- a. Plano de la estructura o letrero publicitario en croquis manual o digital. Este plano debe dejar en evidencia las características físicas y estéticas del objeto soporte de la publicidad.
- b. El texto del mensaje, la tipografía a utilizar y los dibujos o logotipos que se utilizarán.
- c. Las especificaciones técnicas relativas al material, colores, tipo de iluminación indirecta, etc.

Artículo 116

Todo elemento de publicidad o propaganda deberá reunir las condiciones máximas de seguridad en su construcción e instalación, debiendo para ello cumplir con todas las normas vigentes relativas a seguridad, resistencia y estabilidad, considerando factores tales como, asismicidad, resistencias al viento y a la lluvia, comportamiento de materiales. Para tal efecto deberán emplearse materiales de calidad y reunir las características suficientes como para prevenir cualquier accidente.

En caso de daños a terceros, ellos serán de responsabilidad del propietario del letrero o aviso.

Artículo 117

Son columnas de bomba bencinera o servicentro, aquellos letreros que se instalan en una estructura soportante opaca de sentido vertical específicamente en dichos locales comerciales.

Artículo 118

Sólo se autoriza la instalación de este tipo de publicidad en las bombas bencineras. Deben localizarse al interior de la proyección de la línea de cierre y a lo menos a 4,00 m. de los deslindes con los vecinos. Su emplazamiento queda prohibido en los bienes nacionales de uso público.

Artículo 118

Estas columnas serán construidas en los materiales estructurales que determine el proyectista de cada empresa, debiendo tener apariencia opaca. La columna tendrá un solo color.

Artículo 119

La zona destinada a la propaganda y listado de precios de los servicentros tendrá una superficie máxima de 5 m².

Artículo 120

El letrero ubicado en la parte superior de la columna podrá tener franjas de no más de 0,30 m. de cada uno de los colores institucionales de la empresa, pudiendo utilizar también la zona central de la misma para la información de precios de los distintos combustibles que se expenden. Su altura máxima no podrá sobrepasar, los 3,50 m. debiendo en todo caso dejar libre, sin publicidad, los 0,30 m. superiores de la misma.

Artículo 121

La zona destinada a la propaganda y listado de precios podrá excepcionalmente ser luminosa o con letras adosadas iluminadas. No obstante deberán guardar una armonía con el entorno urbano y rural más inmediato.

Artículo 122

Las empresas distribuidoras de combustibles deberán acatar lo que la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal, en estos casos estime como conveniente y estéticamente viable, adaptándose la estandarización que las distintas compañías mantienen vigentes a la presente reglamentación la que deberá revisarse y aprobarse por la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal.

Artículo 123

Quedará estrictamente prohibido dentro del territorio comunal las siguientes expresiones o sistemas publicitarios o propagandísticos:

a. Los avisos de publicidad o propaganda que alteren las relaciones entre vanos, muros, pilares y vigas, como asimismo aquellos que a juicio de la Dirección de Obras Municipales afecten en general la estética del conjunto o del sector en el cual se ubican.

b. Cualquier clase de avisos en las fachadas de los edificios públicos, iglesias, monumentos, colegios, hospitales u otros servicios y en edificios declarados

monumentos nacionales. Todo ello con excepción de aquel aviso que se refiere al nombre o destino del edificio, los cuales deberán estar escritos en español y en la lengua originaria.

c. Letreros tipo lanza que se emplacen sobre antejardines o espacio público.

d. Aquellos que por su diseño dificulten la clara percepción de señalizaciones del tránsito o alumbrado público, así como también aquellos avisos que emitan o se asemejen a un dispositivo del tránsito o que produzcan confusión, ya sea por colores o intermitencia.

g. Avisos en los parques, plazas, y jardines públicos que no formen parte del proyecto de habilitación aprobado por la Dirección de Obras.

h. Avisos pintados en muros laterales o medianeros de edificaciones, así como los pintados o colgados en cortinas metálicas o sistemas de cierre de locales.

i. Los avisos luminosos, iluminados o proyectados, fijos o intermitentes.

Artículo 123

Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. Las reincidencias darán lugar a la clausura del local correspondiente por un mínimo de tres días hábiles.

Artículo 124

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá al retiro inmediato de los elementos publicitarios realizados con posterioridad a la aprobación de esta reglamentación que no cumplan con las exigencias correspondientes. Estos elementos se guardarán en la bodega municipal durante 90 días y posteriormente se procederá a su remate.

Artículo Transitorio- Todo letrero o elemento de publicidad que a la fecha de publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial esté autorizado en la Comuna y no cumpla con las disposiciones de esta reglamentación tendrá un plazo de un año a partir de dicha fecha para regularizar su situación, de lo contrario se le aplicarán las multas correspondientes y se procederá al retiro inmediato de dicha publicidad.

Párrafo Segundo

De los Derechos relativos a la Promoción y Publicidad

Artículo 125

Toda publicidad que se realice en la vía pública o que sea vista u oída desde la misma, se regirá por las normas señaladas en la presente ordenanza y pagará los siguientes derechos municipales:

Letreros, o avisos no luminosos, adosados a los muros, por metro cuadrado o fracción, anual	0,25 UTM
Letreros camineros y veredas por metro cuadrado o fracción, anual de acuerdo a normativa de materialidad	2,00 UTM
Banderas, por unidad mensual o fracción de mes, sin perjuicio de los Derechos Promoción o Publicidad de Marcas Publicitarias, de un tamaño máximo 2x3 metros	5,00 UTM
Promoción aérea, como globos, zeppelin, aviones, helicópteros y otros, por día, previo convenio municipal (sin perjuicio de los derechos de promoción o publicidad)	1,00 UTM
Derechos publicitarios en el interior de recintos deportivos, por aviso de cada empresa, por un metro cuadrado o fracción, por día	0,50 UTM
Instalación de postes sustentados:	
Letreros defensas peatonales, en relojes, sin perjuicio del valor que corresponda a promoción anual	0,50 UTM
Cables de televisión y otros similares, sin perjuicio del valor que corresponda a promoción anual	0,20 UTM
Casetas Telefónicas, por unidad mensual de acuerdo a diseño propuesto por el municipio.	0,30 UTM
Instalación de toldos, techos y refugios de material ligero, sin perjuicio de los	0,20 UTM

derechos que corresponda a la promoción anual, por metro cuadrado o fracción	
Promoción a través de pendones en postes eléctricos con un máximo de dos por cuadra de un tamaño máximo de 1.00 x 1,50 metros previa autorización municipal por unidad mensual y sin perjuicio de los derechos de promoción y publicidad	Prohibido
Promoción de las empresas auspiciadoras de los eventos patrocinados por la municipalidad, por pendón o lienzo diario instalado.	0,50 UTM
Promoción comercial impresa en forma personal, por día	Prohibida
Letreros de Neón por metro cuadrado o fracción	0.25 UTM
Paraguas, sombrillas de madera y lona blanca o azul (línea mediterráneo) por unidad trimestral o fracción de trimestre con máximo de 20% de publicidad ajena al local	1.00 UTM
Letreros luminosos en servicentros con publicidad de marca semestral	3.00 UTM

Artículo 126

La promoción comercial impresa que esté adherida a un local comercial será responsabilidad de ese establecimiento declararla, en conjunto con el capital propio, la cual será susceptible de modificaciones posteriores. Se deberá solicitar, en todo caso, la autorización por escrito del municipio a través de la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal, y sólo se podrá instalar a contar de su aprobación.

LIBRO V

Ordenanza De Medio Ambiente

Párrafo Primero

Normas Generales

Artículo 127

La presente Ordenanza de Medio Ambiente tiene por objeto regular, en el campo de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del territorio comunal, con el fin de preservar y mejorar el medio urbano y rural, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y de los espacios comunitarios.

Artículo 128

Cuando existan o se promulguen con posterioridad, regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de normas y como complemento de aquéllas, en especial a las normas comprendidas en la Ley de Bases del Medio Ambiente. En este sentido, en virtud de las facultades que concede a las municipalidades la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, las disposiciones comprendidas en esta Ordenanza pueden contemplar aspectos no regulados en otras disposiciones, o establecer límites más restrictivos que los contenidos en normativas generales de rango superior, en aras a conseguir un grado de protección ambiental más elevado en el territorio comunal.

Artículo 129

Sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, la municipalidad podrá colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales en conformidad a lo señalado en el artículo 5° letra k inciso tercero de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 130

La totalidad del ordenamiento obligará, tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación, como a las que en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las disposiciones transitorias que se reflejen en cada norma legal.

Artículo 131

Los inspectores municipales autorizados para efectuar las inspecciones y revisiones tendientes a dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el presente libro estarán sometidos a vigilancia por parte de la autoridad municipal, quien podrá actuar, bien de oficio o a instancia de parte.

Artículo 132

La competencia municipal que regula las prescripciones de la presente Ordenanza será ejercida, en conformidad a la legalidad vigente por el órgano municipal competente, quien podrá exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas o actuaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa ambiental y aplicar en su caso, el régimen sancionador establecido a fin de conseguir la adecuada protección del medio ambiente urbano y rural en todo el territorio comunal.

Artículo 133

El presente Ordenanza de Medio Ambiente regulará la protección medio ambiental en los siguientes ámbitos:

- a. Del Aseo y Limpieza Comunal y De la Prevención de la Suciedad
- b. De la Protección de la Áreas Verdes Urbanas y Rurales.
- c. De la Conservación y Protección de la Araucaria o Pehuén.
- d. Del Agua, su Uso Eficiente y la Contaminación Hídrica.

- e. De la Calidad del Aire y de la Contaminación Atmosférica.
- f. De la Tenencia, Libre Tránsito y Protección de los Animales
- g. De la Contaminación Acústica y los Ruidos Molestos
- h. De la Protección de los Suelos Agrícolas
- i. Procedimientos y Sanciones

Párrafo Segundo

Del Aseo y de la Limpieza de los Espacios Públicos

Artículo 134

La presente párrafo tiene por objeto la regulación en el ámbito de las competencias municipales y dentro del territorio comunal de las siguientes situaciones y actividades:

- a. La prevención del estado de suciedad de la comuna.
- b. La acumulación, carga, transporte y vertido de escombros y otros materiales producidos a consecuencia del transporte, obras o construcciones.
- c. De la limpieza por actos o eventos públicos.
- d. De los residuos sólidos domiciliarios producidos a consecuencia del consumo doméstico.
- e. De los derechos de aseo.

Artículo 135

Todos los habitantes, visitantes de la comuna y la propia administración municipal están obligados a observar una conducta consecuente con la presente reglamentación.

Artículo 136

La Municipalidad favorecerá las acciones en materia de limpieza pública colectiva que desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar y mejorar la calidad de vida de la comuna.

- a. De la prevención del estado de suciedad de la comuna

Artículo 136

Queda absolutamente prohibido depositar, en forma permanente o transitoria, basuras, residuos o desechos de cualquier naturaleza en bienes nacionales de uso público o bienes fiscales, tales como, calles, pasajes, plazas, bordes lacustres, orillas de río, quebradas, caminos rurales, pozos, etc. Sin perjuicio de la anterior prohibición, se podrá depositar basura o desechos domiciliarios en los lugares o en los recipientes de basura previamente establecidos por la autoridad municipal en los días y horarios de recolección de dichos elementos por parte de la municipalidad o la empresa concesionaria.

Artículo 137

Queda absolutamente prohibido tirar basura o cualquier tipo de desechos sobre las vías públicas, calles, caminos rurales, etc., desde el interior de cualquier vehículo de transporte público o particular.

Cualquier persona que sea testigo de esta situación podrá proceder a efectuar la denuncia respectiva ante Carabineros de Chile o la autoridad municipal.

Artículo 138

Queda absolutamente prohibido almacenar basura, escombros o desperdicios en los inmuebles urbanos y rurales particulares, municipales o fiscales más allá de un plazo transitorio o de un tiempo razonable para un adecuado depósito en los lugares habilitados y destinados a dicho fin. Un depósito más prolongado del debido requerirá previamente de la autorización del Autoridad Sanitaria competente.

Artículo 139

Queda absolutamente prohibido almacenar basuras, desechos o escombros en inmuebles urbanos o rurales de propiedad ajena sin que medie autorización de su propietario para el caso de un depósito transitorio y del propietario y del Autoridad Sanitaria competente para el caso de un depósito prolongado.

Artículo 140

Las personas que realicen labores de carga o descarga en la vía pública deberán efectuar una limpieza, barrido y retiro de todos los elementos que hubieren quedados en la vía pública con ocasión de dicha carga o descarga.

Artículo 141

Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública y en los bienes nacionales de uso público, tanto urbanos como rurales, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen y sin perjuicio de los permisos y el pago de los derechos que correspondan, exige de sus titulares la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para evitar la suciedad en la vía pública o en los restantes espacios públicos, así como limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales resultantes.

Artículo 142

Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de la obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada.

Artículo 143

Las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse siempre limpias y exenta de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse.

Artículo 144

Cuando se trate de obras en la vía pública, o de obras que la confronte, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y escombros, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas, al medio ambiente y a las cosas.

Artículo 145

Cuando se trate de construcciones de inmuebles habitacionales o comerciales la obligación de limpiar la vía pública corresponde al contratista.

Artículo 146

Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada para la obra, todo tipo de materiales, incluso tierra, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

b. De la acumulación, carga, transporte y vertido de escombros y otros materiales producidos a consecuencia del transporte, obras o construcciones

Artículo 147

Finalizadas las operaciones de carga y de descarga, salida o entrada a obras, o a bodegas o almacenes, etc. de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública se deberá proceder a la limpieza inmediata de la misma y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos por parte de los responsables de las actividades o titulares de las mismas y subsidiariamente del vehículo.

Artículo 148

Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido del mismo en la vía pública, urbana o rural. En caso de incumplimiento de esta norma y del consiguiente

derrame de material a la vía pública, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 149

Se prohíbe estrictamente limpiar los camiones hormigoneros en la vía pública.

Artículo 150

Queda prohibido el transporte de combustibles, de cualquiera naturaleza, con vehículos que no contengan los dispositivos necesarios para evitar cualquier tipo de vertido o filtración hacia la vía pública. En caso de incumplimiento de esta norma y del consiguiente derrame de material sobre la misma, serán responsables el propietario del vehículo y el conductor, estando ambos obligados a la retirada inmediata del combustible vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 151

Las empresas de transportes públicos, tales como buses, mini buses, taxis colectivos o particulares, etc., cuidarán de mantener completamente limpia de grasas y aceites los paraderos, tanto públicos, como reservados, realizando por sus propios medios el oportuno baldeo, utilizando además para ello detergentes apropiados y no contaminantes.

c. De la limpieza por actos o eventos públicos

Artículo 152

Los organizadores de un acto público en la calle, parque, plaza, borde lacustre o fluvial u otro debidamente autorizado serán responsables de toda la suciedad derivada directa e indirectamente de la celebración de tal acto.

Artículo 153

A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores están obligados a solicitar un permiso especial, informando a la Municipalidad del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar.

La Municipalidad exigirá la constitución de una garantía o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

Artículo 154

Si finalizado el acto público y efectuado los trabajos de limpieza y recogida por parte de la Municipalidad o la empresa concesionaria correspondiente, el costo de los mismos fuera superior a la garantía exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

Artículo 155

La autorización para la colocación o distribución de cualquier elemento publicitario o de propaganda, o informativo, o de simple adorno en el acto público autorizado llevará implícita la obligación del responsable de limpiar todos los espacios de la vía pública que se hubieren ensuciado, tanto urbano como rural, una vez finalizado dicho acto, y se debe retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios u ornamentales que se hubieren utilizado y sus correspondientes accesorios.

d. De los residuos sólidos domiciliarios producidos a consecuencia del consumo doméstico

Artículo 156

La presente Ordenanza regula las condiciones en las cuales la Municipalidad presta y el usuario utiliza los servicios destinados a la recogida de los desechos y residuos sólidos urbanos producidos por los ciudadanos.

Tienen la categoría de usuarios a los efectos del presente párrafo todos los vecinos y habitantes del territorio comunal, quienes deberán utilizar este servicio de acuerdo a estas normas.

Artículo 157

La extracción o recogida de responsabilidad municipal corresponden a las extracciones usuales y ordinarias de residuos sólidos domiciliarios.

Se entiende por extracción usual u ordinaria, la que no sobrepasa el volumen de 60 litros de residuos domiciliarios de promedio diario.

Artículo 158

Para los servicios en que la extracción de residuos sólidos domiciliarios exceda los 60 litros de promedio diario, y para otras clases de extracciones no comprendidas en dicha categoría, la Municipalidad fijará, en la respectiva tabla de derechos de la presente reglamentación, el monto especial de los derechos a cobrar, cuando su retiro sea de responsabilidad municipal.

Artículo 159

Los usuarios que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior podrán optar por ejecutar por sí mismas o por contratar con terceros los servicios de extracción y transporte de residuos sólidos, en conformidad con las reglamentaciones sanitarias y ambientales generales y comunales.

Para este caso, el usuario debe presentar en forma obligatoria ante la Municipalidad una declaración autorizada ante notario para la disposición final de los residuos.

Artículo 160

Tienen la categoría de residuos sólidos urbanos los materiales residuales siguientes:

- a. Los desechos de la alimentación o el consumo domestico producido por los ciudadanos en sus viviendas.
- b. Los residuos procedentes del barrido de las aceras efectuados por los ciudadanos.
- c. Los residuos producidos a consecuencia de pequeñas obras domiciliarias, cuando la entrega diaria a los servicio de la recogida no sobrepase los 20 litros.
- d. La broza de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas siempre que se la entreguen troceada.
- e. Los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales.
- f. Los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios.
- g. Los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimenticios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase. Asimismo, los producidos en supermercados, mini mercados, autoservicios y establecimientos similares.
- h. Los residuos de consumo en general producidos en residenciales, hoteles, pensiones, hospitales, clínicas, colegios, escuelas, y otros establecimientos públicos o abiertos al público.
- i. Los muebles, enseres domésticos y trastos viejos, así como ropa calzado y cualquier producto análogo.
- j. Los animales domésticos muertos de peso inferior a 80 kilos, para los cuales la Municipalidad establecerá el correspondiente servicio de recogida.
- k. Las deposiciones de los animales domésticos que sean librados de forma higiénicamente aceptables en sus respectivas bolsas plásticas cerradas.
- l. Cualquier otro tipo de material residual asimilable a los señalados en las letras anteriores.

Artículo 161

Quedan excluidos del servicio obligatorio de recogida domiciliaria las siguientes categorías de residuos:

- a. Los desechos biológicos o químicos de hospitales, clínicas, consultorios y centros asistenciales.
- b. Los animales muertos (sobre 80 kilos).

- c. Los muebles, enseres domésticos, línea blanca en desuso, trastos viejos y los materiales residuales procedentes de pequeñas reparaciones en domicilios.
- d. Los residuos procedentes de mercados
- e. Los materiales de desechos, cenizas y escoria producida en fábricas, talleres, almacenes y otras instalaciones.
- f. Los desperdicios y estiércol producidos en los mataderos o lugares análogos.
- g. La broza no troceada de la poda de árboles y del mantenimiento de plantas.
- h. Cualquier otro material residual que en razón de contenido o forma de presentación pueda calificarse de peligroso.

Artículo 162

Se prohíbe el abandono de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 163

Los usuarios deberán depositar las basuras únicamente en los contenedores y/o recipientes y/o basureros que a tal efecto debe disponer la Municipalidad en toda el área urbana de la comuna.

Queda, asimismo, prohibido depositar la basura los días que no se preste el servicio de recogida.

Artículo 164

Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en condiciones tales que no se produzcan vertidos líquidos o semilíquidos durante toda la operación de retiro.

Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras se produjeran tales vertidos, el usuario causante será el responsable de la suciedad ocasionada en la vía pública.

Artículo 165

Si la Municipalidad consolidará un sistema de recogida selectiva del vidrio mediante la instalación de contenedores/basureros específicos en distintos puntos de la ciudad / pueblo, organizará dicho sistema tratando de fomentar la participación ciudadana, en atención a los siguientes principios:

- a. Utilización racional de los contenedores / basureros.
- b. Concienciación respecto a los beneficios que se obtienen.
- c. Titularidad municipal del vidrio recogido.

Artículo 166

No se depositarán en los contenedores/basureros de vidrio residuos de cualquier otro tipo, que impidan el posterior aprovechamiento del vidrio depositado u obliguen a operaciones de separación de esos residuos.

Artículo 167

La Municipalidad por sí, o mediante convenios con empresas dedicadas a la producción de vidrios, destinará el vidrio aportado por los ciudadanos, a la fabricación de este material mediante operaciones de reciclaje, al fin de conseguir un ahorro de materias primas, energéticas o una disminución del propio costo del tratamiento de los residuos domiciliarios que irá en beneficio directo de las tarifas de aseo.

Artículo 168

Los propietarios, arrendatarios, o tenedores de predios rústicos pertenecientes al Estado, al Fisco, a empresas estatales o particulares, están obligados, cada uno en su caso, a destruir, tratar o procesar las basuras, malezas o productos vegetales perjudiciales para la agricultura, que aparezcan o se depositen en caminos canales o cursos de agua, vías férreas, lechos de ríos o terrenos en general, cualquiera sea el objeto a que estén destinados.

- d. Tarifas del Servicio Domiciliario por Extracción de Basuras. Exenciones Total y Parcial.

Artículo 169

La fijación de tarifas que la Municipalidad cobrará por el servicio domiciliario de extracción de basura y las condiciones necesarias para su exención, total o parcial se regirá por las disposiciones de los siguientes artículos y por lo dispuesto en los artículos 6 y siguientes del DL N° 3.063 de 1979.

Artículo 170

El derecho de aseo podrá ser pagado por el dueño o por el ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

No obstante, los usufructuarios, arrendatarios y, en general, los que ocupen la propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia, no estarán obligados a pagar el derecho de aseo devengado con anterioridad al acto o contrato; efectuado el pago por el arrendatario, este estará autorizado legalmente para deducir la suma respectiva del canon de arrendamiento.

Artículo 171

La Municipalidad se obliga a certificar, a petición de cualquier persona que lo solicite, el monto del derecho de aseo que corresponda a una propiedad determinada y la existencia de deudas en el pago de dicho derecho.

Artículo 172

Los costos del servicio domiciliario por extracción de basura comprenderán los gastos reales y totales que se efectúen por intermedio de la Unidad de Aseo y Ornato y otras unidades que estén relacionadas con el cálculo, emisión, cobro y control de pago, correspondientes a las funciones de recolección, transporte, etapas intermedias y disposición final de la basura.

Artículo 173

Se excluirán del costo del servicio las siguientes tareas:

- a. Limpieza y barrido de calles.
- b. Limpieza de los espacios públicos
- c. Limpieza de los canales de regadío
- d. Limpieza de las soluciones de aguas lluvias y alcantarillas

Artículo 174

Los rubros de gastos que determinan el costo total del servicio son los siguientes:

- a. Gasto en personal municipal de la unidad de aseo y ornato.
- b. Costo de las estaciones de transferencia, relleno sanitario y sistema de reciclaje cuando este entre en operación.
- c. Costos totales por servicios externalizados a terceros.
- d. Costos de capital de equipos y vehículos de propiedad municipal.
- e. Gastos por bienes y servicios para producción desembolsados por la municipalidad (materias primas, contenedores, recipientes de basura, equipos mecánicos, repuestos, etc.)
- f. Otros gastos, tales como vestuario del personal, calzado, combustible, manutención de inmuebles destinados al servicio, etc.

Artículo 175

Los gastos señalados se imputarán totalmente al denominado "costo real del servicio" cuando tengan relación directa con la función del servicio de recolección de residuos domiciliarios. Esta imputación cuando corresponda será proporcional al gasto efectivo en dicho servicio.

Artículo 176

El costo total del servicio se determinará según los costos de la municipalidad, comprendiendo un periodo de doce meses, entre el 1° de julio y el 30 de junio del año anterior a aquél en que se vaya a aplicar la tarifa determinada. Las unidades de aseo y ornato y de administración y finanzas deberán proponer al alcalde y al concejo

municipal la propuesta fundada de costo real del servicio de recolección de residuos domiciliarios, señalando las tarifas respectivas antes del 15 de octubre de cada año.

Artículo 177

El valor anual de la tarifa unitaria se determinará dividiendo el costo total anual del servicio por el número total de usuarios entendiéndose por tales, los predios destinados a vivienda, tanto exentos, como no exentos de contribuciones, enrolados por el Servicio de Impuestos Internos (SII), los locales comerciales, oficinas y sitios eriazos afectos al cobro del servicio. El Servicio de Impuestos Internos remitirá anualmente al Municipio en el transcurso del mes de julio, copia del rol de avalúo indicando el número y los predios exentos del impuesto territorial en conformidad al convenio suscrito entre dicho servicio y la Asociación Chilena de Municipalidades.

La Municipalidad determinará el número de patentes afectas al cobro del servicio conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 178

Se considerarán servicios especiales la recolección prestada a aquellos usuarios cuya producción de basura exceda los sesenta litros de promedio diarios. Los excedentes de producción diaria de basura pagarán una tarifa especial con relación al costo por tonelada y por litro, la que será determinada por la Municipalidad.

Artículo 179

Cuando el usuario requiera una mayor frecuencia de recolección o un servicio especial, tales como, extracción de basuras en mataderos, mercados, ferias libres, ferias artesanales, etc., la Municipalidad fijará una tarifa especial de acuerdo al costo determinado para cada caso en particular.

Artículo 180

Cuando un local comercial, industrial, oficina de profesionales, etc., definidos en los artículos 23 y 32 de la Ley de Rentas Municipales, tengan dos o más patentes, el cobro por el servicio de extracción domiciliaria de basura se aplicará sólo a una de ellas. Están afectas al pago de la tarifa de aseo, las personas naturales o jurídicas que estén exentas de la contribución de patente, señaladas en los artículos 23 y 27 del mismo cuerpo legal.

Artículo 181

Cuando se trate de inmuebles que sirvan como vivienda y local comercial, industrial, oficina profesional u otro, el pago del derecho ordinario o especial del servicio deberá aplicarse en el impuesto territorial, en el cobro directo o en la patente respectiva, según sea el caso.

Artículo 182

En el caso que la Municipalidad celebre un convenio con el Servicio de Impuestos Internos (SII) para la emisión y despacho de las boletas de cobro de derechos de aseo, deberá comunicar a dicha institución, antes del 15 de noviembre de cada año, la tarifa determinada y las propiedades afectas a dicho pago, indicando su respectivo rol de avalúo, o bien comunicar los roles no afectos.

Artículo 183

El cobro de la tarifa de aseo se efectuará trimestralmente junto con la contribución territorial y semestralmente a los servicios especiales y en las patentes de los negocios gravados, a que se refieren los artículos 23 y 32 de la Ley de Rentas Municipales.

Sin embargo, el alcalde con el acuerdo del Concejo Municipal podrá determinar otro número de cuotas en que se dividirá el cobro por el servicio de aseo, así como las fechas de vencimiento de las mismas, en conformidad al artículo 7º inciso 1º de la Ley de Rentas Municipales.

La Municipalidad podrá contratar con terceros la emisión y cobro de los derechos de aseo.

Artículo 184

El monto de las tarifas que se determinen conforme al presente párrafo y se comunique al Servicio de Impuestos Internos (SII) se ajustará aplicándole un porcentaje de aumento igual a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) entre el 1° de julio y el 31 de diciembre del año en que se comuniquen. El valor así determinado regirá como tasa del derecho por el primer semestre del año respectivo. Por el segundo semestre regirá ese valor incrementado en el mismo porcentaje de variación del índice de precios al consumidor (IPC) durante el primer semestre. En la determinación de las sumas reajustadas se depreciarán las facciones de pesos.

Artículo 185

Quedan exentos en forma total del pago del derecho por el servicio de aseo los usuarios cuya vivienda o unidad habitacional a la que se le otorga el servicio, tenga un avalúo fiscal igual o inferior a 25 unidades tributarios mensuales.

Artículo 186

La municipalidad podrá rebajar a su cargo, una proporción o la totalidad del pago de la tarifa a los usuarios que, en atención a sus condiciones socioeconómicas lo ameriten.

Artículo 187

Las tarifas rebajadas deberán ser públicas y estar a disposición del público en la unidad de aseo y ornato, o quien haga de tal.

Artículo 188

Los usuarios de viviendas o unidades habitacionales que tengan un avalúo fiscal superior a las 25 unidades tributarias mensuales podrán solicitar anualmente la exención total o parcial del derecho de aseo, siempre que cumplan y acrediten fehacientemente los siguientes requisitos:

- a. Para optar al 100% de exención se debe cumplir con un puntaje Ficha CAS II menor o igual a 600 puntos, o bien, un ingreso per cápita de los ocupantes de la vivienda menor o igual al 100% del Ingreso Mínimo.
- b. Para optar al 50% de exención parcial se debe cumplir con un ingreso per cápita de los ocupantes permanentes de la vivienda mayor a un Ingreso Mínimo y menor a dos Ingresos Mínimos.
- c. Para optar al 25% de exención parcial se debe cumplir con un ingreso per cápita de los ocupantes permanentes de la vivienda mayor a dos ingresos per cápita y menor o igual a dos y medio Ingresos Mínimos.

Artículo 189

El Ingreso Mínimo Mensual para efecto de la aplicación de las disposiciones anteriores será el correspondiente al mes de noviembre del año en que se solicita la exención.

Artículo 190

Sin perjuicio de las exenciones consagradas en los artículos anteriores, todas aquellas personas mayores de 65 años, que sean pensionados, montepiados o jubilados o afectos a otro régimen similar y que sobre ellas recaiga la obligación en el pago de este derecho, estarán exentas en el 100% del cobro del derecho de aseo.

Artículo 191

Están exentas en el pago del 100% de los derechos de aseo aquellas personas sobre la cual recaiga la obligación del pago del derecho que sean minusválidas o afectas a una enfermedad catastrófica, para cuyo efecto se solicitará un informe médico otorgado por cualquier consultorio de salud, hospital o médico particular habilitado. Asimismo, se podrá solicitar a la municipalidad una exención parcial del 50%, si uno de los ocupantes permanentes de la vivienda afecta al derecho tiene la calidad de minusválido o está afecto a una enfermedad catastrófica y se encuentra acreditado de igual manera.

Artículo 192

No obstante las exenciones anteriores, podrá considerarse el acceso a exenciones totales o parciales, en cualquier fecha, a aquellas personas que por razones circunstanciales, tales como, fallecimiento de un integrante del grupo familiar u ocupante de la vivienda, incendio u otra calamidad, sean afectados en cuanto al ingreso per cápita del grupo ocupante de la vivienda.

Artículo 193

La concurrencia de las circunstancias que habilita para ser beneficiario de una exención total o parcial deberán ser certificadas, además de los profesionales señalados expresamente, por la Dirección de Desarrollo Comunitario y decretadas por el alcalde.

Artículo 194

Las exenciones deberán ser solicitadas durante el primer trimestre del año calendario, con excepción de aquellas solicitadas por razones circunstanciales previstas en el artículo XX, ante la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad.

Artículo 195

Las exenciones decretadas por el alcalde tendrán una vigencia de 4 años calendarios contados desde la fecha del otorgamiento. Sin embargo, si se tratare de exenciones motivadas por razones circunstanciales, el alcalde podrá establecer una vigencia menor a 4 años, indicándolo expresamente en el decreto que concede la exención.

Artículo 195

Sin perjuicio de las exenciones por razones socio económicas señaladas en los artículos anteriores, la municipalidad podrá establecer exenciones especiales en virtud de programas ambientales especiales o sistemas de reciclaje de residuos domiciliarios, por zonas o barrios, de iniciativa municipal o ciudadana, cuya normativa técnica y tarifaria deberá decretarse por el alcalde y anexarse a la presente Ordenanza.

Artículo 196

La tarifa por concepto de derechos de aseo es la siguiente:

USUARIOS AFECTOS A IMPUESTO TERRITORIAL	XXX (EN PESOS)
---	----------------

Artículo 197

Los servicios especiales por extracción de basuras, escombros y otros, distintos de los indicados en los artículos 60 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales, pagarán por concepto de derechos municipales los siguientes:

Retiro De Escombros Por Metro Cúbico	0.05 Utm
Retiro De Ramas, Hojas Y Otras Especies Vegetales De Jardines Por Metro Cúbico	0.05 Utm
Extracción Y Retiro De Especies Arbóreas	0.5 – 2.00 Utm
Retiro De Residuos Sólidos O Sobreproductores Por Litros	0.00025

Párrafo Tercero

De la Protección de las Áreas Verdes Urbanas y Rurales

Artículo 198

Las personas tendrán las siguientes obligaciones en relación con las áreas verdes y el ornato de la comuna:

- a. Cuidar, regar y mantener en buenas condiciones los árboles y especies vegetales que estén plantados o se planten a futuro frente a sus inmuebles. Esta obligación rige tanto respecto de los árboles u otros plantados y de propiedad municipal o por el los propietarios del inmueble adyacente. A objeto de cumplir debidamente con esta obligación podrá efectuar las consultas técnicas pertinentes en la Dirección o Jefatura de Aseo y Ornato de la municipalidad. Será de responsabilidad municipal el riego de las especies vegetales plantados en plazas, parques y jardines ubicados en bandejones centrales.
- b. Mantener limpios los cursos de agua de riego o cauces que enfrentan al inmueble en que viven o que atraviesa por ellos.
- c. Cuidar de todas las áreas verdes ubicadas en bienes nacionales de uso público, tales como, plazas, parques, bandejones cubiertos de especies vegetales, etc.
- d. Cuidar y velar por que el crecimiento de las especies vegetales ubicadas al interior de cada propiedad como cerco vegetal, o que colinden con los bordes de la propiedad, no presenten un peligro para los peatones, los propietarios de los predios colindantes o los vehículos que transiten por la zona adyacente.

Artículo 199

Queda absolutamente prohibido efectuar podas de árboles y de otras especies vegetales ubicados sobre bienes nacionales de uso público o espacios comunitarios. Estas podas serán efectuadas directamente por la Municipalidad. Sin perjuicio de ello, y en casos debidamente calificados por la autoridad municipal y mediando autorización previa, un particular podrá efectuar una poda específica. No obstante ello, se requerirá obligatoriamente la supervisión técnica del municipio.

Artículo 200

Los despejes ocasionales que deban efectuar las empresas proveedoras de servicios domiciliarios con ocasión de los servicios que prestan, tales como, luz eléctrica, telefonía, cable, etc. deberán contar previamente con la respectiva autorización municipal y mediando un control directo de la municipalidad de modo de evitar daños irreparables o excesivos de las especies vegetales afectadas. El retiro de las ramas y desechos vegetales producto de esta poda controlada será de cargo exclusivo de la empresa de servicios que efectuó directa o indirectamente dicha labor. Este retiro deberá producirse en un plazo máximo de 12 horas de producido el hecho.

Artículo 201

Las desinfecciones de las especies vegetales ubicados en plazas y jardines u otro bien nacional de uso público sólo podrá efectuarse por la municipalidad o por encargo de ésta. Quedan prohibidas todo tipo de desinfecciones o fumigaciones por parte de los particulares.

Artículo 202

Queda absolutamente prohibido extraer o cortar árboles, frutos, flores, patillas u otra especie vegetal ubicados en plazas, parques, jardines u otro bienes nacionales de uso público. En casos calificados la autoridad municipal podrá autorizar estas extracciones o cortes por razones de utilidad pública mediando control y supervisión por parte de la municipalidad. Del mismo modo, se prohíbe colgar, clavar o amarrar letreros o cualquier elemento material en los troncos o ramas de los árboles ubicados en lugares públicos de de uso comunitario.

Artículo 203

Las plantaciones, replantaciones o siembras en la vía pública, calles, plazas y parques, excluidas los jardines frontales a cada propiedad, quedan absolutamente prohibidas.

Artículo 204

Se prohíbe solicitar y pagar directamente al personal de los camiones municipales el retiro de basura, ramas o desechos de jardines particulares. Estos retiros deberán efectuarlos directamente o por encargo del propietario o usuario del inmueble y a su propio coste.

Artículo 205

Los peatones y los conductores de vehículos no podrán bajo ninguna circunstancia, salvo fuerza mayor, transitar o estacionarse en las plazas, parques, antejardines u otra área verde no destinados al paso o estacionamiento habitual de ellos.

Artículo 206

Se prohíbe el juego deportivo o recreacional que cause daño o detrimento de los árboles, césped u otras especies vegetales en las plazas, parques u otra área verde. Debiendo la municipalidad habilitar espacios públicos apropiados y al aire libre conducentes a dicho fin deportivo y recreacional.

Artículo 207

Las piletas, estatuas, mobiliario urbano u otro cualquier elemento artístico o cultural de carácter ornamental ubicado en áreas verdes, calles, u otro bien nacional de uso público deberán mantenerse en buen estado por parte de la municipalidad quedando absolutamente prohibida toda acción de los particulares que le produzcan un daño o menoscabo directo o indirecto.

Artículo 208

Todo tipo de actividad comercial debidamente autorizada que efectúen los particulares en áreas verdes, como plazas y parques, obligan al que efectúa la actividad a mantener y limpiar diariamente el área que lo circunda.

Artículo 209

La municipalidad sancionará y exigirá indemnizar perjuicios por cualquier destrozo total o parcial con el carácter doloso o culposo de las especies vegetales, mobiliario urbano o de los elementos ornamentales ubicados en las áreas verdes, espacios comunitarios u otros bienes nacionales de uso público.

Artículo 210

Las empresas de servicios públicos, de propiedad pública o privada, que con ocasión de su trabajo deban necesariamente destruir especies vegetales, tales como arbustos y césped, deberán solicitar un permiso especial en forma previa a la autoridad municipal, la que deberá evaluar la situación de modo que se cause el menor daño posible a las especies vegetales y a las raíces de los árboles circundantes. Quedando especialmente prohibido cualquier retiro, corte o daño en aquellas especies vegetales de mediana o larga data o de un valor ecológico inestimable o tratarse de una especie protegida. La reposición de las especies dañadas será de cargo exclusivo de la empresa de servicios que solicitó la autorización, ya actúe directamente o a través de terceros subcontratados.

Artículo 211

Cualquier instalación permanente en un área verde ubicada en un bien comunitario o nacional de uso público deberá efectuarse de un modo subterráneo. En el caso de instalaciones transitorias deberán ser autorizadas por la autoridad municipal, la que en todo caso deberá velar por que éstas pasen lo más desapercibida posible y no causen daño al entorno vegetal y visual del área verde.

Párrafo Cuarto

De la Conservación y Cuidado de la Araucaria o Pehuén.

Artículo 212

El Decreto Supremo N° 43 del Ministerio de Agricultura, de 1990, declara monumento natural a la especie vegetal de carácter forestal denominada Pehuén o Pino Chileno, y cuyo nombre científico corresponde al de Araucaria Araucana.

Artículo 213

En virtud del artículo 2° del Decreto Supremo citado en el artículo anterior, la Corporación Nacional Forestal (CONAF) sólo podrá autorizar la corta o explotación de araucarias vivas, cuando ésta tenga por objeto llevar a cabo investigaciones científicas debidamente autorizadas, la habilitación de terrenos para la construcción de obras públicas, obras de defensa nacional o cuando sean consecuencia de Planes de Manejo, por parte de organismos oficiales del Estado y cuyo exclusivo objeto sea el de

conservar y mejorar la especie. Esta autorización deberá necesariamente ser otorgada, por escrito, por el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

Artículo 214

El aprovechamiento de los árboles muertos de araucaria, sólo podrá efectuarse previo plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), el cual contemplará que la reforestación se efectúe a más tardar en la temporada de plantación inmediatamente siguiente a la del aprovechamiento, una densidad mínima de mil plántulas de Araucaria por hectárea. Se entenderá por árbol muerto, aquel que ha perdido en forma permanente el follaje, que no presenta actividad fotosintética, que tiene destruido el cambium y cuya corteza se ha desprendido en forma natural. La Corporación Nacional Forestal (CONAF) no aprobará planes de manejo de aprovechamiento de araucaria muerta por efectos del fuego u otra acción del hombre, cuando sea presumible que el propietario o agentes suyos han tenido responsabilidad en ello.

Artículo 215

Las infracciones a las normas del presente párrafo se sancionarán conforme al procedimiento establecido en el Decreto Ley N° 71 de 1974 y sus reglamentos complementarios.

Artículo 216

En virtud las amplias facultades de fiscalización que legislación orgánica entrega a las Municipalidades y el Convenio de Colaboración Mutua suscrito entre la Municipalidad y la Corporación Nacional Forestal (CONAF), los inspectores municipales apoyarán las labores fiscalizadoras y preventivas en el cuidado y conservación de la Araucaria o Pehuén. Asimismo se relevará la enseñanza de las bondades científicas, históricas y culturales de esta especie vegetal protegida en sus planes educativos y en campañas de sensibilización ciudadana.

Párrafo Quinto

Del Agua, su Uso Eficiente y la Contaminación Hídrica

Artículo 217

En toda actividad pública y privada a desarrollar en el territorio de la comuna se deberá respetar el principio de economía del agua.

Artículo 218

La municipalidad velará por un uso racional del agua en el riego de los parques y jardines públicos.

Artículo 219

En los jardines públicos y privados, cuando existan fuentes, lagos u otros elementos ornamentales, de agua de circulación o estancada, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la eutrofización de tales aguas, así como para disminuir al máximo las posibles pérdidas de aguas en ellos.

Artículo 220

En conformidad al artículo 42 del Código de Aguas, cuando un ferrocarril, camino o instalación de cualquier especie o naturaleza atraviese ríos, lagos, lagunas, tranques, represas o acueductos, deberán ajustarse las obras de manera que no perjudiquen o entorpezcan la navegación ni el aprovechamiento de las aguas como tampoco el ejercicio de las servidumbres constituidas sobre ellas. Las nuevas obras serán de cargo del dueño del ferrocarril, camino o instalación, quien deberá, además, indemnizar los perjuicios que causaren.

Artículo 221

De acuerdo al artículo 71 del Código Sanitario, le corresponde a la Autoridad Sanitaria (SEREMI de Salud) aprobar los proyectos relativos a la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua de una población y la evacuación, tratamiento o disposición final de desagües, aguas servidas de cualquier naturaleza y residuos industriales y mineros. La explotación de las obras mencionadas, deberán ser autorizadas por el Autoridad Sanitaria.

Artículo 222

Se prohíbe la incorporación en los subsuelos o arrojarse en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas embalses, o en masas o en cursos de agua en general, las aguas servidas de origen doméstico, los residuos o relaves industriales o las aguas contaminadas resultantes de las manipulaciones químicas o de otra naturaleza, sin ser previamente sometidas a los tratamientos de neutralización, o depuración que prescriban las normas sanitarias vigentes según lo prescrito en el artículo 15 del DS N° 655 del Ministerio del Trabajo "Reglamento de Higiene y Seguridad".

Artículo 223

Los establecimientos no podrán vaciar riles u otras sustancias nocivas al riego o a la bebida en ningún acueducto, cauce natural o artificial o subterráneo, que conduzca aguas, o vertientes, lagos, lagunas, depósitos de agua, o terrenos que puedan filtrar la napa subterránea, sin la autorización del presidente de la República, otorgada por Decreto del Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la Superintendencia. Igual autorización será necesaria para los establecimientos cuyos riles u otras sustancias que descarguen en redes de alcantarillado puedan dañar los sistemas de recolección, de tratamientos de aguas servidas, o contravengan las normas vigentes sobre calidad de los efluentes, aún cuando no sean nocivas a la bebida o al riego de acuerdo al artículo 3° del DS N° 351 del Ministerio de Obras Públicas, "Reglamento para la Neutralización y Depuración de los Residuos Líquidos Industriales".

El control de los residuos industriales líquidos (riles) por disposición de la Ley N° 18.902 (Diario Oficial del 27/01/90), quedó radicado en la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Artículo 224

La Municipalidad y las Empresas de Servicios Sanitarios podrán requerir de los establecimientos que evacuan riles que no contienen sustancias nocivas para la bebida, el riego, sistema de recolección o de tratamiento de aguas servidas domésticas, un certificado sobre la calificación de sus riles, expedido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en conformidad a la norma señalada en el artículo anterior.

Artículo 225

Todas las instalaciones de abastecimiento de agua potables reunirán las condiciones adecuadas para que se proceda a las operaciones de limpieza y mantenimiento con la máxima facilidad, molestias mínimas para los usuarios y garantías de salubridad. La Autoridad Sanitaria deberá aprobar todo proyecto de construcción, reparación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la provisión o purificación de agua para el consumo humano. Asimismo, una vez construida, reparada, modificada o ampliada y antes de entrar a prestar servicios, la obra debe ser autorizada por el citado organismo, todo en conformidad al artículo 2° del Decreto N° 735 de 1968 del Ministerio de Salud.

Artículo 226

Los criterios de calidad del agua de acuerdo a los requerimientos científicos referidos a aspectos físicos, químicos y biológicos están contenidos en la normativa fijada por el DS N° 867/78 del Ministerio de Obras Públicas ("Requisitos de calidad de agua para sus diferentes usos"). Dicha norma establece los requisitos de la calidad del agua de acuerdo a su uso; agua para consumo humano, para bebida de los animales, para el riego, para la recreación y estética, y para la vida acuática.

Artículo 227

El que introdujere o mandare introducir en los ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, sin que previamente hayan sido neutralizados para evitar tales daños, será sancionado con una multa de 50 a 3.000 UTM, si procediere con dolo, además de la multa, la pena a aplicar será la de presidio menor en su grado mínimo en conformidad al artículo 136 de la Ley N° 18.892 "Ley General de Pesca y Acuicultura".

Artículo 228

Queda prohibida la captación o utilización de agua de las redes de agua potable sin las autorizaciones pertinentes de las empresas propietarias de la red.

Artículo 229

Se sancionará el daño que se produzca a las redes de distribución de aguas, dolosa o culposamente, especialmente si conllevan pérdidas de agua, contaminación, afecciones a la infraestructura o alteración del servicio.

Artículo 230

Las empresas distribuidoras de agua potable en el territorio de la comuna mantienen una responsabilidad directa sobre la calidad de las aguas de las redes de distribución hasta el grifo interior o en su defecto en exterior, teniendo la obligación de corregir cualquier alteración de la calidad del agua apenas esta sea detectada y evitar de inmediato su consumo mientras no sea reestablecida la calidad exigida por la legislación pertinente.

Artículo 231

Se prohíbe botar a los canales substancias, basuras, desperdicios y otros objetos similares que alteren la calidad de las aguas, es de responsabilidad de la Municipalidad el establecimiento de las infracciones y sanciones a esta norma en conformidad al artículo 92 del DFL N° 1.122 "Código de Aguas". Además en conformidad a la misma norma dentro del territorio urbano de la comuna la Municipalidad deberá concurrir a la limpieza de los canales obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos botados en ellos.

Artículo 232

En los canales existentes, dentro del trazado del camino, no podrán ejecutarse otras obras que las de mera conservación. La Dirección de Vialidad podrá autorizar sin embargo las obras que tiendan a aumentar la capacidad y seguridad de los canales que crucen un camino público, de acuerdo al artículo 32 del DS N° 850 del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 233

Se prohíbe utilizar el agua de la red municipal de riego para usos privados sin autorización o contrato y abono de consumos respectivos a la municipalidad.

Artículo 234

El uso de las fuentes públicas debe ser siempre manteniendo su carácter público, sin alterar sus condiciones higiénicas u ornamentales y sin alterar las instalaciones.

Artículo 235

Queda prohibido el baño en todas las fuentes públicas de bebedero u ornamentales, así como la utilización de sus aguas para el lavado de ropa, el lavado de vehículos, o el aseo de animales o personas.

Artículo 236

Queda absolutamente prohibido el arrojar cualquier tipo de animales, basura, desechos, objetos, o cualquier otro elemento contaminante a las fuentes ornamentales públicas, piletas, cauces abiertos, canales de regadío, ríos, lagunas, lagos u otra fuente de recursos hídricos. Asimismo, se prohíbe la realización de las necesidades fisiológicas en fuentes ornamentales o piletas.

Artículo 237

En la limpieza de vías públicas se deberán emplear medios mecánicos u otros, que, por si mismos, no sean contaminantes. Asimismo, se deberá procurar disminuir al máximo el consumo de agua en el baldeo de calles y veredas y en aquellas otras operaciones en que se utilice este bien para la limpieza de las vía públicas.

Artículo 238

Los usuarios de aguas de regadío deberán proceder a la limpieza de los canales, acequias, sifones, alcantarillas y desagües, para permitir el normal escurrimiento de las aguas, antes del 15 de junio de cada año. Esta obligación recae especialmente en las Asociaciones de Canalistas y las Comunidades de Aguas.

La limpieza de los canales de regadío deberá efectuarse respetando y evitando dañar el entorno vegetal y las especies arbóreas adyacentes.

Artículo 239

Sin perjuicio de esta limpieza anual antes prescrita, es obligación de las personas señaladas mantener en forma permanente limpios los canales, acequias, sifones y alcantarillados y desagües de modo que las aguas de regadío y de lluvias puedan escurrir libremente. En el caso que algunos de los elementos indicados pasen por el interior de una propiedad o por el frente inmediato de la misma será de responsabilidad de su propietario o usuario su limpieza y manutención en la medida que la naturaleza del elemento lo permita y sólo del tramo localizado en su propiedad y en el frontis de la misma.

La municipalidad tendrá la obligación de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios, desechos u otros elementos arrojados por terceros ajenos a las propiedades colindantes.

Artículo 240

Se prohíbe conducir aguas de particulares por los caminos públicos siguiendo su dirección u ocupar con ellas sus cunetas o fosos de desagüe.

Las aguas lluvias u otras procedentes de los terrenos vecinos o que se llevan para el riego, sólo podrán pasar por los caminos y sus fosos en la extensión indispensable para poderlo atravesar, dada la topografía y la configuración del terreno, y deberán cruzarlos en acueducto y bajo puentes o en otras obras de arte apropiadas para conducirlos, construidas en forma definitiva con arreglo a las normas vigentes según lo señala el artículo 31 del DS N° 850 del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 241

Queda prohibido derramar aguas en las vías públicas urbanas que produzcan anegamientos o cualquier entorpecimiento para los usuarios conductores o peatones de las vías o calles.

Artículo 242

Queda prohibido derramar o depositar compuestos químicos sobre calles, parques, jardines, ríos, lagos, orillas de playa, vías públicas, urbanas o rurales y en general, sobre cualquier bien nacional de uso público, bienes fiscales, municipales o particulares.

Artículo 243

El lavado de vehículos livianos o de carga en las áreas verdes o colindantes a ellas mediante la utilización de detergentes o productos nocivos o dañinos para la vegetación o el medio ambiente queda absolutamente prohibido.

Artículo 244

Para disponer de las aguas servidas en algún cuerpo o curso de agua, o por incorporación en el subsuelo será menester someterlas previamente a un tratamiento de depuración que permita obtener un afluente libre de materia orgánica putrescible, y que por medio de fosas sépticas aparejadas a cámaras filtrantes o a cámaras de contacto de simple o doble acción o múltiple acción.

Artículo 245

Cuando se trate de pequeños edificios aislados, ubicados en haciendas, fundos, caceríos, aldeas, zonas rurales alejadas y escasamente pobladas y que calificará en cada caso el Autoridad Sanitaria, se podrán incorporar las aguas servidas caseras en el subsuelo sin previo tratamiento de depuración, siempre que la formación del terreno natural no consista en piedra cal o substancias análogas y en que el lugar de disposición final diste a lo menos 100 metros de cualquier pozo, noria, manantial, u otra fuente destinada o destinable al suministro de agua potable en conformidad a lo estipulado en el artículo 6° del DS N° 382, Reglamento General de Alcantarillados Particulares.

Artículo 246

La fiscalización y control de las disposiciones del presente párrafo que emanen directamente de la potestad reglamentaria municipal será de responsabilidad de los inspectores municipales. Cuando se trate de disposiciones contenidas en legislaciones

especiales será dicha fiscalización y control será de responsabilidad del Servicio de Salud de la Araucanía, o bien, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios cuando corresponda, sin perjuicio, de las facultades de apoyo y colaboración en dicha tarea fiscalizadora de los inspectores municipales en virtud del artículo 5º inciso 4º de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Párrafo Sexto

De la Calidad del Aire y la Contaminación Atmosférica

Artículo 247

Queda absolutamente prohibida la quema de basura, escombros, hojas, ramas, y de todo tipo de desechos orgánicos en inmuebles urbanos y rurales, como asimismo, dicha prohibición se extiende a cualquier bien nacional de uso público o espacio comunitario, como calles, plazas y jardines, etc. La destrucción de la vegetación mediante el uso del fuego sólo podrá efectuarse en forma de "quema controlada". Se entenderá por quema controlada a la acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrita o limitada a un área previamente determinada, conforme a normas técnicas vigentes.

Artículo 248

El DS N° 276, de 1980, del Ministerio de Agricultura reglamenta el uso del fuego en faenas agrícolas y forestales y fija el procedimiento, los días y las horas para utilizarlo.

Artículo 249

Toda persona debe informar su intención de quemar en las oficinas de la Corporación Nacional Forestal (CONAF) completando el denominado "Aviso de Quema" con los antecedentes que se requieren y obtener de dicho Servicio el "Comprobante de Quema", único documento legal que faculta para quemar en los días y horas permitidos. Una vez obtenido el comprobante y antes de usar el fuego es obligatorio realizar todos los preparativos y tomar todas las precauciones posibles, especialmente teniendo en consideración las condiciones meteorológicas adversas.

Artículo 250

El que provoca incendios o causa daños en bosques, pastos, etc., por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego será sancionado en prisión en su grado máximo y multa según lo dispuesto en el artículo 22º inciso 3º de la Ley de Bosques.

Artículo 251

De acuerdo a las disposiciones contenidas en el "Calendario Oficial de Quemadas" dictado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF) vigentes para la Región de la Araucanía, se prohíbe totalmente y en todo momento el uso del fuego en:

- a. Una franja de 1 Km. De las riberas de lagos y lagunas naturales o artificiales.
- b. Una franja de 2 Kms. Alrededor de las unidades insertas en el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas por el Estado (Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Nacionales).
- c. Una franja de 15 Kms. Del límite fronterizo con Argentina, desde el 1º de noviembre hasta el 31 de marzo del año siguiente.
- d. En la parte superior de las Cuencas Abastecedoras de Agua Potable

Artículo 252

Quedan estrictamente prohibidas todo tipo de quemadas y aún las quemadas controladas en una franja de 2 Kms. a la redonda de lugares donde se encuentren ubicados sitios de significación cultural o lugares pertenecientes al patrimonio cultural y/o religioso de los pueblos mapuches de la comuna.

Artículo 253

Las fechas oficiales de quema son dictadas en forma anual para cuyo efecto las personas deben informarse en las Oficinas de la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

Artículo 254

Los horarios para la quema controlada según las disposiciones reglamentarias vigentes dictadas por la Corporación Nacional Forestal (CONAF) son los siguientes:

Combustible	Horario Verano	Horario Invierno
Desecho Agrícola De Lupino Y Raps	17:00 A 10:00 Horas	16:00 A 10:00 Horas
Otros Rastrojos (Trigo, Avena, Etc.)	19:00 A 10:00 Horas	17:00 A 10:00 Horas
Quemas Tipo Forestal	19:00 A 10:00 Horas	18:00 A 10:00 Horas

Artículo 255

La evacuación de efluentes provenientes de quemar combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, deberá ser realizada a través de chimeneas: Cualquier otra fuente de contaminación del aire deberá estar provista de un sistema de ventilación extractiva y el lanzamiento de efluentes a la atmósfera deberá realizarlo a través de chimeneas, con excepción de aquellos casos particulares calificados en que se justifique un procedimiento distinto. En ambos casos los efluentes deberán ajustarse a la norma de emisión vigente.

Artículo 256

Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquier naturaleza, producidos en cualquier establecimiento industrial o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse e forma tal que no causen peligros, daños, o molestias al vecindario.

Artículo 257

En el caso de los establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría regional de vivienda y Urbanismo y del Autoridad Sanitaria, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva, según lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, DFL N° 458.

Artículo 258

Los vehículos que transporten desperdicios, arenas, ripio, tierra u otros materiales ya sean sólidos o líquidos, que pueden escurrirse y caer al suelo estarán contruidos de forma que ello no ocurra por causa alguna. En las zonas urbanas, el transporte de materiales que produzcan polvo, tales como escombros, cementos, yeso, etc., deberán efectuarse siempre cubriendo total y eficazmente los materiales con lona o plásticos de dimensiones adecuadas, u otro sistema, que impida su dispersión al aire, según lo señalado en el DS N° 75 de 1987 del Ministerio de Transporte.

Artículo 259

La contaminación del aire producto del uso de leña deberá ser prevenida utilizando sólo leña seca y comprada en trozos que faciliten su secado. La leña utilizada para combustión no deberá superar un 20% de humedad. Se prohíbe a los usuarios de artefactos de combustión la quema de basuras en su interior y el inicio del fuego mediante el uso de ceras o parafina.

La Municipalidad deberá efectuar campañas de educación a los ciudadanos, en especial a través de los planes educativos de las escuelas y liceos municipales, destinados a un mejor y más eficiente y eficaz uso de la leña como material de combustión.

Párrafo Séptimo

De la Tenencia, Libre Tránsito y Protección de los Animales

Artículo 260

Constituye uno de los objetivos específicos de esta ordenanza fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquiera otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales para los seres humanos, con los posibles riesgos para la

higiene ambiental, la salud, la seguridad de las personas, la seguridad vial y de los bienes.

Artículo 261

La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles urbanos estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean razonables, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas.

Artículo 262

Los propietarios de los animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos, como para el tratamiento de sus enfermedades.

Artículo 263

El alojamiento de los animales debe ser el adecuado a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

Artículo 264

Se prohíbe hacer víctimas a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades y causarles la muerte sin motivos estrictamente humanitarios.

Artículo 265

El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última en conformidad al artículo 291 bis del Código Penal.

Artículo 266

El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

Artículo 267

Se prohíbe la tenencia de animales salvajes o fieros potencialmente peligrosos en todo el territorio comunal. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada por la autoridad municipal y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y requerirá el debido cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

Artículo 268

Se prohíbe la venta de animales en lugares no autorizados al efecto. Especialmente queda prohibido el comercio ambulante de todo tipo de animales.

Artículo 269

Se prohíbe el abandono de perros y gatos, sancionándose el hecho como un riesgo para la salud pública.

Artículo 270

Las entidades protectoras de animales que tengan instalaciones autorizadas en el territorio comunal estarán obligadas a que los locales posean permanentes condiciones higiénico – sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de sus actividades.

Artículo 271

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- a. En los establecimientos donde se dé el servicio de alimentación a público en general.

- b. En los locales de espectáculos públicos, a excepción de los autorizados expresamente por tratarse de la propia naturaleza del espectáculo su ingreso, para lo cual deberán contar con las autorizaciones correspondientes.
- c. En las piscinas públicas y playas fluviales o lacustres con la calidad de bien nacional de uso público, salvo que esté expresamente permitido.

Los titulares de los establecimientos descritos en las letras a), b) y c) deberán colocar en un lugar visible la señal indicativa de esta prohibición.

En los lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y, en el caso de los perros que tengan una potencial peligrosidad para las personas, deberán además llevar bozal.

Artículo 272

Se deberán respetar las siguientes normas de convivencia e higiene pública entre seres humanos y animales domésticos o de compañía:

- a. Los perros y gatos domésticos y de compañía podrán permanecer sueltos en plazas, parques, calles y jardines en la medida que no representen un peligro para las personas y los bienes públicos y privados. Esta autorización rige sólo durante la existencia de luz solar y mediando la presencia de sus propietarios o meros tenedores. Los animales domésticos de explotación, tales como caballos y burros no podrán circular sueltos por parques, plazas, jardines u otros espacios comunitarios o de recreación en todo el territorio urbano de la comuna.
- b. Los propietarios o meros tenedores de animales domésticos no podrán incitar a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra las personas o bienes quedando prohibida cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
- c. Se prohíbe el baño de toda clase de animales en fuentes ornamentales, estanques, cauces de agua de riego o similares, así como, que éstos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
- d. Por razones de salubridad pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como cualquier otro, cuando de ello puedan derivarse molestias, daños, basura o focos de insalubridad.
- e. Las personas que conduzcan perros, caballos, burros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus excrementos y orines en las aceras, paseos, jardines, parques, plazas y en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. Cuando por razones ajenas a la voluntad del propietario o tenedor del animal, éste deposite sus excrementos en cualquier espacio público o privado de uso común, se deberá proceder en forma obligatoria a su limpieza inmediata.

Artículo 273

Los propietarios de perros tienen la obligación perentoria de mantener a los animales dentro de su residencia o recinto en que los albergan; en caso que quieran circular por las vías públicas ó lugares de uso público con las animales, deben llevar a éstos con algún medio de sujeción, de manera que mantengan un permanente control sobre los mismos, en conformidad al "Reglamento sobre Prevención de la Rabia en el Hombre y los Animales". La inobservancia de estas medidas preventivas constituye infracción sanitaria y puede ser sancionada por la Autoridad Sanitaria de la Araucanía con multa de hasta 1.000 UTM, aplicable a quién tenga a su cargo la mascota.

Artículo 274

Los propietarios de mascotas tienen la obligación de vacunar a sus animales contra la rabia, por disponerlo así el mismo reglamento antes aludido; siendo obligación del médico veterinario tratante llevar un registro de los usuarios a quienes se les aplica esta vacuna e informarlo trimestralmente a la Autoridad Sanitaria de la Araucanía.

Artículo 275

Queda prohibido amarrar animales en árboles, postaciones, rejas, pilares o cualquier otro elemento ubicado en espacios públicos, que impidan el normal tránsito peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los mismos.

Artículo 276

Se prohíbe la instalación y la construcción en espacios de uso público de casetas, refugios o cualquier elemento que sirva de cobijo o habitación de animales.

Artículo 277

Quedan estrictamente prohibidos los espectáculos callejeros o en recintos privados donde se obligue o incite a pelear a perros u otros animales.

Artículo 278

Los propietarios de perros u otros animales serán responsables de las molestias provocadas a los vecinos por causa de ruidos molestos por ladridos o aullidos excesivos y por los malos olores generados por la presencia de estos animales.

Artículo 279

Los propietarios o tenedores de los inmuebles agrícolas ubicados en la zona rural y que colinden con caminos, calles o callejones públicos deberán mantener cercado o enrejar el respectivo bien de manera que los animales de explotación, tales como caballos, ovinos o bovinos que se encuentren al interior del inmueble estén imposibilitados de acceder libremente a la vía pública.

En caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que estos animales causen a las personas y los bienes con ocasión de la ausencia o mal estado de dichas cercas o rejas.

Artículo 280

Todo traslado de animales de explotación en el cual sea estrictamente necesario la utilización de la vía pública deberá ser realizado bajo la estricta vigilancia de su propietario o tenedor, velando para ello por la seguridad de los peatones y conductores usuarios de dicha vía. Este traslado deberá realizarse preferentemente con luz de día.

Párrafo Octavo

De la Contaminación Acústica y Ruidos Molestos

Artículo 281

El ordenamiento jurídico vigente consagra un conjunto de normas que regulan la contaminación del ruido ambiental. El DS N° 146 de 1997 dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia estableció la "Norma de Emisión de Ruidos Molestos generados por Fuentes Fijas" que fijó los límites máximos permisibles de emisión de ruidos para fuentes fijas y las que dicho ordenamiento permite consagrar en las ordenanzas municipales que regulan el ruido comunitario. Del mismo modo el artículo 19 de la Constitución Política del Estado asegura a todas las personas a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, estableciendo que es deber del estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar por la preservación de la naturaleza. Del mismo modo se señala en nuestra Constitución Política que el derecho de propiedad está limitado por la función social de la propiedad, que comprende cuanto exijan los intereses del país, entre otros, la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 282

La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, Ley N° 19.300 de 1994 prescribe que ninguna actividad, por legítima que sea, puede desenvolverse a costa del medio ambiente. Dicho cuerpo legal consagra y regula el procedimiento por el cual todos aquellos proyectos y actividades susceptibles de causar efectos ambientales deben ser ingresados al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), proceso que involucra el impacto acústico en la comunidad.

Artículo 283

La regulación contenida en el DS N° 146 es aplicable a toda actividad, proceso u operación que se realice dentro de una propiedad, sea pública o privada, que involucre fuentes de ruido ya sea estacionarias, móviles, esporádicas o permanentes, que genere ruidos molestos hacia la comunidad, y que estén relacionadas con actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras. La fiscalización de estas normas corresponde a la Autoridad Sanitaria de la Araucanía, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de colaboración que genéricamente, en materia ambiental, otorga a los municipios, expresamente la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en el artículo 5° inciso 4°

Artículo 284

Niveles máximos permitidos de presión sonora corregidos (NPC) en dB (A) lento prescritos en el DS N° 146 de 1997:

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE PRESION SONORA CORREGIDOS (NPC) EN dB(A) LENTO	
de 7 a 21 Hrs.	de 21 a 7 Horas
Zona I	
55	45
Zona II	
60	50
Zona III	
65	55
Zona IV	
70	70
Área Rural	
Ruido de Fondo más 10 dB (A)	

- Zona I: Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a: habitacional y equipamiento a escala vecinal.
- Zona II: Aquella cuyo usos del suelo permitidos de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde a los indicados para la Zona I, y además se permite equipamiento a escala comunal o regional.
- Zona III: Aquella zona cuyos usos de suelo permitido de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponden a los indicados para la zona II, y además se permite industria inofensiva.
- Zona IV: Aquella zona cuyo uso de suelo permitido de acuerdo a los instrumentos de planificación territorial corresponde al sector industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

Artículo 285

En el caso de los establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo y de la Autoridad Sanitaria de la Araucanía, el plazo dentro del cual deberá retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva en conformidad al artículo 160 de la Ley General de Urbanismo Y Construcciones, DFL N° 458.

Artículo 286

La presente ordenanza tiene por objeto complementar la regulación legal y reglamentario sobre contaminación acústica dirigiendo las actuaciones de la Municipalidad hacia una mejor protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por los ruidos molestos, vibraciones y, en general, por la contaminación acústica en cualquier de sus manifestaciones en todo el territorio comunal.

Artículo 287

Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ordenanza, todos los ruidos o vibraciones, de cualquier naturaleza, producidos en la vía pública, calles, plazas y paseos públicos; en las zonas o localidades rurales destinadas a la habitación o al descanso, la recreación y el turismo en general; en el espacio aéreo; en las salas de espectáculos, centro de reuniones, casas habitación, colectivas o individuales; en los locales de comercio; en bares, restaurantes, cabarets, fuentes de soda, salas de juegos electrónicos; y en general, en todo inmueble o lugar que se desarrollen actividades públicas o privadas.

Artículo 288

Queda prohibido causar, producir, estimular o provocar ruidos o vibraciones molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora del día, la naturaleza del lugar y del grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la debida tranquilidad, el reposo o sueño de la población, y en general, se prohíben aquellas acciones u omisiones que produzcan un menoscabo ilegítimo del derecho de vivir, habitar y disfrutar de un medio ambiente libre de contaminación acústica.

Artículo 289

Para el caso de los habitantes de una comunidad indígena les serán aplicables las normas sobre ruidos molestos de esta Ordenanza, sin perjuicio de las actividades culturales, recreativas o religiosas que se desarrollen en la propia comunidad en el horario que el uso habitual y la costumbre así lo prescriban.

Artículo 290

Queda especialmente prohibido:

- a. Las conversaciones en voz alta, los gritos innecesarios de personas ubicadas frente a casas destinadas a la habitación o el reposo y descanso, después de las 23:00 horas.
- b. Ruidos molestos en la vía pública más allá de las 23:00 horas, tales como, las canciones en voz alta, la música producida o reproducida por medios manuales o electrónicos, ya sea que los ejecutantes se desplacen a pie o mediante el uso de un vehículo, la ejecución de instrumentos musicales. En los horarios anteriores a las 23:00 horas dichos sonidos se podrán emitir en forma razonable y sin perturbar en exceso a las personas que circulan por los espacios públicos o se encuentran en los inmuebles vecinos. Se exceptúan los espectáculos musicales o culturales autorizados expresamente por la autoridad municipal.
- c. El pregón de mercaderías y objetos de cualquier índole, rifas, lotería, etc., como asimismo, la propaganda sonora de cualquier naturaleza desde el interior de los locales hacia la vía pública.
- d. El uso en la vía pública de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos, exceptos los autorizados por las autoridades competentes.
- e. El toque de una bocina en forma innecesaria y excesiva o de cualquier aparato sonoro con el que esté provisto un vehículo de transporte privado o público. Se exceptúan de esta prohibición los aparatos sonoros de aviso de peligro o emergencia cuando sea necesario por razones de una emergencia o peligro.
- f. Se prohíbe a los vehículos de combustión interna, transitar con escape libre, debiendo en todo caso estar provisto de un silenciador eficiente.
- g. Se prohíbe el funcionamiento de toda fábrica, taller, industria o comercio en zonas urbanas o rurales pobladas o destinadas al esparcimiento, el descanso o el turismo, que ocasione ruidos molestos de día o de noche.
- h. Aquellos establecimientos de comercio que por la naturaleza de la actividad que en su interior se desarrollan, produzcan ruidos o vibraciones deberán ser sometidos a los tratamientos que al efecto apruebe la autoridad municipal, con la finalidad de evitar o aminorarlos niveles de sonido de manera que no produzcan molestias a las personas que habitan o pernoctan en las propiedades vecinas.
- i. Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquiera otro aparato de entretenimiento sólo podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves y limitados en su expansión a la feria o lugar donde está emplazado. En todo caso queda prohibido el uso de tales aparatos entre las 10:00 horas y las 23:00. Se extiende una hora esta limitación en el caso de los días previos a sábados y festivos o feriados nacionales o locales.
- j. El sonido de las alarmas instaladas en vehículos, casa u otros lugares destinados a la habitación o el trabajo cuya emisión sonora se extienda más allá de 10 minutos continuos. Es responsable de esta infracción el propietario o tenedor del inmueble o el conductor del vehículo.

- k. La utilización de vehículos de naturaleza deportiva, tanto terrestres como acuáticos, tales como anchas, motos de agua, motos, etc. en zonas declaradas por la municipalidad como libre de contaminación acústica en la medida que dichos vehículos produzcan ruidos molestos. En general, se prohíbe la utilización de vehículos de motor con el carácter de recreativos, más allá de las 23:00 horas, en la medida que dichos vehículos causen ruidos molestos en zonas residenciales o rurales habitadas por lugartenientes, visitantes o turistas.

Artículo 291

En caso de dudas en materia de emisión de ruidos o vibraciones molestas, la municipalidad podrá solicitar un estudio y calificación de los ruidos o vibraciones a la Autoridad Sanitaria de la Araucanía u a otro organismo capacitado y autorizado para prestar dicho servicio.

Artículo 292

Para efecto de fiscalizar las normas relativas a la contaminación auditiva y los ruidos molestos la Municipalidad se regirá por las normas consagradas en el Convenio de Colaboración suscrito con la Autoridad Sanitaria de la Araucanía.

Artículo 293

Sin perjuicio de las normas generales sobre procedimientos e infracciones de la presente Ordenanza, el alcalde podrá disponer la clausura del establecimiento o local comercial o industrial por infracciones a esta ordenanza en materia de ruidos molestos según lo dispuesto en el artículo N° 161 del DFL 458/75 de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 294

Las infracciones a las prohibiciones o limitaciones acústicas descritas en el presente párrafo serán denunciadas al Juzgado de Policía Local correspondiente, el cual podrá aplicar una multa al infractor entre 3 y 5 UTM, a excepción de aquellas infracciones que por disposición legal deba ser conocida por otro tribunal.

Párrafo Noveno

Del Uso y de la Protección de los Suelos Rurales.

Artículo 295

Fuera de los límites urbanos establecidos en el Plan Regulador no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueren necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para viviendas del propietario mismo y sus trabajadores.

Corresponderá a la Secretaría Regional de la Vivienda y Urbanismo respectiva, cautelar que las subdivisiones y construcciones en terrenos rurales, con fines ajenos a la agricultura, no originen nuevos núcleos urbanos al margen de la planificación urbana regional.

Con dicho objeto, cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para complementar alguna actividad industrial con viviendas, dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

La norma transcrita está consagrada en el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, DFL N° 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 296

Las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones fuera de los límites urbanos requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, del informe favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola que correspondan según lo estipula la norma indicada en el artículo anterior.

Artículo 297

En conformidad al artículo 5° del DS N° 4.363, Ley de Bosques, se prohíbe la corta de árboles y arbustos nativos a menos de 400 metros sobre los manantiales que nazcan

en los cerros y lo situados a menos de 200 metros de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga origen hasta aquel en que llegue el plan. Se prohíbe de igual modo la corta o destrucción del arbolado situados a menos de 200 metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos no regados y la corta o explotación de árboles y arbustos nativos situados en pendientes superiores a 45 grados. Se podrá cortar sólo por causas justificadas y previa aprobación del Plan de Manejo.

Artículo 298

Cuando los bosques se encontraren en terrenos de una pendiente mayor de 45 grados no se podrá usar los métodos de tala rasa o de árbol semillero. Si la pendiente fuera entre 30 y 45 grados y se usare el método de la tala rasa o del árbol semillero los sectores a cortar no podrán exceder de una superficie de 20 hectáreas, debiendo dejarse entre sectores una faja boscosa de a los menos 100 metros. En pendientes superiores a 6° grados sólo podrá usarse el método de corta selectiva e conformidad a lo señalado en al artículo 18 inciso penúltimo del DS N° 259 del Ministerio de Agricultura

LIBRO VI

Ordenanza De Tránsito Y Transporte De Vehículos Y Animales De Explotación

Párrafo Primero

De las Obligaciones sobre Tránsito, Transporte Público y Otros

Artículo 299

En conformidad al artículo 3° de la Ley N° 18.290 del Tránsito y el artículo 4° letra h de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.695, la Municipalidad está facultada para dictar normas específicas para regular el funcionamiento de los sistemas de tránsito en el territorio de la comuna.

Artículo 300

Las normas del presente párrafo serán complementarias a las emanadas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Artículo 301

Todo vehículo destinado al transporte de personas o de carga deberá observar y cumplir las siguientes normas:

- a. Todo camión u otro vehículo pesado o semi - pesado que transporte material de construcción o de carga en el perímetro de las calles (_____) de la ciudad deberá solicitar una autorización previa a la Dirección del Tránsito de la municipalidad.
- b. La carga no podrá exceder los pesos máximos que las características técnicas del vehículo permitan, y deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo.
- c. Queda prohibido transportar materias peligrosas en vehículos de alquiler o en los destinados al transporte colectivo de pasajeros.
- d. En los vehículos motorizados de carga no se podrá transportar personas en los espacios destinados a la carga, cualquiera sea la clase de vehículo, salvo en casos justificados, y adoptando las medidas de seguridad apropiadas.
- e. Se prohíbe el estacionamiento de buses y camiones en los lugares que así determine y señale la Dirección de Tránsito de la municipalidad mediante una señalización clara y visible.

Artículo 302

Los vehículos a tracción animal de cuatro ruedas deberán contar con freno que accione sobre dos ruedas a lo menos.

Artículo 303

En los vehículos de tracción animal deberán usarse animales adiestrados y con arneses que reúnan condiciones de seguridad.

Artículo 304

Los vehículos de tracción animal y carretones de mano deberán llevar un farol en la parte delantera de cada uno de los costados que sobresalga de su estructura y que proyecten luz blanca hacia delante y roja hacia atrás en forma perfectamente visible.

Artículo 305

Los propietarios, o meros tenedores autorizados por éstos, que deseen construir a su costo entradas o salidas de vehículos que impliquen rebajas de soleras en el pavimento exterior deberán solicitar previamente autorización al Departamento de Tránsito de la Municipalidad.

Artículo 306

Los vehículos de tracción humana o a motor que con fines recreativos sean destinados a la entretención infantil o familiar mediante la realización de una actividad comercial en el radio urbano de la comuna, como los trencitos, arriendo de bicicletas, arriendo de triciclos, etc. se sujetarán a las siguientes normas:

- a. Deben obtener un permiso especial de la Dirección del Tránsito de la municipalidad para poder circular por calles de la Comuna.
- b. Para el otorgamiento de dicho permiso especial deberán cumplir con las normas contempladas en la Ley de Tránsito.
- c. Para el otorgamiento de dicho permiso deberán además cumplir con las medidas de seguridad que les exija la municipalidad en razón de la naturaleza del vehículo y de actividad que realicen.
- d. Los vehículos deben respetar en su diseño, en el caso que proceda, una estética acorde con las características urbanas y culturales de la ciudad, de modo de no contaminar visualmente su entorno más inmediato.
- e. A la actividad de los vehículos recreativos se les exigirá el cumplimiento de las restantes normas medio ambientales establecidas en la presente Ordenanza, especialmente en lo relativo a los ruidos molestos y la emisión de gases contaminantes.
- f. El horario de funcionamiento de este tipo de actividades comerciales en la vía pública será entre las 10:00 horas y las 22:00 horas.
- g. Dichos vehículos sólo podrán transitar por la o las calles que la Dirección de Tránsito de la municipalidad le señale expresamente en el permiso especial.
- h. El estacionamiento de estos vehículos deberá efectuarse en recintos privados o en los lugares que determine la Dirección de Tránsito. El estacionamiento de estos vehículos sobre la vía pública colindante con el local de comercio con fines publicitarios deberá contar con el permiso de la autoridad municipal y el pago de los derechos pertinentes consagrados en la presente ordenanza.

Párrafo Segundo

Del Uso de la Bicicleta

Artículo 307

Las Municipalidad potenciará activamente el uso de la bicicleta como medio de transporte urbano y rural en la medida que las condiciones geográficas y climáticas así lo permitan.

Artículo 308

La Municipalidad dispondrá de estacionamientos fijos para bicicletas con características y diseño especiales para el cuidado y la seguridad de las mismas. Estos estacionamientos estarán ubicados en lugares específicos y debidamente señalizados del radio urbano de la comuna según un informe que elabore al efecto la Dirección de Tránsito.

Artículo 309

La Municipalidad velará por que las futuras construcciones viales al interior del radio urbano y rural, así como las ya existentes, en la medida de que la factibilidad técnica y presupuestaria de los proyectos lo permitan, consideren o anexasen ciclo vías seguras y adecuadamente señalizadas.

Artículo 310

La Municipalidad potenciará directa o a través de la participación de terceros privados la realización de cicloturismo comunal en coordinación con organismos de turismo, como el Servicio Nacional de Turismo diseñando para ello de manera transitoria o permanente redes de vías para bicicletas, con señalizaciones y conectadas entre sí con una finalidad recreativa y de difusión en zonas de especial valor ambiental, cultural o patrimonial.

Artículo 311

La Municipalidad desarrollará programas comunales para incentivar el uso de la bicicleta como medio de transporte y la realización de actividades de difusión

Artículo 312

La Municipalidad vinculará los programas de actividad física de los establecimientos educacionales bajo su administración con el uso de la bicicleta.

Artículo 313

Las bicicletas deberán estar provistas de un foco en la parte delantera que permita proyectar luz frontal y en la parte trasera de una luz roja fija, sin perjuicio de otros elementos reflectantes, especialmente en sus pedales.

Artículo 314

Las bicicletas no podrán usarse para llevar mayor número de personas que aquél para el cual fueron diseñados y equipados. El acompañante deberá siempre ir sentado a horcajadas.

Artículo 315

Todo conductor de bicicletas y su eventual acompañante deberán usar casco protector reglamentario.

Párrafo Tercero

De los Estacionamientos en Espacios Públicos y Del Retiro de Vehículos.

Artículo 316

Los estacionamientos en espacios públicos del territorio de la comuna se regularán por las normas contenidas en el Título XIII de la Ley N° , Ley de Tránsito y por las disposiciones del presente párrafo que reiteran en lo pertinente y complementan aquellas normas.

Artículo 317

Los vehículos deberán ser estacionados al lado derecho de la calzada en el sentido del tránsito. La Municipalidad o la Dirección de Vialidad, en casos debidamente calificados y siempre que no entorpezcan la circulación, autorizar la detención o el estacionamiento al lado izquierdo, colocando para ello la correspondiente señalización.

Artículo 318

En los caminos o vías rurales, el estacionamiento deberá hacerse con toda la estructura del vehículo sobre la berma, si la hubiere. En caso contrario, el estacionamiento se hará siempre al costado derecho en el sentido de la circulación y lo más próximo a la cuneta del mismo lado.

Artículo 319

Los vehículos deberán ser estacionados paralelamente a la cuneta de su lado derecho y con las ruedas a menos de 30 centímetros de ella, salvo en los sitios que la Municipalidad haya autorizado otra forma de estacionamiento debidamente señalizada. Los vehículos deberán ser estacionados en forma longitudinal al sentido de la circulación y dejando, a lo menos, 60 centímetros de distancia entre vehículos. Igual distancia se conservará si el estacionamiento fuere transversal o en ángulo.

Artículo 320

Sólo podrán utilizarse como lugares de estacionamiento libre de vehículos las calles del radio urbano en las cuales no esté expresamente prohibido estacionarse o en aquellas en las cuales se deba pagar una tarifa o un derecho.

Artículo 321

La detención en sitios no autorizados para estacionarse, se permitirá sólo por el tiempo mínimo necesario para tomar o dejar pasajeros.

Artículo 322

Carabineros de Chile y los Inspectores Municipales podrán retirar los vehículos abandonados o que se encuentren estacionados sin su conductor, contraviniendo las disposiciones de la Ley del Tránsito o de la presente ordenanza, enviándolos a los locales que, a tal efecto, deberá habilitar y mantener la Municipalidad.

El costo del traslado, bodegaje y otros en que incurriere la autoridad por estos motivos será de cargo del infractor y no podrá retirar el vehículo del lugar de almacenamiento (corral municipal) sin el previo pago del mismo. Todo lo anterior sin perjuicio de la sanción que corresponda por la infracción.

Artículo 323

Los servicios de bodegaje de vehículos abandonados en la vía pública, o retenidos por cualquier causa, que llegue a los recintos destinados por el municipio, pagarán los siguientes derechos por mes o fracción:

Bicicletas, Triciclos Y Similares	0.25 Utm
Carretas O Carretones A Tracción Animal O Humana	0.5 Utm
Motos, Motocicletas, Motonetas	0.75 Utm
Automoviles, Furgones, Minibuses Y Camionetas	1.5 Utm
Camiones Y Buses	2.0 Utm
Otros No Clasificados	2.0 Utm

Los costos de traslado del vehículo se pagarán directamente al propietario de la grúa que lo efectuó. Sólo podrán efectuar el traslado, la persona natural o jurídica que se encuentre inscrita para tal efecto en la Dirección de Tránsito de la Municipalidad. Asimismo la tarifa por kilómetro recorrido y fracción, así como, la forma de reajustabilidad de la misma, quedará establecida en la mencionada inscripción, no pudiendo ser alterado dicho valor. Una copia vigente del registro deberá ser entregado por la Dirección de Tránsito de la Municipalidad a Carabineros de Chile.

Artículo 324

Queda estrictamente prohibido:

- a. El estacionamiento de buses y camiones en los pasajes de poblaciones, salvo el caso de camiones para efectuar una carga y/o descarga transitoria.
- b. Estacionar vehículos sobre los bandejones centrales, laterales y en todo lugar no autorizado.
- c. El arriendo de autos, motos infantiles y otros similares en bienes nacionales de uso público, a menos que medie el permiso especial regulado en la presente Ordenanza.
- d. La realización de trabajos de reparación y/o manutención de vehículos en la vía pública en la medida que dicha actividad sea peligrosa o perturbe la libre circulación de vehículos y personas por las vías ocupadas.
- e. El estacionamiento diurno y nocturno de casas rodantes, motorhomes, buses y similares, en plazas, parques, calles y caminos rurales, orillas de ríos o lagos y en cualquier bien nacional de uso público o bien fiscal en que no esté autorizado expresamente. La Municipalidad estará obligada a instalar y mantener una adecuada y visible señalización del o los lugares donde está permitido el estacionamiento diurno o nocturno de este tipo de vehículos.
- f. El estacionamiento en la vía pública de cualquier vehículo, terrestre, fluvial o lacustre, de tracción humana o a motor con fines publicitarios o de exhibición, tales como, motos y bicicletas, balsas, kayak y otros similares. Se exceptúan de esta norma los estacionamientos de estos vehículos con fines publicitarios autorizados por la municipalidad. Para este efecto sólo podrá utilizarse la

- calzada delantera del local de comercio y debiendo quedar un espacio amplio para el paso libre y sin molestia de los peatones. En todo caso, se deberán pagar además los derechos respectivos.
- g. El estacionamiento de vehículo y/o acoplados con balsas, kayak y otros similares, en la vía pública, exceptuando el vehículo destinado autorizado según lo indicado en el punto anterior.
 - h. El ingreso de buses y camiones sobre 3.500 Kg. de carga al sector comprendido entre el perímetro (_____)
 - i. Los vehículos destinados a carga y descarga de productos en establecimientos comerciales en el área comprendida por las calles (_____) sólo podrán ingresar entre las 06:00 horas hasta las 11:00 horas de lunes a domingo, de acuerdo a señalización instalada para tales efectos en la accesos a ciudad.
 - j. Prohíbese la instalación de carpas, casas rodantes, y realizar picnic, sobre bienes nacionales de uso público, como playas, plazas, paseos, parques, calles, caminos rurales o sitios eriazos de la comuna. Para este efecto, sólo se podrán utilizar los lugares expresamente señalizados o las zonas de camping.
 - k. Prohíbese la circulación de caballares, mulares o similares en las calles (_____), a excepción de los utilizados en las funciones propias de Carabineros de Chile y en actividades debidamente autorizadas por la municipalidad.

Artículo 325

Mediante decreto alcaldicio se podrá establecer estacionamientos reservados de pago o libres de pago previo informe del la Dirección del Tránsito relativo al impacto vial de dichos estacionamientos.

Párrafo Cuarto

De los Taxis, Minibuses y sus Paraderos

Artículo 326

Los taxis y minibuses que circulen por la comuna sólo podrán estacionarse a la espera de pasajeros en los paraderos y el los estacionamientos reservados que autorice la municipalidad.

Se entenderá por estacionamiento la paralización de un vehículo en la vía pública con o sin el conductor, por un periodo mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros.

Artículo 327

Los taxis y minibuses sólo podrán detenerse para tomar o dejar pasajeros al costado derecho de la calzada, junto a la acera.

Artículo 328

La instalación de paraderos de taxis y minibuses en la vía pública será fijado mediante decreto alcaldicio previo informe favorable de la Dirección del Tránsito. Además deberá consultarse a los vecinos cuyas viviendas o locales enfrenten al paradero. Con todo deberá darse cumplimiento a las normas dictadas al efecto por el Ministerio de Transportes.

Artículo 329

Una vez dictado el decreto alcaldicio se procederá a poner, por parte de la municipalidad, la señalización respectiva señalando el número máximo de taxis y minibuses autorizados para estacionar.

Artículo 330

Los paraderos de taxis y minibuses serán de libre acceso para cualquier vehículo de ese tipo, no pudiendo persona, agrupación u organización alguna arrogarse exclusividad o preferencia de uso. El incumplimiento de esta norma debe ser denunciado de inmediato ante el Juzgado de Policía Local.

Artículo 331

No se autorizarán más de un paradero de taxis y minibuses en la cuadra.

Artículo 332

No se autorizará la instalación de paraderos de taxis y minibuses en las vías públicas de alta congestión vehicular en conformidad a un listado de calles de alta congestión que confeccione la Dirección de Tránsito de la municipalidad.

Artículo 333

Los estacionamientos reservados para taxis se podrán otorgar a los sindicatos de trabajadores de taxis y minibuses de la comuna que así lo soliciten por periodos de un año.

En caso de no existir tales sindicatos deberán constituirlo, sin perjuicio que durante la etapa de constitución podrán elevar una solicitud fundada a la Dirección del Tránsito la cual evaluará e informará al alcalde el que resolverá mediante un decreto alcaldicio especial.

Cuando se trate de propietarios o de sindicatos de taxis o de minibuses de otras comunas no podrán solicitar estacionamientos reservados, debiendo para este efecto utilizar los paraderos debidamente señalizados.

Artículo 334

Las garitas de los estacionamientos reservados de taxis o de minibuses deberán someterse a las características técnicas que al efecto les señale el Director de Obras Municipales, o quien haga de tal, de modo que no contaminen visual y auditivamente el entorno urbano circundante.

Artículo 335

Los estacionamientos reservados para taxis o de minibuses tendrán los siguientes valores:

Estacionamiento Reservados De Taxi	() Utm
Estacionamientos Reservados De Minibuses	() Utm

Artículo 336

Queda estrictamente prohibido a los conductores de taxis y de minibuses lo siguiente:

- a. Obstaculizar los paraderos de libre acceso.
- b. Estacionar más vehículos que los expresamente aprobados y señalizado.
- c. Destinar los paraderos o estacionamientos reservados para efectuar lavados, reparaciones, o ejercer cualquiera otra actividad comercial ajena a la del servicio de taxis o minibuses.
- d. Dañar o alterar el entorno urbano o vegetal del lugar.

Párrafo Quinto

De los Derechos Municipales sobre Tránsito, Transporte Público, Vehículos, Estacionamientos y Otros

Artículo 337

El permiso de estacionamiento reservado en Bienes Nacionales de Uso Público, en los casos señalados en la Ley de Tránsito, Plano Regulador Comunal y demás normas legales aplicables, estarán gravados con los siguientes derechos, previa autorización de la municipalidad:

Automóviles, Camionetas, Station Wagon, Furgones, Carrozas Fúnebres, Por Cada Uno Semestral	2,50 UTM
---	----------

Artículo 338

El permiso de estacionamiento de vehículos de tracción humana o a motor con fines recreativos con fines de publicidad en la vía pública pagará un derecho anual de 1 UTM.

Artículo 339

Los servicios municipales por revisiones técnicas de vehículos efectuadas para cualquier trámite que no sea el otorgamiento de permisos de circulación pagarán el siguiente derecho:

Verificación De Número De Motor, Chasis, Transformaciones, Clasificaciones Y Otros Fines, Incluido El Certificado Correspondiente, Cuando Sea El Caso	0,20 UTM
---	----------

Artículo 340

Los permisos y servicios que se señalan a continuación pagarán los derechos que en cada caso se indican:

Duplicado De Permiso De Circulación Por Perdida Transferencia U Otra Causa	0.10 UTM
Registro De Cambio De Domicilio Respecto De Los Permisos De Circulación	0,10 UTM
Cambio De Domicilio Respecto De La Licencia De Conducir	0,10 UTM
Empadronamiento De Vehículo De Tracción Humana Y Animal	0,03 UTM
Certificado De Antigüedad De Chofer	0,10 UTM
Duplicado De Licencia De Conductor Cualquiera Sea Su Clase	0,25 UTM
Control Cada 2 Años Para Conductores Con Licencia Clase A-1 Y A-2 (Antiguas)	0,25 UTM
Control Cada 6 Años Para Conductores Con Licencia Clase B, C Y D	0,50 UTM
Control Cada 6 Años Para Conductores Con Licencia Clase E	0,25 UTM
Control Cada 4 Años Para Conductores Con Licencia De Conducir Profesional	0,50 UTM
Primera Licencia; Excepto Clase E Profesional	0,50 UTM
Primera Licencia Clases B, C, D, E	0,50 UTM
Cuestionario Base Examen (En Caso De Extravío O No Devolución)	0,05 UTM
Extensión A Otras Clases Adicionales A Las Ya Autorizadas A Conductores Que Están En Posesión De Licencia Conforme A Ley 18.290	0,10 UTM
Certificado De Empadronamiento Y Otros No Señalados Anteriormente	0,10 UTM
Duplicado De Certificado De Empadronamiento	0,05 UTM
Certificado De Modificación De Registro	0,10 UTM
Duplicado De Placa Patente De Carro O Remolque Por Extravío O Deterioro	0,30 UTM
Señalizaciones Solicitadas Por Particulares Sin Perjuicio De Valor De La Señal	0,20 UTM
Otros Servicios O Documentos No Especificados	0,10 UTM
Permiso Provisorio Para Conducir Vehículos Motorizados, Cuando Legalmente Proceda	0,10 UTM
Renovación Permiso Provisorio Para Conducir, Cuando Legalmente Proceda	0,05 UTM
Servicio De Fotografía Digital	0,05 UTM
Venta De Certificado De Antecedentes Para Conductor, Valor Según Registro Civil.	\$ 740
Duplicado De Sello Verde O Rojo, Por Inutilización De Éste	0,05 UTM

Artículo 341

Los derechos que dicen relación con el transporte de ganado en pie serán los siguientes:

Bovinos Y Equinos, Por Unidad	0,0017 UTM
Porcinos, Ovinos Y Caprinos, Por Unidad	0,0011 UTM
Guía De Libre Tránsito	0,017 UTM

Párrafo Sexto

De la Fiscalización y las Sanciones.

Artículo 342

Carabineros de Chile y los Inspectores Municipales serán los encargados de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, debiendo denunciar, al Juzgado de Policía local competente, las infracciones o contravenciones que se cometan. Las sanciones serán aquellas que determine expresamente la Ley de Tránsito, en caso de tratarse de infracciones o contravenciones consagradas en la

normativa municipal la sanción será de 1 a 5 UTM según determine el Juzgado de Policía Local competente.

LIBRO VII

Ordenanza Sobre Fachadas, Frontis Y Cierres Externos En Construcciones Habitacionales Y Comerciales En El Radio Urbano

Artículo 343

Las fachadas, frontis y marquesinas de las construcciones destinadas a locales comerciales, casa habitación, edificios, garitas, quioscos, las reposiciones de veredas, las instalaciones de terrazas, etc. localizados dentro del radio urbano, serán regulados por la Ley de Urbanismo y Construcciones y su respectiva Ordenanza y por las normas sobre construcciones habitacionales y comerciales contenidas en la presente Ordenanza Municipal. La Dirección de Obras Municipales velará por el cumplimiento de estas normas en el otorgamiento de los permisos de construcción.

Artículo 344

Las fachadas que se encuentren en edificaciones habitacionales localizadas en la zona (_____) del radio urbano y se encuentren pareadas y continuas deben estar construidas o recubiertas en su cara exterior visible por elementos de madera y/o de piedra, excluidos los vanos, en un 50% para las edificaciones de menos de 6 metros de altura, de un 30% a un 70% para las edificaciones de más de 6 metros de altura.

En la presentación de los proyectos de construcción se deberá acompañar un informe que contenga un diagrama de la superficie de fachada para efecto de calificar el cumplimiento de la norma del inciso anterior.

Artículo 345

Las cubiertas de las construcciones deberán tener una pendiente mínima de 40°, a lo menos en un primer tramo de 3.50 metros de arco (medidos en planta) y para las cubiertas curvas, el primer tramo de 3.50 metros el arco de la curva deberá estar en 40° con la horizontal, debiendo en ambos casos ser visibles.

Artículo 346

Los techos de todas las construcciones del radio urbano localizadas en la zona XXX deben tener el color negro, verde, mostaza o rojo.

Artículo 347

Quedan especialmente prohibidas, las tejas de arcilla u otro material que la imite en sus tipos romana, española o chilena, y el metal sin pintar. El incumplimiento de lo anterior acarreará las paralizaciones de las obras hasta la corrección y pago de las multas correspondientes.

Artículo 348

En el radio urbano definido como zona XXX se prohíben absolutamente las cubiertas transparentes y todo tipo de publicidad adosada o colgada.

Artículo 349

Las marquesinas consideradas en las construcciones habitacionales y comerciales se someterán a las siguientes normas de construcción:

- a) Altura libre mínima 3.00 metros, altura libre máxima 3.50 metros (tomada desde el nivel de la acera hasta el punto más bajo de la cubierta)
- b) Pendiente mínima de la cubierta 30°, pendiente máxima de la cubierta 50°
- c) Ancho transversal mínimo 2.00 metros, ancho transversal máximo 2.50 metros
- d) Las bajadas de agua deberán ir escondidas y caer sobre la calle.

Los proyectos de construcción presentados ante la Dirección de Obras deben considerar un anexo donde se de cuenta del cumplimiento de estas especificaciones.

Artículo 350

Los cierros exteriores, definidos como todos aquellos cierros que enfrenten la vía pública y los laterales en la zona del antejardín que se localicen en el radio urbano en la zona (_____) deberán quedar explicitados en el respectivo plano de loteo y/o en el proyecto específico deberán cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 2.5.1 al 2.5.8 de la Ordenanza General y además con las siguientes normas:

- a) Una altura máxima 1.50 metros
- b) Se prohíbe la instalación de cercos eléctricos que delimiten con los espacios públicos.
- c) Los materiales de construcción permitidos para los cercos exteriores serán solamente, vegetales, maderas y mampostería de piedra. En todo caso las características deben ser aprobadas previamente por la Dirección de Obras Municipales.
- d) Los cierros esquinas deberán formar ochavos, conforme al procedimiento previsto en los artículos 2.5.3 - 2.5.4 y 2.5.8 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la línea oficial de edificación

Artículo 351

Los sitios eriazos deberán disponer de un cierro definitivo que evite se utilicen como botaderos de basuras y escombros y cuyas características aprobará la Dirección de Obras Municipales. Los cierros divisorios que se construyan en el eje medianero de los predios deberán tener una altura de 2.00 metros y en aquellos predios destinados a actividades productivas deberán tener una altura máxima de 2.50 metros. Se privilegiarán lo cierros vegetales en armonía con el entorno urbano circundante.

LIBRO VIII

Ordenanza Ocupación De Bienes Nacionales De Uso Público Por Empresas De Servicios Públicos E Infraestructuras Para La Prestación De Servicios De Utilidad Pública

Párrafo Primero

Ocupación temporal del espacio público por faenas relacionadas con instalaciones de servicios de utilidad pública

Artículo 352

La presente Ordenanza se aplicará para todas las ocupaciones temporales de bienes nacionales de uso público administrados por la Municipalidad relacionados con faenas que importen la ruptura de aceras, calzadas, áreas verdes, u otros espacios públicos, para instalaciones de servicios de utilidad pública tales como: agua, alcantarillado, electricidad, gas, teléfono, de transmisión de datos, televisión por cable , u otros.

Artículo 353

Junto a las normas de la presente Ordenanza se aplicará el Decreto Supremo N° 63 de 1986 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones sobre "Señalizaciones y Medidas de Seguridad cuando se efectúan trabajos en la vía pública".

Artículo 353

Las empresas o personas que desean ejecutar trabajos dentro del territorio comunal, como los descritos en los artículos anteriores, deberán solicitar y tramitar el permiso correspondiente ante la municipalidad. Los trabajos que signifiquen apertura o rotura de pavimentos o rotura de pavimentos de calzada o aceras deberán obtener previamente el informe del SERVIU de la Región de la Araucanía.

Artículo 354

Las empresas de servicios públicos cuya concesión les permita ejecutar instalaciones en la comuna, deberán enviar sus antecedentes a la Dirección de Obras Municipales para su registro.

Artículo 355

La empresa o persona que solicite el permiso deberá invitar previamente a participar en el proyecto a todas las empresas de servicios públicos que figuren registradas en la

Dirección de Obras Municipales. Copia de la Carta - Invitación deberá adjuntarse a la solicitud de permiso correspondiente.

Artículo 356

Toda solicitud de permiso para la ocupación transitoria del espacio público para la ejecución de las faenas descritas en el artículo x, deberán llenar un formulario municipal donde se indique lo siguiente:

- a. Individualización de la empresa o servicio responsable de la ejecución de los trabajos, como mandante de la obra, e individualización del representante legal, indicando el RUT, dirección, teléfono, fax y dirección electrónica.
- b. Nombre de la empresa o contratista que ejecutará el trabajo, indicando, dirección, teléfono, correo electrónico y fax y el representante legal.
- c. Nombre y teléfono del inspector de la empresa solicitante del permiso.
- d. Objeto de las obras y actividad a ejecutar, adjuntando el proyecto, de trazado y obras civiles, cuando el municipio así lo solicite.
- e. Ubicación donde se ejecutarán los trabajos, indicando las calles y número municipal que enfrenta, o tramo definido por calles perpendiculares.
- f. Superficie acotada del espacio público que se ocupará con motivos de las faenas, indicando su emplazamiento en un croquis y ubicación en la señalización que se utilizará de acuerdo a simbología establecida en el Capítulo V del manual de Señalización del Tránsito del Ministerio de Transportes y la requerida por el municipio.
- g. Indicar si se trata de primera solicitud o de renovación y en este último caso el número de renovación de que se trata.
- h. Periodo de tiempo que durará la ocupación del espacio público, indicando fecha de inicio y de término de los trabajos.
- i. Indicar el nombre de las otras empresas que participarán en el proyecto adjuntando carta – compromiso de las mismas donde conste lo anterior.
- j. Nombre de las empresas que no se interesaron en participar en el proyecto adjuntando antecedentes que acrediten haberseles consultado al respecto.
- k. Declaración jurada de la empresa mandante de la obra que solicita el permiso, por la cual se responsabiliza de todos los daños o perjuicios provocados a personas o bienes como consecuencia de los trabajos que ejecute, liberando a la municipalidad del pago de cualquier indemnización que se cobrará por ello.

Artículo 357

Si la ocupación del espacio público afectare calzadas, la solicitud del permiso deberá contar con la autorización de la Dirección del Tránsito. Si afectare aceras, bandejes o áreas verdes, la solicitud deberá contar con la autorización de la Dirección o Jefatura de Aseo y Ornato Municipal. Obtenida estas autorizaciones previas, que corresponde al interesado deberá presentar la solicitud de permiso ante la dirección de Obras Municipales.

Artículo 358

La Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal, estudiará la solicitud y si ésta cumple con las exigencias establecidas en esta Ordenanza, determinará la forma en que se deberá reponer el bien nacional de uso público de acuerdo a las especificaciones técnicas, el monto de los derechos municipales a pagar, el monto de la garantía que se indica en el artículo siguiente, la fecha de inicio y término de la ocupación, de acuerdo al plazo solicitado y el horario en que se deberán ejecutar los trabajos.

La municipalidad podrá convenir con el solicitante del permiso el financiamiento y ejecución de obras anexas al proyecto como modificación del perfil tipo de la calle, cambio de materiales existentes, traslados de postes y mobiliario, plantación de especies vegetales, etc.

Artículo 359

Las empresas o las personas que soliciten los permisos deberán garantizar la correcta reposición y conservación de pavimentos, especies vegetales, mobiliario urbano e instalaciones existentes que sean afectadas por la obra.

Esta garantía podrá consistir en una boleta bancaria o vale vista por el monto que determine la Dirección de Obras Municipales de acuerdo al monto de la obra y deberá tener una vigencia igual al periodo del permiso más un año.

Artículo 360

Una vez depositada la garantía y pagados los derechos por la ocupación temporal del espacio público, la Dirección de Obras Municipales o quien haga de tal, otorgará el permiso correspondiente donde establecerá todas las condiciones del mismo.

En caso que se acuerde la ejecución de obras anexas, la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal, proporcionará el proyecto y especificaciones técnicas de ellas las que firmadas por el solicitante y el Director de Obras, o quine haga de tal, formarán parte integrante del permiso. Dicho permiso deberá mantenerse en la obra en forma permanente para exhibirlo cuando sea solicitado por las autoridades competentes.

Artículo 361

Si las obras objeto de un permiso no se ejecutaren dentro del plazo establecido, la empresa deberá solicitar ampliación del mismo, pagar por el mayor tiempo los derechos y recargos correspondientes y reemplazar la garantía cuya vigencia considere el plazo adicional.

En caso que la empresa terminare las obras y restituya el espacio público en un plazo menos que el autorizado en el permiso, deberá dar aviso a la Dirección de Obras o quien haga de tal, del término de los trabajos para que se compensen los derechos por las días en que no ocupó el espacio público con los derechos de futuros permisos, en la proporción correspondiente.

Artículo 362

La reposición del espacio público deberá ejecutarse en conformidad a las especificaciones técnicas, que al efecto autorice la Dirección de Obras, o quien haga de tal, a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 363

Toda obra que se ejecute en aceras deberá respetar y mantener un paso peatonal, cuyo ancho será fijado en el respectivo permiso.

Artículo 364

En todo trabajo se deberá colocar un letrero con la identificación de la empresa mandante de las obras y del contratista a cargo de la misma, con los números telefónicos correspondientes indicando, además la fecha de inicio y término de los trabajos y el horario de los mismos.

Todo material suelto, caseta del cuidador, maquinarias, herramientas, señalizaciones de obras, etc. deberán ser depositadas dentro del área autorizada por el permiso. Asimismo, todos los vehículos que acarreen materiales, maquinarias o herramientas para la obra deberán mantenerse dentro del área autorizada.

Artículo 365

La restitución del espacio público deberá hacerse en las mismas condiciones establecidas en el permiso, dejando el lugar libre de escombros, materiales, señalizaciones, barrido y lavado.

La ocupación del espacio público y su restitución podrá ser inspeccionada, fiscalizada y sancionada en cualquier momento por los inspectores municipales y en especial por la Dirección de Obras, o quien haga de tal.

Cuando se trate de trabajos cuya duración sea superior a quince días, la Dirección de Obras, o quien haga de tal, recibirá la restitución del espacio público.

Artículo 366

Transcurrido un año desde el término de los trabajos. La Dirección de Obras, o quien haga de tal, dispondrá de la devolución de la garantía respectiva, previa inspección del terreno.

Artículo 367

La empresa mandante y la contratista permissionaria, por el sólo hecho de obtener el permiso de ocupación del espacio público, asumen las siguientes obligaciones:

- a. Ocupar el espacio público durante el menor tiempo posible, procurando causar las menores molestias a los vecinos y restringiendo el mínimo el derecho de éstos al uso de dicho espacio.
- b. Restituir el espacio público en las condiciones fijadas en el respectivo permiso.
- c. Ejecutar las obras dentro del plazo autorizado.
- d. Respetar la normativa legal y reglamentaria vigente.
- e. Responder por los daños y/o accidentes que se produzcan con motivo de las obras que realicen y que afecten a personas o bienes, quedando la municipalidad liberada del pago de cualquiera indemnización que se cobrara por estos hechos.
- f. Si a consecuencia de los trabajos se debiera interrumpir o suspender el suministro de un servicio, la empresa deberá informar con la debida anticipación al municipio y a la comunidad sobre los días y horario en que se verá afectado el servicio.
- g. Cuando los trabajos afecten áreas verdes o especies vegetales, éstas deben ser respetadas y mantenidas. Si alguna de estas áreas verdes o especies debieran ser reemplazadas, se deberán mantener hasta su arraigo, y en el caso del césped, hasta su crecimiento.
- h. Queda estrictamente prohibido afectar especies arboles nativas o autóctonas de media o larga data o con un significado o valor religioso para las etnias indígenas.
- i. Inspeccionar sus propias obras y repararlas durante el periodo de 5 años contados desde su recepción.

Artículo 358

La empresa mandante de las obras y el contratista serán solidariamente responsables en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 359

Los trabajos u obras que se ejecuten sin el permiso municipal correspondiente, serán denunciados al Juzgado de Policía Local. Asimismo, la municipalidad podrá suspender la ejecución de dichos trabajos u ordenar su término o la construcción de pavimentos provisorios en el plazo que se fije, con el fin de permitir el tránsito peatonal y/o vehicular.

Quedan exceptuados de lo anterior aquellos trabajos de emergencia que deban realizarse por desperfectos o fallas imprevistas de un servicio de utilidad pública, en cuyo caso la empresa responsable del trabajo deberá dar aviso de inmediato a la municipalidad, y a primera hora del día hábil siguiente tramitar el permiso respectivo, pagar los derechos municipales y entregar la boleta de garantía que corresponda.

Artículo 360

La reincidencia de una empresa o contratista en cualquier infracción a esta Ordenanza, facultará al municipio para postergar la ejecución de nuevos trabajos hasta el cumplimiento de las observaciones municipales, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 361

En caso que se detectare alguna falla de trabajos en ejecución o ya ejecutados, o que éstos no cumplen con lo especificado en el permiso o sino se restituye el espacio público en las condiciones fijadas en el permiso, se solicitará a la empresa que subsane las anomalías dentro del plazo que al efecto se fije. En caso que no lo hiciera dentro del plazo otorgado, se hará efectiva la garantía, sin perjuicio de denunciar las infracciones al Juzgado de Policía Local para la aplicación de las multas correspondientes.

Artículo 362

Las infracciones a las disposiciones del presente párrafo serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas que fluctuarán entre 1 y 5 UTM por cada infracción.

Artículo 363

Los derechos por ocupación de bienes nacionales de uso público con ocasión de faenas u otros son los siguientes:

Ocupación Acera, Berma O Vereda Por Metro Cuadrado Por Semana O Fracción De Semana	0,025 UTM	1,00 UTM
Ocupación De Calzadas Por Metro Cuadrado Por Semana O Fracción De Semana	0,25 UTM	1 UTM
Rotura Y/O Remoción Pavimento, Calzada, Aceras Y Veredas Por Metro Cuadrado Por Día	0,15 UTM	0,50 UTM
Remoción De Soleras Por Metro Lineal	0,20 UTM	0,20 UTM
Roturas Calzadas, Aceras Y Bermas No Pavimentadas	0,15 UTM	0,20 UTM
Extracción De Material Pétreo En Bienes Privados Y/O Públicos Semestral (Artículo 41, Numeral 3ro Ley De Rentas 3063	5,00 UTM	
Acopio De Materiales En La Vía Pública Para Construcciones Por Metro Cuadrado Semanal O Fracción De Semana	0,50 UTM	
Acopio De Materiales En La Vía Pública Para Instalaciones Por Metro Cuadrado Diario	0,010 UTM	

Párrafo Segundo

Sobre la Instalación de Líneas Distribuidoras de Energía Eléctrica y de Telecomunicaciones en el Espacio Aéreo

Artículo 364

Se prohíbe el tendido de cables distribuidores de energía eléctrica, transmisores telefónicos, teleepresores, de telecomunicaciones y otros de análoga naturaleza, que crucen el espacio aéreo de los Bienes Nacionales de Uso Público de la Comuna, a menos que cumplan con las exigencias establecidas en el DFL N° 4, de 1959, Ley General de Servicios Eléctricos, modificados por el DFL N° 1, de 13 de Septiembre de 1982 y Ley N° 18.168 de 1982, Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo 365

El tendido de cables o líneas aéreas indicadas en el artículo anterior, especialmente los de telecomunicaciones y los de distribución eléctrica, que no tengan la calidad de servicio público, deberán contar con autorización municipal previa.

Artículo 366

La Municipalidad otorgará los permisos para que las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, no sujetas a concesión, puedan usar o cruzar calles, otras líneas eléctricas y otros Bienes Nacionales de Uso Público, con excepción de aquellos permisos que deban otorgarse de conformidad con el DFL N° 206, de 1960, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 367

La solicitud presentada ante la municipalidad indicará la ubicación y las características de las vías y obras existentes que sean afectadas, y se acompañará de un plano general de proyecto y de planos en detalle de sus estructuras. Estos permisos deberán regirse y cumplirán los demás requisitos establecidos en el Capítulo III del Título II del DFL N° 1, de 1982.

Artículo 368

El trazado de cables o líneas aéreas de servicio público, sean de servicio de telecomunicaciones o distribución de energía eléctrica, por bienes nacionales de uso público, deberá efectuarse sin la extracción, poda o corte de los árboles ubicados a lo largo del trazado de la respectiva línea. Si no existiese alternativa a dicha poda, extracción o corte, el propietario de las líneas o cables deberá solicitar un permiso para realizar dicha labor a la municipalidad, la que se pronunciará dentro del plazo de 5 días hábiles. En la resolución que otorgue el permiso, se determinará la forma y las condiciones en que la extracción, poda o corte podrá realizarse, fijándose, además, la indemnización que deberá pagar el propietario de las líneas o cables, por las especies arbóreas que resulten afectadas. En todo caso tratándose de especies autóctonas o nativas protegidas y de mediana o larga data no cabrá simplemente su extracción o corte debiendo simplemente buscarse un trazado alternativo.

Artículo 369

La indemnización a que alude el artículo anterior será fijada por la municipalidad, atendiéndose a los siguientes factores:

- a. Tipo y edad del árbol
- b. Importancia de la calle, plaza o parque en que se encuentre ubicado
- c. Si se trata de poda, corte o extracción del árbol.

Artículo 370

Los inspectores municipales denunciarán al Juzgado de Policía Local correspondiente, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la facultad de la Municipalidad para proceder al inmediato retiro de los cables o líneas y demás instalaciones clandestinas o ilegales.

Artículo 371

Los cables retirados por la Municipalidad podrán ser recuperados por sus propietarios, previo pago de la multa correspondiente y del costo por el servicio del retiro, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha en que aquel se efectúa.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la Municipalidad podrá disponer de los cables en la forma señalada por el Decreto Ley N° 3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Artículo 372

Las infracciones a las normas de este párrafo serán vistas y sancionadas por el Juez de Policía Local, con multas que fluctuarán entre 1 UTM y 5 UTM.

Artículo Primero Transitorio

Se otorga el plazo de un año, contado desde la fecha en que entre a regir la presente Ordenanza, a los propietarios de cables o líneas a que se refiere el artículo XXX, que a la misma fecha se encuentre en la situación descrita en dicho artículo, teniendo el carácter de tendidos ilegales, para retirarlos si no cuentan con el permiso o la concesión correspondiente.

Artículo Segundo Transitorio

Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Municipalidad podrá proceder al retiro de los cables anteriormente aludidos, que no hubieren sido retirados por sus propietarios, quienes deberán pagar a la Municipalidad el costo del retiro, el que se fijará oportunamente sin perjuicio de la multa que se les imponga por haber infringido esta Ordenanza.

LIBRO IX

De Los Establecimientos De Alojamiento Turístico

Párrafo Primero

Clases y Categorías

Artículo 373

Los establecimientos que presten servicio de alojamiento serán clasificados, calificados y registrados por el Servicio Nacional de Turismo en conformidad al DS 227 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 374

Los establecimientos que presten el servicio de alojamiento turístico se clasificarán en: Albergue (refugio); Apart Hotel; Hospedaje Familiar (Alojamiento y Desayuno o Bed and Breakfast, B&B); Hostal; Hotel; Lodge; Motel; Recinto de Campamento o Camping; y Resort.

Artículo 375

Se entenderá por Albergue o Refugio, el establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico preferentemente en habitaciones y baños semi privados o comunes y que dispone de un recinto común equipado adecuadamente para que los

huéspedes preparen sus propios alimentos, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.

Artículo 376

Se entenderá por Hospedaje Familiar; Bed and Breakfast o B&B, la vivienda y dependencias anexas en la cual sus residentes permanentes presten el servicio de alojamiento y alimentación a turistas como actividad complementaria de la que desarrollan en forma habitual.

Artículo 377

Se entenderá por Hostal, el establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento en habitaciones privadas de un edificio, cuyas características constructivas dicen relación con las de una casa habitación, y bajo estas características puede ofrecer además, servicios de alimentación. Cuando este servicio, en las modalidades de media pensión o pensión completa, esté incluido en el precio, estos establecimientos podrán denominarse Residenciales.

Artículo 378

Se denominará Hostería, al establecimiento que preste servicio completo de alimentación en un restaurante, además de alojamiento turístico en habitaciones u otro tipo de unidades habitacionales, privadas, ubicados en lugares suburbanos o rurales, en un edificio o parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo con entrada de uso exclusivo. Además, deben otorgar facilidades para estacionamiento de vehículos, los que habitualmente se ubican en superficie junto al edificio principal, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.

Artículo 379

Se denomina Apart Hotel, al establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en departamentos independientes de un edificio que integren una unidad de administración y explotación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios. Cada departamento contará, a lo menos, con los siguientes ambientes, dormitorio con baño privado, sala de estar, cocina equipada y comedor.

Artículo 380

Se denomina Hotel, al establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en habitaciones y otro tipo de unidades habitacionales en menor cantidad, privadas, en un edificio a parte independiente del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo y con entrada de uso exclusivo. Disponen, además, como mínimo del servicio de recepción durante las 24 horas, una cafetería para el servicio de desayuno y un salón de estar para la permanencia de los huéspedes, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.

Artículo 381

Se denomina Motel, al establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales privadas, accesibles desde nivel del suelo mediante circulaciones públicas exteriores con estacionamientos para vehículos notoriamente visibles ubicados frente a cada unidad habitacional. Disponen, además como mínimo, de una recepción para el registro de huéspedes y entrega de información general, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios. Cuando las unidades habitacionales predominantes sean cabañas, estos establecimientos podrán denominarse "cabañas".

Artículo 382

Se denomina Lodge, el establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en unidades habitacionales privadas, ubicadas en áreas rurales y cuyo propósito es servir de enclave para realizar excursiones organizadas para el desarrollo de actividades asociadas a su entorno natural, tales como, caza, pesca y similares. Deben ofrecer servicio de alimentación bajo la modalidad de pensión completa, sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios.

Artículo 383

Se denomina Recinto de Campamento o Camping, al establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en un terreno debidamente delimitado, asignándole

un sitio a cada persona o grupo de personas que hacen vida al aire libre y que utilicen carpas, casas rodantes u otras instalaciones similares para pernoctar.

Artículo 384

Se denomina Resort, el establecimiento que, reuniendo las características que definen a un hotel, apart hotel, motel o combinación de estas modalidades, tiene como objeto principal ofrecer actividades recreativas y de descanso al aire libre y/o en espaciosos recintos interiores asociados a su entorno natural, y que por lo tanto, posee un número significativo de instalaciones, equipamiento, infraestructura y variedad de servicios para facilitar tal fin, dentro del entorno inmediato del predio en que se emplaza el que además es de gran extensión y se ubica preferentemente en ambientes rurales.

Artículo 385

Los hoteles se clasificarán en categorías de 1 a 5 estrellas y los moteles y apart hoteles, en categorías de 3 a 5 estrellas. Las estrellas serán otorgadas en conformidad a los requisitos generales, arquitectónicos y de equipamiento, así como, los requisitos de servicios que al efecto señalan las normas contenidas en el Reglamento sobre Clasificación, Calificación y Registro de Establecimiento de Alojamiento Turístico, DS N° 227 de 1987, del Ministerio de Economía, modificado por DS 148 del 07 de agosto de 2003.

Artículo 386

Las residenciales y campings se clasificarán en categorías de una a tres estrellas en conformidad al Reglamento de Clasificación, Calificación y Registro de los Establecimientos de Alojamiento Turísticos denominados residenciales y campings, aprobado por DS N° 701 del 31 de diciembre de 1992, del Ministerio de Economía. En dicho cuerpo legal se señalan los requisitos generales, arquitectónicos y de equipamiento, como los requisitos de servicios de ambas clases de establecimientos.

Artículo 387

La clase y la categoría de cada establecimiento que preste el servicio de alojamiento turístico, será determinado por resolución del Director Regional de Turismo de la Región de la Araucanía. En contra de dicha resolución se podrá, aportando nuevos antecedentes, presentar un recurso de reposición ante el mismo funcionario que la dictó, en un plazo fatal de 15 días hábiles, contado desde su notificación. Si no se acogiere totalmente la reposición se podrá apelar, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución recaída en la reposición ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Turismo, quien resolverá en definitiva.

Artículo 388

El Servicio Nacional de Turismo llevará un Registro Nacional de Establecimientos que presten el servicio de alojamiento turístico, en el cual se inscribirán los establecimientos que hubieren sido clasificados por dicho servicio. Deberá consignarse la calificación que le hubiere correspondido.

Artículo 389

La Municipalidad llevará un Registro Comunal de Establecimientos que presten dicho servicio, el que se confeccionará con la información que al efecto le entregue el Director Regional de Turismo de la Región de la Araucanía en la modalidad y plazos que se establezcan en el respectivo Convenio de Colaboración.

Artículo 390

Las denominaciones de las clases y las categorías sólo podrán ser usadas y exhibidas por los establecimientos inscritos en el Registro mencionado en el artículo anterior.

Párrafo Segundo

De las Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo

Artículo 391

Las condiciones sanitarias mínimas que deben cumplir los recintos públicos o privados, ubicados preferentemente en zonas no urbanas, destinadas a albergar personas que hacen vida al aire libre con fines de recreación en casa rodantes, carpas u otras

instalaciones similares y por periodos determinados están reguladas por el "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Mínimas de los Campings o Campamentos de Turismo", aprobado por DS N° 301 de 24 de septiembre de 1984 del Ministerio de Salud.

Artículo 392

Corresponderá al Autoridad Sanitaria de la Araucanía otorgar la autorización sanitaria para el funcionamiento de estos recintos, la que será requisito previo para el otorgamiento de las patentes que correspondan por parte de la Municipalidad. Para obtener la autorización sanitaria, toda persona natural o jurídica que desee instalar o explotar un camping, deberá presentar al Autoridad Sanitaria de la Araucanía los antecedentes señalados en el artículo 4° del Reglamento señalado en el artículo anterior.

Artículo 393

Los campings deberán estar instalados en terrenos secos y a no menos de 500 metros de focos de insalubridad, entendiéndose aquellos como: basurales, descarga de aguas servidas, etc.

Artículo 394

Los campings deberán contar con abastecimiento de agua para consumo humano, particular o fiscal, aprobado por el Autoridad Sanitaria. Además deberán contar con un sistema de recolección y de disposición final de aguas servidas aprobados por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 395

Todo camping deberá contar como mínimo con una dependencia donde se instalarán los servicios higiénicos y duchas. Todos los artefactos de los servicios higiénicos deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y funcionamiento.

Artículo 396

Cada sitio de camping deberá tener disponible para los usuarios un depósito para la basura debidamente protegido de las condiciones climáticas y de los animales y cuya estructura y diseño evite que los desechos ubicados en su interior produzcan cualquiera clase de contaminación circundante, tales como, malos olores, derrames de sólidos o de líquidos, etc.

Artículo 397

Los sitios, las instalaciones y los espacios de circulación de un camping deberán mantenerse en perfectas condiciones de aseo e higiene, no debiendo existir al interior de éste, focos de proliferación o atracción de ratas, moscas, baratas, y otros vectores de interés sanitario.

Artículo 398

Las infracciones a las disposiciones de la presente reglamentación de los campings serán sancionadas por el Autoridad Sanitaria de la Araucanía, previa instrucción del respectivo sumario sanitario conforme a lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario. La Municipalidad podrá fiscalizar su correcto cumplimiento y poner los antecedentes a disposición de la autoridad sanitaria, en caso de infracción a algunas de las normas señaladas.

LIBRO X

Ordenanza Sobre Actividades Deportivas De Riesgo Y De La Pesca Recreativa

Artículo 399

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones de seguridad colectiva y de protección personal y de las licencias para efectuar deportes de riesgo y pesca deportiva en el territorio comunal.

Párrafo Primero

De Las Obligaciones Relativas Al Control De Rafting

Artículo 400

Se define como rafting, descenso en hidrotrineo y kayakismo, a toda actividad de carácter recreativa, con fines comerciales descensos por ríos de cualquier clase de graduación y que normalmente poseen características de ríos de aguas blancas o rápidos, en embarcaciones (balsas, cataraf, hidrotrineo y kayak), diseñadas y construidas especialmente para estos efectos, guiadas, maniobradas y propulsadas por acción humana a través de remos u otro elemento.

Artículo 401

Se autoriza la realización de rafting con fines comerciales dentro de los límites comunales, en los ríos (_____), observando al respecto las épocas y horarios diurnos autorizados y en los caudales cuyas cotas mínimas o máximas así lo permitan o, en las fechas en que esta Municipalidad lo permita.

Artículo 402

El municipio se reserva el derecho de negar el zarpe de embarcaciones por los ríos (_____), tanto en el ámbito comercial como particular, con el propósito de desarrollar actividades o eventos deportivos que serán exclusivamente organizados o patrocinados por esta Corporación Edilicia.

Artículo 403

La Municipalidad podrá prohibir el zarpe de las expediciones en los ríos autorizados para el ejercicio de tal actividad deportiva si el caudal de sus aguas supera la Cota Roja del Puente XXX.

Artículo 404

Las empresas que se dediquen al ejercicio de esta actividad comercial, deberán acreditar su razón social, presentando para tales efectos copia autorizada de la escritura pública en la que conste su personería jurídica y, en el evento de que sean personas naturales quienes presten este servicio, deberán dar cumplimiento, en ambos casos, a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 405

Los empresarios, micro empresario o personas naturales serán responsables de la idoneidad técnica y las habilidades pertinentes de los guías de rafting, siendo además éstos, solidariamente responsables de los daños y lesiones por accidentes que se produzcan.

Artículo 406

Todo guía deberá contar con una Licencia Especial que lo habilite para conducir o maniobrar una embarcación de rafting, la que será otorgada por la Municipalidad. La entrega de esta licencia será analizada y autorizada por una comisión mixta integrada por cuatro miembros.

Artículo 407

La comisión mixta estará formada por:

- a. Un instructor de rafting designado por el Alcalde. Están inhabilitados los instructores que hayan participado en el curso pertinente a uno o más de los aspirantes a la licencia durante el transcurso de un año. Para cuyo efecto el instructor deberá presentar ante la Municipalidad una declaración jurada que carece de esta inhabilidad.
- b. El coordinador de turismo municipal u otro funcionario municipal designado por el alcalde.
- c. Dos guías instructores pertenecientes a alguna de las asociaciones gremiales de guías de rafting de la comuna o de las comunas vecinas o colindantes.

Artículo 408

Respecto a las licencias:

- a. La licencia tendrá una duración de tres años.
- b. Las licencias deberán contemplar diversas categorías, de acuerdo al grado de dificultad que presente el río o la parte navegable de él, y que habilite para descender. Tipos de licencias: de rafting; de hidrotrineo, de kayak.
- c. Para obtener licencia clase IV o superior, el postulante deberá tener a lo menos 21 años de edad y haber estado en posesión durante tres años de una licencia clase III y haber realizado cursos de perfeccionamiento estipulados en el reglamento para guías de rafting.
- d. Para la obtención de la licencia de instructor y/o cualquiera de las anteriores, la Municipalidad a través del departamento de turismo o quien haga de tal, dispondrá de un Reglamento que establecerá los requisitos que deberán cumplir los postulantes, el que deberá estar aprobado por el decreto alcaldicio respectivo.
- e. No obstante lo dispuesto precedentemente, el descenso de expediciones por el sector del Río XXX, deberá efectuarse sólo con guías que posean Licencia para guiar embarcaciones de rafting de la clase IV o superior.

Artículo 409

Todo guía de rafting deberá portar al obligatoriamente al momento del descenso los siguientes elementos:

- a. Botiquín de primeros auxilios.
- b. Cuchillo.
- c. Silbato de alta potencia
- d. Línea de volcamiento y línea de rescate.
- e. Chaleco salvavidas y casco.

Artículo 410

Las empresas que deseen desarrollar la actividad del rafting, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Contar con un mínimo de dos balsas con todo el equipamiento necesario para la seguridad de la totalidad de los pasajeros que transportan en los diversos tramos del río.
- b. Las balsas no podrán exceder de 7 (siete) parches, cualquiera sea su ubicación; además cada balsa deberá contar con la correspondiente cantidad de remos para guía y pasajeros, chalecos y cascos, de acuerdo a la capacidad de la embarcación.
- c. Deberá imprimir de un modo fácilmente legible el nombre de la empresa en ambos costados de la embarcación.
- d. Un certificado de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, que autorice el uso de una banda de radio comunicación.
- e. Instalaciones sanitarias de primer nivel. Estas deberán contemplar los aspectos de materialidad y estética que determine la Dirección de Obras Municipales. Deberán contar además con la autorización de Autoridad Sanitaria respectivo.
- f. Copia del contrato de seguro.

Artículo 411

La Municipalidad velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, y no otorgará ni renovará la patente para efectuar rafting, sin la exhibición de los permisos respectivos.

Artículo 412

La inspección técnica de las balsas tendrá una vigencia de 12 meses y será efectuada por personal de la Municipalidad, asesorados por miembros de una de las asociaciones gremiales de guías de rafting de la comuna o de las comunas colindantes. Esta inspección se efectuará aleatoriamente durante la temporada de rafting.

Artículo 413

Las personas naturales o jurídicas que presten los servicios para la práctica de este deporte deberán contratar un seguro de accidentes personales, para quienes participen de esta actividad, en cualquiera compañía de seguros autorizada por la respectiva superintendencia para ejercer tal actividad.

La cobertura del seguro no podrá ser inferior a 300 UF por concepto de muerte accidental, desmembramiento, incapacidad total y permanente, y no inferior a 30 UF por concepto de reembolso de gastos médicos por accidente.

Artículo 414

Las empresas o personas naturales que comercien con el rafting deberán exhibir al público, en un lugar visible del local, las coberturas que ofrece la compañía aseguradora y dejar en la Municipalidad una copia legalizada ante notario público del contrato de seguro respectivo.

Artículo 415

La solicitud de zarpe deberá ser presentada a la Municipalidad, en la oficina habilitada para tales efectos, de acuerdo al modelo confeccionado por la compañía de seguro, mediante formulario, en que se indique, el nombre, número de cédula o pasaporte, nacionalidad y edad del usuario; a través del cual se encuentra debidamente asegurado y entregando copia del mismo antes de iniciar cada descenso.

Conjuntamente la Municipalidad emitirá un documento con el cual se acredita que la empresa cuenta con el zarpe correspondiente; cancelando previamente el derecho municipal, el cual tendrá un arancel de \$ (_____)

Artículo 416

La fiscalización se efectuará en los puntos de embarque o de atraque de las balsas, sin perjuicio de la inspección visual que Carabineros de Chile o los inspectores municipales puedan realizar en cualquier etapa de la expedición.

Artículo 417

Todo descenso o expedición por sectores de ríos grado IV o grado superior deberá contar con un kayak o "cataraf", o bien, una balsa provista de remos largos como elemento de apoyo, para salvaguardar la integridad física de los excursionistas.

Las balsas de 14 (catorce) pies descenderán con un máximo de 6 (seis) pasajeros, más el guía; las de 16 (dieciséis) pies, lo harán con 7 (siete) pasajeros más el guía, siempre y cuando esta última tenga 4 (cuatro) pontones.

Un kayak asistirá solamente un máximo de 2 (dos) balsas; de 3 (tres) a 4 (cuatro) balsas, 2 (dos) kayak; de 4 (cuatro) a 6 (seis) balsas, 3 (tres) kayak y más de 6 (seis), sólo 3 (tres) kayaks por expedición, debiéndose asistir entre ellas.

Artículo 418

La Municipalidad establecerá los distintos grados de dificultad y exigencias para cada río en particular según la época del año.

Artículo 419

Sin perjuicio de las concesiones municipales sobre los fondos y riberas de ríos, cuando corresponda; el prestador del servicio deberá poseer un contrato, de uso de sector de embarque y desembarque (de orilla de río), de la actividad de descenso, cuyas instalaciones sean de primer nivel y que reúnan las condiciones mínimas de privacidad, seguridad, salubridad y comodidad, de acuerdo con las especificaciones técnicas que determine la Dirección de Obras Municipales. Dichas instalaciones de embarque y desembarque, deberán contar con la autorización del Municipio.

Artículo 420

Las empresas tendrán plazo de un año a contar de la presente publicación para adecuar sus instalaciones a lo señalado en el párrafo anterior

Artículo 421

Se deberá contar con vehículos motorizados apropiados, que dispongan de condiciones mínimas de comodidad y seguridad, para el transporte de personas y/o equipos desde y hacia los lugares predestinados para realizar el descenso.

Artículo 422

Todo accidente deberá ser puesto en conocimiento en forma inmediata a Carabineros de Chile, utilizando para ello el medio de comunicación más rápido y expedito, por el guía responsable del descenso. Asimismo se debe de dar aviso a la Unidad de Turismo de la Municipalidad.

Artículo 423

Carabineros de Chile deberán efectuar el procedimiento de rigor para determinar el estado de intemperancia y efecto de sustancias psicotrópicas del guía responsable de la balsa siniestrada. Asimismo podrán efectuar un control preventivo del consumo de alcohol u otras sustancias psicotrópicas a los guías al momento de iniciar o terminar un zarpe.

Artículo 424

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el representante legal de la empresa de turismo aventura involucrada en los hechos, deberá comunicar por escrito a la Municipalidad, en forma clara y precisa sobre lo acontecido, en un plazo no superior a 12 (doce) horas de ocurrido el accidente, sin perjuicio de hacerlo verbalmente a la brevedad posible; a fin de iniciar la investigación administrativa correspondiente.

Artículo 425

Las personas naturales o jurídicas que presenten reiteración de faltas o sanciones, dentro de un año calendario, les será suspendida la actividad de rafting por un tiempo determinado, el cual será fijado por el Juzgado de Policía Local.

Artículo 426

Ante cualquier tipo de reclamo que un usuario realice por escrito se le exigirá al representante de la empresa que formule, igualmente sus descargos por escrito en un plazo no superior a 24 (veinticuatro) horas. Dependiendo de la gravedad de la situación, el caso será derivado a al Servicio Nacional del Consumidor o los tribunales de justicia en su caso.

Artículo 427

El incumplimiento de la presente reglamentación será causal de suspensión de la actividad por un período de hasta 30 (treinta) días y, de una multa a 1 (uno) a 5 (cinco) UTM, vigente al momento de cometida la falta, la que será aplicada por el Juzgado de Policía Local.

Las sanciones y suspensiones respectivas se aplicarán al guía de la balsa o a la empresa operadora, según quien sea el responsable directo de la infracción y se aplicará en los casos y formas siguientes:

- a. Al operador o al guía al cual se le hayan cursado cuatro infracciones graves, cometidas dentro de un año calendario, deberá suspenderse el derecho de zarpe entre 10 (diez) y 30 (treinta) días.
- b. Al operador o al guía al cual en el transcurso de un año calendario, se le haya sancionado con dos faltas graves y una falta gravísima, se le suspenderá el derecho de zarpe entre 20 (veinte) y 30 (treinta) días. Se le suspenderá el derecho de zarpe, por un tiempo que no será inferior a 30 (treinta) ni superior a 60 (sesenta) días, al operador o al guía que haya sido sancionado con dos faltas gravísimas cometidas durante el año calendario.
- c. El operador o el guía que se encuentre cumpliendo la pena de suspensión del servicio de rafting, y que sea sorprendido realizando el servicio, en contravención a tal prohibición, será sancionado con la suspensión para realizar esta actividad, por un plazo que no podrá ser inferior a 60 (sesenta) días, y multa equivalente al valor de 5 (cinco) UTM

Artículo 428

La fiscalización y control de la actividad que regula la presente reglamentación será ejercida por Carabineros de Chile e inspectores municipales debidamente acreditados, quienes tendrán la facultad de denunciar al Tribunal competente las faltas que sean sorprendidas.

Artículo 429

Se considerarán parte integrante de la presente reglamentación, los reglamentos para aspirantes a guías de rafting, hidrotrineo, kayak y/o instructor.

Artículo 430

Queda estrictamente prohibido:

- a. La navegación de embarcaciones a motor, tanto dentro como fuera de borda, en los ríos, lagunas o porciones de aguas, no navegables, cuyo territorio jurisdiccional corresponda a esta comuna.
- b. Realizar el descenso en balsa, con fines comerciales, por las aguas que forman los siguientes rápidos: XXX. XXX.
- c. No se autorizará el zarpe de aquellas balsas en las cuales viajen niños menores de 12 años.

Artículo 431

En caso de incumplimiento de lo señalado en las normas precedentes se aplicarán las siguientes multas:

Faltas Leves		
	Descender el guía y/o pasajeros sin casco (por cada uno de ellos)	0,50 UTM
	Proporcionar datos erróneos o incompletos al momento de solicitar la autorización de zarpe	0,50 UTM
Faltas Graves		
	Descender el guía y/o pasajeros sin el chaleco salvavidas (por cada uno de ellos)	1,0 UTM
	Efectuar un descenso, sin contar con la autorización de zarpe por balsa	3,0 UTM.
	Transportar exceso de pasajeros en la balsa	5,0 UTM.
Faltas Gravísimas		
	Guiar una balsa bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes	5,0 UTM y suspensión de Licencia por 90 días
	Efectuar zarpes nocturnos o en fechas y lugares no autorizados por balsa	5,0 UTM
	Transportar pasajeros sin la póliza de seguro contra accidentes personales por cada uno	5,0 UTM
	Descensos en balsas por zonas expresamente prohibidas	5,0 UTM
	Descenso de expediciones sin contar con kayak o "catarañ" o balsa de apoyo.	5,0 UTM
	Descender con niños menores de 12 años.	5,0 UTM
	Al operador y al guía no acreditado, por descender el Río XXX.	5,0 UTM a cada uno.
	Al operador por efectuar descensos con guías y kayakistas no acreditados por cada guía	5,0 UTM
	Incumplimiento Artículo 98	5,0 UTM

Artículo 432

Toda falta no considerada en la Tabla anterior será denunciada Juzgado de Policía Local el que podrá sancionarla con una multa entre 0,5 y 5 UTM.

Párrafo Segundo

Del Hidrotrineo

Artículo 434

Se define como hidrotirineo el descenso en una embarcación de plástico o poliuretano inyectado, flotante especialmente diseñada para tal fin. Está embarcación cubre la mitad del cuerpo humano y está provista de manillas para una adhesión en la parte pectoral del cuerpo. El "hidrotirineo" es propulsado por acción humana mediante aletas o "gualetas".

Artículo 435

El hidrotirineo sólo es apto para navegar en ríos hasta grado III. Queda prohibido su uso para ríos con mayores grados de dificultad.

Artículo 436

El hidrotirineo de acuerdo a estándares internacionales debe tener las siguientes características de diseño y fabricación:

- a. Asidero para las manos.
- b. Moldura de apoyo para antebrazos y codos.
- c. Punta delantera.
- d. Moldura de apoyo de pecho y cadera.
- e. Quilla para maniobrabilidad.
- f. Debe ser construido en plástico duro o poliuretano inyectado con un peso aproximado de nueve kilos.

Artículo 437

Los accesorios de protección de la práctica del hidrotirineo deberán contemplar lo siguiente:

- a. Traje de neopreno de cinco a diez milímetros de grosor
- b. Protecciones en rodillas, muslos, hombros, tibia y peroné.
- c. Calzados de neopreno con suela.
- d. Guantes.
- e. Casco confeccionado especialmente para aguas blancas o rápidos, debiendo proteger el cráneo y las orejas, insumergible, liviano, con agujeros, correas de amarres regulables. Debe usarse bien ajustado a la cabeza.
- f. Salvavidas de alta flotabilidad y resistencia a impactos.
- g. Aletas o "gualetas" para la propulsión, deberán existir en distintas tallas con un ajuste exacto a cada pie.

Artículo 438

La persona natural o jurídica que se dedica al arriendo de estos elementos deberá lavarlos diariamente mediante detergentes fungicida y bactericida, con el propósito de otorgar las debidas garantías de higiene y salubridad a los usuarios.

Artículo 439

La práctica de este deporte con fines comerciales sólo se hará en los ríos: XXX, XXX.

Artículo 440

Para los descensos en hidrotirineo se exigirá los siguientes apoyos:

- a. Hasta cuatro participantes: Un kayak de seguridad.
- b. Por cada seis pasajeros: Un kayak de seguridad y un Guía.

Artículo 441

Las empresas que presten éste servicio con fines comerciales, deben acogerse a las mismas exigencias que deben cumplir los operadores de rafting; contar con el seguro y la autorización de zarpe correspondiente y además un balsa como elemento de apoyo y seguridad.

Párrafo Tercero

Del kayak

Artículo 442

El descenso en kayak se define aquel que se realiza en una embarcación construida de plástico de alta resistencia, con capacidad para una persona, maniobrada por acción humana a través de remos.

Artículo 444

Las empresas operadoras que ofrezcan este deporte con fines comerciales deberán cumplir las mismas disposiciones dada su naturaleza, que rigen para el rafting en relación a las medidas de seguridad. Contar con el seguro correspondiente y la autorización del zarpe que indica la presente reglamentación; además una balsa como elemento de apoyo y seguridad.

Artículo 445

El descenso en kayak sólo se podrá realizar con guías debidamente acreditados y en los ríos y tramos que se indican: (_____).

Párrafo Cuarto

De los Valores de las Licencias de Rafting, Hidrotrineo y Kajak

Artículo 446

Las Licencias Especiales para el ejercicio de estas actividades deportivas tendrán los siguientes valores:

- a. Licencia de rafting grado III tendrá un valor de 0,25 UTM
- b. Licencia de rafting grado IV y V, tendrá un valor de 0,50 UTM
- c. Licencia de "hidrotrineo", tendrá un valor de 0,25 UTM
- d. Licencia de kayakista, tendrá un valor de 0,25 UTM
- e. Licencia de instructor de rafting tendrá un valor de 0,50 UTM

Párrafo Quinto

Del Ducky

Artículo 447

Se define como ducky, el descenso de una embarcación construida en "PVC" o similar al utilizado para las balsas, fabricada para operar en aguas blancas Grado III.

El ducky contiene argollas de seguridad y una capacidad para una o dos personas. Es maniobrada mediante acción humana a través de un par de remos.

Artículo 448

Las empresas operadoras que ofrezcan este servicio con fines comerciales deben acogerse a las mismas exigencias que deben cumplir los operadores de rafting; contando con la Póliza de Seguros para pasajeros y guía, y la correspondiente autorización y pago de derechos de zarpe.

Artículo 449

El descenso de ducky sólo se podrá realizar en ríos Grado III, con guías debidamente acreditados como kayakistas de seguridad.

Artículo 450

La proporción de guías – participantes será la siguiente:

- a. De uno a tres ducky: Un guía.
- b. De tres a seis duckys: Dos guías.
- c. Más de seis "duckys": Tres guías.

Artículo 451

El guía de ducky deberá conducir la expedición en kayak, con su respectivo equipo de seguridad, él que debe contar a lo menos con:

- a. Chaleco con arnés
- b. Cuchillo de aguas blancas

- c. Silbato de alta potencia
- d. Cuerda de Rescate
- e. Botiquín de Primeros Auxilios
- f. Prussik
- g. Mosquetones
- h. Cinta para anclaje

Párrafo Sexto

De la Caza Deportiva

Artículo 452

La ley N° 19.473, publicada en el Diario Oficial con fecha 27 de septiembre de 1996, es aplicable a la caza, captura, crianza, conservación y utilización de animales de la fauna silvestre, con excepción de las especies y los recursos hidrobiológicos, cuya preservación se rige por la Ley N° 18.862, General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 453

Se prohíbe en todo el territorio nacional la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre, catalogadas como especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o escasamente conocidas, así como la de las especies catalogadas como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la manutención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblaciones reducidas en conformidad al Reglamento que efecto dictó el Ministerio de Agricultura, todo ella en virtud del artículo 3° de la Ley N° 19.473 del Ministerio de Agricultura sobre Caza.

Artículo 454

Respecto de las restantes especies el Presidente de la República mediante decreto supremo podrá prohibir temporalmente la caza o captura en determinadas áreas o sectores del territorio nacional, cuando así lo exija el cumplimiento de los convenios internacionales, se produzcan situaciones catastróficas que afecten la fauna silvestre u otras que produzcan daño ambiental.

Artículo 455

Queda prohibido en toda época levantar nidos, destruir madrigueras o huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas en virtud del artículo 5° del mismo cuerpo legal antes citado.

Artículo 456

Se prohíbe la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como de sus productos, subproductos o partes, obtenidos en contravención a las normas de la Ley N° 19.473 y las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 457

Se prohíbe la caza o la captura en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos nacionales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, líneas de ferrocarriles, aeropuertos, en y desde caminos públicos y en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas. No obstante lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) podrá autorizar la caza o captura de determinados especímenes en los lugares antes señalados, pero sólo con fines científicos, para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema, para establecer centros de reproducción o criaderos, o para permitir una utilización sustentable del recurso.

Artículo 458

La caza sólo podrá practicarse previa obtención de un permiso de caza expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y con la autorización expresa del dueño de la propiedad en conformidad a los artículos 609 y 610 del Código Civil. Este permiso podrá obtenerse directamente en la Municipalidad por las facultades convenidas en las disposiciones del Convenio de Colaboración suscrito entre ambas instituciones. El otorgamiento del permiso estará sujeto a la aprobación de un examen y al pago de una tarifa que será determinada anualmente.

Artículo 459

El permiso de caza tendrá una vigencia de dos años calendarios y habilitará a su titular para practicar la caza mayor o la caza menor cuando corresponda. Se entiende por caza mayor la de animales que en su estado adulto alcanzan normalmente un peso de 40 o más kilogramos, aunque al momento de su caza su peso sea inferior a éste. Por caza menor se entiende la de animales que en su estado adulto alcanzan habitualmente un peso inferior a los 40 kilogramos.

Párrafo Séptimo

De la Pesca Recreativa

Artículo 460

Las actividades de pesca recreativa que se realicen en las aguas terrestres, aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva de la República quedarán sometidas a las disposiciones contenidas en la Ley N° (_____) (aún en trámite parlamentario).

Artículo 461

El objetivo principal de la presente regulación será fomentar la actividad de pesca recreativa, conservar las actividades económicas y turísticas asociadas a la pesca recreativa.

Artículo 462

Se entenderá por pesca recreativa la actividad pesquera realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas con aparejos de pesca personales, sin fines de lucro para el pescador y con propósito de deporte, turismo o entretención.

Artículo 463

Las actividades de pesca recreativa deberán realizarse exclusivamente con aparejos de pesca personales. Por decreto del Ministerio de Economía, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca, se establecerán los aparejos de pesca personales que calificarán a estos efectos como propios de la pesca recreativa, considerándose a los demás como de pesca artesanal o industrial.

Artículo 464

Se prohíbe la realización de actividades de pesca recreativa mediante el uso de sistemas o elementos tóxicos o nocivos, tales como explosivos, armas de fuego, sustancias tóxicas, electricidad, etc.

Artículo 465

Se prohíbe la comercialización de las especies capturadas con aparejos de pesca personales.

Artículo 467

Se entiende como "área preferencial" para la pesca recreativa, el curso o cuerpo de aguas terrestres exclusivamente, o parte de él, que por razones turísticas o por sus especiales características hidrobiológicas es especialmente idóneo para desarrollar actividades de pesca recreativa, declarado como tal por el Gobierno Regional y sin perjuicio de la realización de otras actividades de otras compatibles con su objetivo.

Artículo 468

Se entiende por "aparejo de pesca personal", todo sistema o artificio preparado para la captura de especies hidrobiológicas, asociado a una modalidad de pesca recreativa, formada por una línea, lastrada o no, dotada de anzuelo o anzuelos, manipulada directamente o a través de una estructura que facilite su operación.

Artículo 469

Toda persona natural, nacional o extranjera, que realice actividades de pesca recreativa en aguas terrestres, aguas interiores, deberá estar en posesión de una licencia otorgada por el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA).

Artículo 470

La licencia de pesca recreativa será personal e intransferible, deberá portarse durante la práctica de la actividad y el transporte de especies capturadas, y exhibirse junto a la cédula de identidad o pasaporte, según corresponda, a los fiscalizadores competentes, cuando lo requieran.

Artículo 471

Los tipos de licencia, el valor de los derechos y la modalidad de reajuste serán fijados mediante decreto del Ministerio de Economía.

Artículo 472

Quedan exentos del pago de derechos, pero no del porte de licencia, los menores de 12 años y los nacionales y extranjeros residentes con discapacidad física o mental que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el artículo 12 de la Ley N° 19.284.

Artículo 473

Los guías de pesca podrán solicitar al Servicio Nacional de Pesca su acreditación para el ejercicio de la actividad en la Región de la Araucanía. Para estos efectos deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Ser chileno o extranjero con permanencia definitiva.
- b. Ser mayor de edad.
- c. Acreditar conocimientos sobre naturaleza, geografía e historia local, regulación de la pesca recreativa, seguridad y primeros auxilios.

Artículo 474

La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza relativas a la pesca recreativa, así como, de todas las normas contenidas en la Ley N° (_____) (aún en trámite parlamentario) será ejercida por los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y Carabineros dentro del ámbito de sus respectivas competencias. También tendrán la calidad de fiscalizadores de las actividades de pesca recreativa, los inspectores ad honores designados por el Director Nacional de Pesca, así como los inspectores municipales y los guardaparques.

Artículo 475

En todo lo restante relativo a la pesca recreativa, los cotos de pesca, las infracciones y sanciones regirán las disposiciones de la Ley N° (_____) (en trámite parlamentario).

Párrafo Octavo

Del Turismo Aventura

Artículo 476

El "turismo de aventura" es una actividad turística recreacional en la que se utiliza el entorno o medio natural como recurso para provocar en los usuarios determinadas emociones y sensaciones de descubrimiento y de exploración al practicar actividades deportivas de riesgo controlado.

Artículo 477

Serán prestadores u operadores del servicio de turismo de aventura las personas naturales o jurídicas acreditadas como tales ante la municipalidad.

Artículo 478

Los prestadores del servicio de turismo aventura deberán contar con guías profesionales por especialidad acreditados mediante una credencial y/o diploma otorgado por la Escuela Nacional de Montaña, CATA A. G. u otro organismo equivalente, en conformidad al Reglamento Técnico Administrativo que al efecto elabore la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

Artículo 479

Los prestadores deberán contar con todos los implementos de seguridad colectiva y personal que se señalen en las leyes y reglamentaciones, así como en la presente Ordenanza. Especialmente deberán contar con un sistema propio de radiocomunicaciones (base, móviles y portátiles), autorizado por la Secretaría Regional Ministerial de Transporte y Telecomunicaciones, cuya frecuencia deberá ser informada a CONAF con fines de seguridad.

Artículo 480

Los prestadores deberán además contratar obligatoriamente una póliza de accidentes personales que cubra a todos los integrantes de la excursión de que se trate (guías y turistas), que deberá incluir como mínimo cobertura por muerte accidental por el monto de 1.000 Unidades de Fomento; por invalidez total o parcial por el monto de 1.000 Unidades de Fomento, cubrir reembolso por gastos médicos por la cantidad de 100 Unidades de Fomento; y adicionalmente cubrir un reembolso por gastos por rescate por la suma de 50 Unidades de Fomento.

Se debe exhibir en un lugar visible y destacado del local donde se ofrece el servicio, la cobertura del contrato de seguro suscrito y dejar copia de éste en la unidad encargada de turismo de la Municipalidad.

Artículo 490

Las personas, empresas y agencias que promuevan y comercialicen el turismo de aventura deberán estar en conocimiento y respetar cabalmente todos los cuerpos legales y reglamentarios vigentes relativos a la protección del patrimonio cultural e indígena, la vida silvestre, y en especial, de la caza, la pesca, el cuidado de la flora y la fauna, sobre el uso del fuego y, en general, toda la normativa sobre protección, cuidado y preservación del medio ambiente. Del mismo modo, se deberá dar cumplimiento al conjunto de las disposiciones medio ambientales consagradas en la presente Ordenanza.

Artículo 491

En el mes de octubre de cada año las personas o empresas que presten el servicio de turismo aventura deberán someterse a una revisión técnica todos los implementos que utilicen como complementos directos o indirectos a dicho servicio. Dicha revisión será efectuada por personal municipal, personal del Cuerpo de Socorro Andino y personal de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), según la actividad que corresponda.

La falta de la revisión técnica en tiempo y forma inhabilitará a la persona o empresa prestadora para poder realizar las diversas excursiones. La habilitación correspondiente se certificará con un sello de aprobación.

Los derechos por dicha revisión técnica será el que determine la ordenanza de derechos municipales, o bien. Los derechos establecidos por los restantes órganos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 492

El número de pasajeros o de grupos que podrán utilizar los servicios de los prestadores de turismo aventura estará directamente relacionado con la disponibilidad y el buen estado de los equipos e implementos de seguridad exigidos.

Artículo 493

Son requisitos para acceder a la calidad de guía de turismo de aventura los siguientes:

- a. Deben ser mayores de edad.
- b. Poseer Licencia de Enseñanza Media o equivalente en el extranjero.
- c. Deben tener carné y/o diploma de Guía de Turismo de Aventura, otorgado por la Escuela Nacional de Montaña, CATA A. G. u otro organismo equivalente. Se exige como un mínimo de 300 horas de preparación práctica y teórica.
- d. Deben poseer todos los equipamientos de seguridad establecidos por esta Ordenanza, contando además con un seguro contra accidentes otorgado por la empresa a la cual presta sus servicios.

Los guías extranjeros, con residencia en Chile, deberán contar con la correspondiente homologación de la especialidad ante Escuela Nacional de Montaña, CATA A. G., u otro organismo similar, contando además con la correspondiente visa de trabajo.

Artículo 494

Los Guías podrán realizar como máximo ascensiones de tres días seguidos, dejando un cuarto día completo para descanso. No obstante a lo anterior, esto queda sujeto a modificación de acuerdo a solicitud escrita realizada por el representante legal de la empresa prestadora ante la Unidad de Turismo de la Municipalidad y la administración del Parque Nacional en el que se efectúe el ascenso.

Párrafo Noveno

Normas Especiales

El Trekking

Artículo 495

Actividad recreativa efectuada a pie, por lo general de larga duración, cuyo escenario es la naturaleza nativa y agreste asociada normalmente con áreas montañosas, y que se realiza por medio de rutas identificadas con mapas y cartas geográficas, pero que requieren de exploración para su realización. No es necesario, por lo general, equipos especiales de progresión, y no se requiere pasar el nivel de las nieves. De menor duración (por lo general un día con picnic); el senderismo, excursionismo o hiking, es una opción más sencilla que no requiere de alojamiento en terreno ni de camping de apoyo.

Artículo 496

Normas específicas del Trekking

- a. Se tiene que realizar con un máximo de 9 turistas por cada guía y un guía adicional por más de 9 pasajeros, hasta conformar un nuevo grupo de 9 personas más.
- b. Pueden realizar esta actividad en calidad de guías, aquellos que acrediten el nivel de trekking de montaña o de alta montaña mediante el correspondiente certificado otorgado por un organismo competente.
- c. Requisito de edad mínima de los participantes de 8 años. Menores de 12 años deberán participar en compañía de a lo menos uno de sus padres o persona que se haga responsable. Entre los 12 y los 17 años inclusive requerirán autorización simple de uno de los padres o de su tutor legal.

Artículo 497

Equipamiento mínimo que debe portar el Guía de Trekking:

Un botiquín que contenga elementos de primeros auxilios, un pito, una linterna, una brújula, un cuchillo tipo suizo o de montaña, carta IGM del área, equipo portátil de radiocomunicación, cocinilla a gas (según duración y trayecto), equipo completo de camping para pernoctar (según duración y trayecto), provisiones alimenticias y cuerdas (según trayecto y topografía).

El Montañismo

Artículo 498

Actividad deportiva y recreativa destinada principalmente a la ascensión de montañas, que puede incluir o no sectores de roca y nieve, con pasos técnicos de escalada, y hasta el límite superior de 2.850 metros de altitud.

Artículo 499

Normas específicas del montañismo

- a. Edad mínima de 18 años. Los menores de 18 años y mayores de 12 de deberán contar con una autorización simple de uno de sus padres o tutores legales. Sin embargo, por razones de seguridad el guía podrá prohibir la participación de menores de edad bajo cualquier circunstancia.
- b. Nueve participantes como máximo por cada guía en temporada de verano.

c. Cinco participantes como máximo por guía en temporada de invierno.
d. El máximo de pasajeros deberá adecuarse además a lo estipulado por la Corporación Nacional Forestal (CONAF) al área de montaña o de volcán de que se trate.

e. La autorización para el ascenso se hará siempre dependiendo de las condiciones climáticas y la responsabilidad de la evaluación será del guía respectivo cuando no sea competencia de la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

f. Los ascensos nocturnos y en zonas de deshielos o de avalanchas quedan prohibidos.

Artículo 500

Equipamiento mínimo que debe portar el guía de montañismo:

a) Botiquín de primeros auxilios, un silbato, una linterna, una brújula, un cuchillo de montaña, 40 mts. cuerda de montaña, con un diámetro de 8 a 9 milímetros; equipo de radiocomunicaciones con batería de repuesto, piolet, crampones para hielo, arnés, dos cordines, dos mosquetones, guantes térmicos, gorro pasamontaña, parca y pantalón térmico, lentes de protección para el sol (100% U. V.), polainas, zapatos de montaña.

Artículo 501

Equipamiento mínimo del participante:

Zapatos plásticos de alta montaña cramponables, polainas, parca y pantalón térmico impermeable, gorro de lana polar o similar, guantes térmicos, lentes de protección para el sol (100% U. V.), protector labial y facial y calcetines, crampones, un piolet, mochila, mascarilla con filtro para ácido y antiparras.

Las Cabalgatas

Artículo 502

Actividad deportiva y recreativa que se realiza mediante cabalgaduras (excursiones a caballo) cuyo objetivo principal es acceder a zonas preferentemente agrestes y nativas por medio de senderos habilitados o rutas identificadas.

Artículo 503

Normas específicas de las cabalgatas:

a. Diez (10) participantes por guía de cabalgata.

b. Podrán participar niños entre 10 y 14 años en compañía de uno de sus padres o tutor legal.

De 15 a 17 años se podrá realizar con la autorización simple de uno de los padres o tutor legal.

c. La cabalgata sólo se podrá efectuar en predios públicos debidamente señalizados y autorizados por el órgano público competente, o privados debidamente autorizados y señalizados.

d. Sólo se podrán utilizar caballos herrados y con certificado otorgado por un médico veterinario que los habilite física y fitosanitariamente para este tipo de actividades.

Artículo 504

Las cabalgaduras y los respectivos circuitos deberán inscribirse en el registro respectivo que al efecto lleve la unidad de turismo de la Municipalidad y la unidad de Rentas Municipales. Para efecto de la inscripción deberá pagarse los derechos respectivos señalados en la ordenanza y la Unidad de Turismo deberá certificar el cumplimiento de las normas antes mencionadas, especialmente, las autorizaciones respectivas, la calidad, seguridad y las señalizaciones de los senderos a utilizar por el prestador del servicio de cabalgata.

Artículo 505

Equipamiento mínimo que debe portar el guía de cabalgata:

a. Botiquín de primeros auxilios, un silbato, una linterna, una brújula, un cuchillo de montaña, cocinilla a gas, equipo completo de camping, carta I.G.M. del sector, cuerda de montaña y equipo de radiocomunicación, (de acuerdo a ruta e itinerario por más de una jornada).

b. El equipamiento de las cabalgaduras deberá ser fiscalizado por personal municipal con la asesoría de Carabineros de Chile y/o de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), en caso que las actividades se desarrollen dentro de las áreas silvestres protegidas del Estado.

La Escalada Libre

Artículo 506

La escalada libre consiste en toda actividad deportiva y/o recreativa consistente en escalar paredes de montañas con la protección de una cuerda y sin más ayuda que las propias manos y pies.

Artículo 507

Normas específicas de la escalada libre:

- a. Mayores de edad. Participantes entre 12 y 17 años de edad podrán efectuar la escalada libre sólo mediante una autorización simple de uno de los padres o de su tutor legal.
- b. Las paredes de escalada deben contar con puntos de fijación y clavijas seguras y de calidad para evitar caídas.
- c. Se requiere de un guía de escalada por cada dos (2) participantes.

Artículo 508

Implementos obligatorios para la realización de la escalada libre:

- a. El participante y el guía requerirán de zapatillas de alta adhesión, casco, cuerdas, manillas, vestimenta flexible y un botiquín de primeros auxilios de cargo del guía.
- b. Si el entorno es montañoso se exigirán además los implementos señalados para el montañismo consagrado en el artículo x.

Artículo 509

Las escaladas realizadas en zonas silvestres protegidas deberán contar con la autorización de la Corporación Nacional Forestal y respetarse cabalmente su normativa vigente.

Artículo 510

El buen mantenimiento y la calidad de los equipos o implementos empleados en la escalada libre serán periódicamente fiscalizados por personal municipal competente, con la asesoría de miembros del Cuerpo de Socorro Andino de Chile, en virtud de los que señale el Convenio de Colaboración respectivo.

El Mountainbike

Artículo 511

El mountainbike es toda actividad de deportiva y/o recreativa en el que el desplazamiento de los participantes se realiza en una bicicleta diseñada y fabricada especialmente para sectores montañosos, agrestes y pedregosos.

Artículo 512

Requisitos para la práctica del mountainbike:

- a. Ser mayor de edad. Entre los 8 y 12 años de edad, el menor debe estar acompañado por uno de los padres o por un adulto responsable de su cuidado. Para los mayores de 12 y menores de 17 años se requiere sólo de una autorización simple de unos de sus padres o de su tutor legal.

b. El guía de mountainbike debe portar un casco, un botiquín de primeros auxilios, un silbato, una linterna, una brújula, un cuchillo de montaña o una cortaplumas, una cocinilla a gas, un equipo completo de camping, carta I.G.M. del área, un equipo portátil de radiocomunicación, herramientas, bombín, cámaras, parches, corta cadenas, cascos y guantes para los pasajeros. La necesidad de estos implementos se determinará por la naturaleza del tramo y la duración y dificultad de la expedición.

c. Será obligatorio efectuar en forma periódica una revisión técnica de las bicicletas por parte de personal municipal con la asesoría de un mecánico del rubro, así como de los implementos exigidos en el artículo anterior.

d. Las expediciones se harán con un máximo de diez (10) pasajeros por guía.

El Canyoning

Artículo 513

El canyoning es toda actividad de carácter deportiva y recreativa, consistente en seguir uno o varios tramos angostos y escarpados del curso regular de un río, combinando la natación y técnicas de escalada en la superación de obstáculos naturales que presenta la ruta fluvial.

Art.- Normas específicas de la actividad de Canyoning:

- a. Mayores de Edad. De 12 años hasta 17 años de edad se requiere autorización simple de uno de los padres o tutor legal.
- b. Equipo que debe portar el Guía: Equipo de radio comunicación, botiquín general, carta o croquis de la zona, brújula, calzado apropiado, vestuario apropiado (traje de neopreno), chaleco salvavidas, mochila estanco, linterna, equipo de camping (más de una jornada), silbato, señal de auxilio, equipo de cocina (más de una jornada), equipo de seguridad (cuerda, mosquetones, seguros artificiales, cintas y cordines, ascendedores y descendedores, arnés, casco, lentes protectores).
- c. Los equipos empleados para esta actividad serán sometidos a una revisión técnica en forma periódica por personal municipal, asesorados por miembros del Cuerpo de Socorro Andino de Chile según lo estipulado en el respectivo Convenio de Colaboración.
- d. La relación guía participante es la siguiente: De uno a cuatro personas, serán asistidos por dos guías; de cinco a ocho participantes, serán asistidos por tres guías; de nueve a doce participantes, serán asistidos por cuatro guías.

De Las Excursiones Guiadas En Moto De 4 Ruedas

Artículo 514

Las excursiones en moto de 4 ruedas consisten en una actividad deportiva y recreativa que permite visitar zonas semimontañosas, agrestes y generalmente silvestres, circulando en motos de cuatro ruedas.

Artículo 515

Requisitos para efectuar la excursión en moto de cuatro ruedas:

- a. El guía de la excursión debe contar con licencia de conducir clase "C".
- b. Cada guía sólo podrá estar a cargo de cuatro (4) motos.
- c. El participante debe tener una edad mínima de 12 años. Entre 12 y 17 años se debe contar con una autorización simple de uno de los padres o de su tutor legal, o bien, ser acompañado por un adulto que se haga responsable.
- d. El equipamiento para realizar la actividad debe consistir en: cascos de seguridad, diseñados para la actividad, guantes para moto, antiparras, ropa adecuada según la estación del año.
- e. La moto no puede superar los 200 centímetros cúbicos de motor.
- f. La moto debe contar con una revisión técnica certificada por un mecánico.
- g. El guía debe portar además de lo indicado en el numeral anterior: Un botiquín de primeros auxilios, una linterna, una brújula, caja básica de herramientas, carta I. G. M. del sector, una cuerda y un equipo de radiocomunicación.

Artículo 516

Las excursiones en moto no podrán ser realizadas en áreas silvestres protegidas, tales como, parques nacionales, reservas nacionales, santuarios de la naturaleza. Del mismo modo, se prohíbe el uso de motos en zonas de significación cultural para el pueblo mapuche.

Artículo 517

El operador deberá delimitar e inscribir el circuito de la excursión, el que se realizará en un predio particular y/o público debidamente autorizado. Dicho circuito debe ser informado y autorizado mediante decreto municipal. Copia de esta autorización debe ser entregada a la Unidad de Turismo de la Municipalidad.

Artículo 518

En todo lo demás rige para las excursiones en moto de cuatro (4) ruedas la Ley del Tránsito.

Del Canopy

Artículo 519

La actividad de canopy se efectúa por medio de líneas y/o circuitos de cable de acero, realizado en altura, de un punto a otro, anclado en árboles u otra estructura con plataformas intermedias. Tiene como objetivo deslizarse recreativamente por líneas de cuerdas y/o cables de acero por medio de implementos técnicos, debidamente certificados por el Cuerpo de Socorro Andino de Chile.

Artículo 520

Normas específicas del canopy:

- a. Se debe realizar con guías de montaña y/o personas con conocimientos de escalada, debidamente certificados por el Cuerpo de Socorro Andino de Chile.
- b. Se debe disponer de una frecuencia de radio autorizada por la SEREMI de Transporte de la Araucanía, y de equipos móviles para cada uno de los guías participantes.
- c. Es obligatorio presentar, al inicio de cada actividad, una charla técnica a todos los participantes, relativa al uso y manejo del equipo, y la disciplina a seguir durante el desarrollo de la actividad.
- d. El circuito y todos los equipos e implementos técnicos deberán estar aprobados por el Cuerpo de Socorro Andino de Chile, en conformidad al Convenio de Colaboración suscrito con la Municipalidad.
- e. Implementos y equipos obligatorios: Cable de acero certificado por el fabricante, abrazaderas certificadas por el fabricante para dimensiones del cable, cantidad mínima de abrazaderas correspondiente al diámetro del cable, protectores para no dañar el árbol con el cable, colchonetas protectoras en los puntos de riesgo, cuerda de evacuación en las plataformas, colchonetas protectoras en plataformas, botiquín de primeros auxilios.
- f. Participantes mayores de edad. El requisito de edad mínima será de 10 a 17 años con autorización simple de uno de los padres o del tutor legal. De 7 a 10 años lo podrán hacer bajo la modalidad de tandem.

Artículo 521

Equipo e implementación obligatorio de los participantes: Un arnés de montaña, dos mosquetones con seguro, una cinta para autoseguro, una cinta anclaje a la polea, una polea de doble roldana, un par de guantes, un par de lentes de trabajo y un protector de guantes y casco de seguridad.

Artículo 522

Equipo e implementación adicional de los guías:

Dos mosquetones con seguros adicionales, un protector de guantes, un descendedor, un par de guantes y ascendedor.

Artículo 523

La relación guía participantes es la siguiente, de uno a cuatro participantes, serán asistidos por dos (2) guías; de cinco a ocho participantes, serán asistidos por tres (3) guías; de nueve a doce participantes, serán asistidos por cuatro (4) guías.

Artículo 524

El circuito para efectuar la actividad debe ser informado, autorizado y registrado por la Unidad de Turismo de la Municipalidad.

Artículo 525

El circuito en ningún caso puede estar localizado en zonas protegidas, tales como, parques nacionales, reservas nacionales, santuarios de la naturaleza, zonas de significación cultural para el pueblo mapuche, etc. Del mismo modo se debe tener especial cuidado en no dañar ni menoscabar especies arbóreas o vegetales de alta significación ecológica, en especial, las araucarias o pehuenes.

Del Glaciarismo

Artículo 526

El glaciarismo es una actividad destinada al tránsito y/o escalada en ambiente glaciar utilizando técnicas de progresión en hielo, su duración por lo general es de más de una jornada, requiere de equipo y de materiales de seguridad para el avance y vestuario especializado; además de equipo de pernoctación al aire libre. El nivel de dificultad lo da el tipo de hielo de la ruta, las condiciones climáticas y el esfuerzo físico.

Artículo 527

Normas específicas del glaciarismo:

- a. La actividad de glaciarismo deberá considerar la dificultad del trayecto para su desarrollo, condiciones de hielo, condiciones climáticas y duración.
- b. Si se aplicaran en el itinerario algún tipo de técnica de escalada, los grupos serán de dos personas por guía; si el itinerario no contempla la utilización de la técnica de escalada y sólo persigue el tránsito glaciar, los grupos serán de seis personas por guía más un asistente.
- c. La edad mínima para realizar la actividad es de 18 años. De 15 a 17 años de edad se requiere la autorización simple de los padres o del tutor legal del menor.
- d. Para guiar esta actividad se deberá acreditar el nivel de Instructor de Escalada en Hielo o Guía de Alta Montaña.

Artículo 528

El equipo mínimo requerido para el guía de glaciarismo es el siguiente: Equipo de radiocomunicación portátil, un botiquín de primeros auxilios, una carta o croquis de la zona, calzado para la montaña, vestuario apropiado a la actividad, una mochila, linterna, equipo de camping y una cocinilla (para más de una jornada), silbato, señal de auxilio, lentes de protección, equipo de seguridad (cuerda, mosquetones, seguros artificiales, cintas y cordines, ascendedores y descendedores, crampones, piolet técnico y martillo piolet), casco.

Artículo 529

El equipo mínimo del participante es el siguiente: Vestuario apropiado a la actividad, calzado para montaña, una cantimplora, una mochila, linterna, un equipo de camping y cocina (por más de una jornada), arnés, mosquetones, cintas, cordines, piolet técnico, martillo piolet, casco, crampones, lentes de protección.

Del Esquí De Montaña

Artículo 530

El esquí de montaña es toda actividad destinada al tránsito por áreas de montaña que pueden o no considerar ascensiones a las mismas, utilizando para el desplazamiento las técnicas de esquí fuera de pista. Su duración es variable, pudiendo ser de una jornada o más. Requiere de equipo y materiales de seguridad para el avance y vestuario especializado; además de equipo de pernoctación. El nivel de dificultad lo da la pendiente, el tipo de nieve, las condiciones climáticas y el esfuerzo físico.

Artículo 531

Normas específicas relativas al esquí de montaña

a. La actividad de esquí de montaña debe considerar la técnica utilizada y el sector en el cual se desarrolla; pudiendo ser técnica de randonee y nórdico, en lo cual los grupos serán de cuatro personas por guía; y en técnicas de esquí libres y extremos los grupos serán de tres personas por guía.

b. La edad mínima para realizar la actividad es de 14 años, debiendo contar con una autorización simple de sus padres o tutor legal.

c. Para guiar esta actividad se deberá acreditar el nivel de Guía de Montaña, Alta Montaña, Randonee o Instructor de Esquí de Montaña.

Artículo 532

El equipo mínimo requerido para el guía de esquí de montaña es el siguiente:

Equipo portátil de radiocomunicaciones, botiquín general, una carta o croquis de la zona, una brújula, calzado para montaña o mixto, vestuario apropiado para la actividad, una mochila, linterna, un equipo de camping y concina (para más de una jornada), un silbato, señal de auxilio, lentes de protección, equipo completo de esquí (según la técnica utilizada), detector arva, equipo de seguridad (cuerda, mosquetones, seguros artificiales, cintas y cordines, ascendedores y descendedores, piolet, grampones, casco, pala y sonda).

Artículo 532

El equipo mínimo del participante es el siguiente:

Vestuario apropiado para la actividad, calzado para la montaña o mixto, una cantimplora, una mochila, una linterna, un equipo de camping y cocina (para más de una jornada).

Párrafo Décimo

Sobre Los Accidentes, De Las Infracciones, De Las Multas Y Otras Sanciones

Artículo 533

La empresa y/o Guía involucrado, deberán adoptar la máxima cooperación para entregar el socorro requerido y facilitar la investigación y acción de rescate a adoptar por el Cuerpo de Socorro Andino, Carabineros de Chile y/o Bomberos; debiendo ceñirse por lo establecido en el protocolo de procedimiento del Cuerpo de Socorro Andino de Chile, para los efectos.

Artículo 534

Las otras empresas y/o los Guías presentes en el área del accidente deben prestar apoyo al grupo accidentado sin descuidar sus propias responsabilidades.

Artículo 535

La empresa y/o el guía involucrados debe avisar por escrito, en un lapso de 24 horas, a la autoridad competente (Cuerpo de Socorro Andino, CONAF, Municipalidad, etc.) de lo ocurrido en el accidente.

Artículo 536

La empresa y/o Guía involucrado debe realizar las gestiones que activen la ejecución del seguro involucrado.

Artículo 537

Existirá una Comisión Investigadora de Accidentes compuesta por 3 miembros del Cuerpo de Socorro Andino de Chile.

Artículo 538

Serán infracciones leves todas aquéllas no señaladas como graves o gravísimas.

Artículo 539

Son faltas graves:

Los equipos defectuosos, la falta de equipo adecuado para los participantes pasajeros, la falta del equipo exigido para el guía, la falta de los equipos de radio comunicaciones, el uso de prácticas de publicidad engañosa, el cobro de dineros fuera de oficinas comerciales.

Artículo 540

Son faltas gravísimas:

Negarse al chequeo de pasajeros y del equipo, transportar más participantes que los autorizados por la presente ordenanza, guiar turistas bajo la influencia del alcohol o de psicotrópicos, abandonar a los pasajeros durante la expedición, agredir verbal o físicamente al personal fiscalizador, transportar pasajeros sin la póliza de seguros contra accidentes personales exigida, no comunicar por escrito y en el plazo establecido un accidente o siniestro, efectuar ascensos nocturnos y/o sin la autorización respectiva, realizar un ascenso con guías no acreditados, o con menor número de guías que los exigidos en la presente reglamentación y no registrar previamente la ascensión en la Caseta de Control de Corporación Nacional Forestal (CONAF) cuando procediere.

Artículo 541

Las multas y las sanciones establecidas en la presente reglamentación serán aplicables a los guías respectivos y/o a las Empresas Operadoras según su responsabilidad, en la forma que a continuación se indica:

Infracciones Leves	0.25 A 1 Utm	1 A 3 Días De Suspensión
Infracciones Graves	0.5 A 3 Utm	10 A 15 Días De Suspensión
Infracciones Gravísimas	1 A 5 Utm	30 Días De Suspensión

Artículo 542

Las infracciones serán conocidas y juzgadas por el Juzgado de Policía Local. Actuarán como fiscalizadores de la normativa relativa deportes y actividades recreativas de alto o mediano riesgo, los inspectores municipales, Carabineros de Chile y los guardaparques de la Corporación Nacional Forestal (CONAF).

Artículo Transitorio:

Art.- Las revisiones técnicas mencionadas en el presente párrafo deberán efectuarse en un plazo máximo de (____) días contados desde la publicación de la presente Ordenanza.

LIBRO XII

Ordenanza Que Fija El Horario Comunal De Funcionamiento De Establecimientos De Expendio De Bebidas Alcohólicas

Artículo 543

La Ley Nº 19.925, publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de enero de 2004, regula el horario de expendio de bebidas alcohólicas; las medidas de prevención y rehabilitación del alcoholismo, y las sanciones y los procedimientos aplicables a quienes infrinjan las disposiciones pertinentes.

Artículo 544

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9:00 y las 10:00 horas del día siguiente.

La hora de cierre se ampliará en dos horas más la madrugada de los días sábado y feriados (domingo y otros).

Artículo 545

Las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expendan al por mayor sólo podrán funcionar entre las 10:00 y las 22:00 horas.

Artículo 546

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias (restaurantes, bares y otros) sólo podrán funcionar entre las 10:00 y las 4:00 horas del día siguiente.

Se exceptúan de la norma precedente los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19:00 y las 4:00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará una hora más la madrugada de los días sábados y feriados (domingos y otros).

Artículo 547

La restricción horaria no regirá el 1º de enero y los días de Fiestas Patrias.

Artículo 548

El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pueda contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

En las zonas declaradas zona seca por el Presidente de la República no podrá expendirse cerveza.

Artículo 549

El alcalde, con acuerdo fundado del concejo municipal, podrán disponer en la presente Ordenanza horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la comuna o agrupación de comunas, dentro de los márgenes establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 550

Las multas por las infracciones a las normas relativas al horario legal de expendio de bebidas alcohólicas serán determinadas por el Juzgado de Policía Local. En caso que la Municipalidad en uso de las atribuciones que le concede la Ley de Alcoholes restrinja el horario legal, las infracciones serán sancionadas con una multa entre 1 y 5 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

LIBRO XIII

Ordenanza De Las Ferias Libres Y Ferias Artesanales

Párrafo Primero

De las Ferias Libres

Artículo 551

Se entenderá por ferias libres, el comercio que se ejerce en la vía pública, en los días, horas y lugares que autorice al efecto la municipalidad.

Artículo 552

Mediante decreto alcaldicio se autorizará la colocación y el funcionamiento de las Ferias libres de la comuna. Dicho decreto establecerá los días y horas de funcionamiento,

asimismo el lugar donde se emplazará mediante la individualización de las calles y sus límites.

Artículo 553

En las ferias libres se autoriza el expendio de los siguientes productos:

- a. Frutas.
- b. Verduras.
- c. Pescados, Mariscos y Algas Marinas.
- d. Aliños, Condimentos, Encurtidos, Mote y Fruta Seca.
- e. Artículos de Aseo.
- f. Plantas y Flores.
- g. Papas y Cereales.
- h. Huevos.
- i. Pollos.
- j. Lácteos y Quesos.
- k. Abarrotes.
- l. Hierbas Medicinales.
- ll. Otros Productos Alimenticios.

Artículo 553

Queda prohibido al interior de las Ferias libres el giro paquetería, el que comprende los siguientes productos nuevos, sin uso y usados: calcetines, calcetas, medias, pantyes, shorts, poleras, polerones, buzos deportivos, lanas, hilos, palillos, agujas, peines, peinetas, prendedores de ropa y pelo, cordonería, botones y ropa interior, etc. Sin perjuicio de esta prohibición el Alcalde, por razones fundadas, podrá autorizar dicho giro en forma muy excepcional y en un número limitado al interior de la Feria Libre.

Artículo 554

Queda terminantemente prohibido el comercio ambulante e ilegal al interior de la Feria Libre y en todo el territorio de la comuna.

Artículo 555

Las Ferias libres deben respetar las normas sanitarias contenidas en el Reglamento Sanitario de los Alimentos.

Artículo 556

Las Ferias libres deberán ubicarse en lugares alejados de cualquier foco de insalubridad ambiental.

Artículo 557

Deberá colocarse en el inicio y término del lugar de funcionamiento de las Ferias libres, una barrera móvil metálica reflectante, la cual será de propiedad de los feriantes, según las normas que determine la Dirección de Tránsito.

Artículo 558

Las ferias libres sólo podrán ubicarse en lugares donde no se produzcan interferencias con los flujos vehiculares de alta densidad. Deberán contar con una distancia mínima que permita el libre acceso peatonal a las viviendas aledañas y en ningún caso hacer uso de las áreas verdes, ni provocar daño o menoscabo a las mismas.

Artículo 559

La capacidad máxima de cada Feria Libre será determinada en el Decreto Alcadicio que autoriza su colocación y funcionamiento.

Artículo 560

La ubicación de las ferias libres debe permitir el libre tránsito vehicular y peatonal, dejando además libre para la atención de público un espacio de a lo menos 3 metros.

Artículo 561

La ubicación del estacionamiento de los vehículos de transporte de mercaderías, la determinará la Dirección de Tránsito, o quien haga de tal, y será controlado por la Dirección de Inspección.

Artículo 562

Los permisos para ejercer el comercio en las Ferias libres serán concedidos directa y personalmente por la autoridad municipal y tendrán un carácter netamente precario, intransferible e intransmisible, vale decir, no se pueden transferir ni transmitir bajo ningún título.

Artículo 563

El trámite de obtención de un permiso para ejercer en las Ferias libres, se hará en la Dirección de Administración y Finanzas, o quien haga de tal. Esta dirección tendrá los formularios para presentar dicha solicitud.

Artículo 564

Para obtener un permiso de Feria Libre, los interesados deberán ser mayores de edad.

Artículo 565

El interesado llenará la solicitud respectiva, donde deberá incluirse los siguientes datos:

- a.Nombre Completo.
- b.Domicilio.
- c.Teléfono de Contacto
- d.Cédula de Identidad
- e.Identificación del Objeto de Venta.
- f. Feria Libre donde desea instalarse (dos alternativas en orden de prioridad).

Artículo 566

La solicitud deberá ser acompañada de la siguiente documentación comprobable:

- a.Certificado de Residencia otorgado por Carabineros de Chile.
- b.Certificado de Antecedentes (original).
- c.Resolución Sanitaria, cuando corresponda.
- d.Dos fotografías con Nombre y Número de Cédula de Identidad.

Artículo 567

El ejercicio del comercio a que refiere esta Ordenanza, estará afecto al pago de permiso municipal correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.063 y sus modificaciones posteriores sobre Rentas Municipales y el Derecho Municipal por Permiso Municipal de Ocupación de Bien Nacional de Uso Público.

El pago a que alude el inciso anterior se efectuará en la Tesorería Municipal.

Los feriantes deberán mantener en lugar visible, para el público, el comprobante de pago de los permisos correspondientes al último semestre.

Artículo 568

El espacio que ocupará un puesto será de 3 x 3 hasta 4 x 4 metros, para todos los giros autorizados y su ubicación estará señalada en el terreno demarcado por los feriantes y supervisados por la Dirección de Tránsito, o por quien haga de tal.

Artículo 569

Los puestos deberán ser instalados entre las (____) horas y las (____) horas, y cerradas las ventas y levantadas las instalaciones a las (____) horas. El aseo y limpieza total de lugar deberá estar concluido a las (____) horas. No podrá dejarse ocupado el sitio de estacionamiento de camiones con mercaderías ni objeto alguno después de estas horas. No permanecerán vehículos de transportes estacionados

durante el funcionamiento de la Feria Libre en lugares distintos a los estacionamientos autorizados.

Artículo 570

Cada puesto se identificará con una pizarra, donde deberá consignarse nombre del titular del permiso, su familiar directo y su ayudante, número de rol y giro principal que trabaja. Esta Pizarra deberá ubicarse en lugar visible.

Artículo 571

Todos los puestos de las Ferias libres deben ser de estructura metálica, fácilmente desarmable, de fácil transporte y de igual altura, la que se protegerá con carpas de lona color verde oscuro.

Artículo 572

Las mercaderías no podrán permanecer en contacto directo con el suelo, por lo cual es obligatorio mantenerlas y exponerlas en mesones especiales y/o tableros a una altura mínima de 60 centímetros.

Artículo 573

Los alimentos perecibles, tales como pescados y mariscos, tendrán que ser expendidos en carros isotérmicos aprobados por la Autoridad Sanitaria de la Araucanía y deberán estar ubicados sobre el pavimento.

Artículo 574

Los pescados y mariscos deberán exhibirse en bandejas metálicas perforadas e inoxidable o plásticas. Deben mantenerse sobre hielo picado. Queda prohibido exhibir o mantener colgados los pescados y mariscos. Todas estas mercaderías deberán ser mantenidas y faenadas en el interior de los carros y por ningún motivo fuera de ellos.

Artículo 575

Las jaibas y mariscos en general, sólo se venderán vivos. El expendio de jaibas muertas o cocidas será causal de sanción y de decomiso inmediato.

Artículo 576

Los puestos que expenden mote, encurtido y fruta seca no podrán funcionar si no cuentan con vitrinas protectoras de vidrio o acrílico que aislen la mercadería, dando cumplimiento a las exigencias de la Autoridad Sanitaria de la Araucanía.

Artículo 577

El lavado de los carros isotérmicos no podrá efectuarse en los recintos donde funcionan las Ferias libres, ni en cualquier lugar de la vía pública, debiendo hacerse en forma concordante con las disposiciones del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Artículo 578

En el pesaje de los productos solo podrán usarse balanzas con sistema de peso lo más exacto posible, digital o manual, con soporte fijo y en perfecto estado de funcionamiento. Carabineros de Chile y los inspectores municipales podrán solicitar revisar el correcto funcionamiento y pesaje de las balanzas. El comerciante titular, familiar o ayudante que sea sorprendido utilizando balanzas adulteradas será denunciado de inmediato al Juzgado de Policía Local, y de ser condenado por tal hecho se procederá a caducar de inmediato su permiso, quedando estos antecedentes en el enrolamiento que a tal efecto lleva la Municipalidad.

Artículo 579

El comercio de las Ferias libres deberá ser ejercido por el titular del permiso con la sola colaboración de un familiar directo, entendiéndose por tal, él o la cónyuge y sus hijos y/o un ayudante. Además podrá ser ejercido por cualquier miembro de la comunidad indígena a la cual pertenece el titular del permiso.

Artículo 580

Todo comerciante que se desempeñe en las Ferias libres en evidente estado de ebriedad, o bien produzca alteraciones injustificadas al orden público, será denunciado por los inspectores municipales a la unidad policial más próxima. La reincidencia a dicha falta será causal de la suspensión del permiso y de persistir la conducta a la caducidad del permiso municipal y quedará en la hoja de vida del enrolado.

Artículo 581

Los comerciantes y sus ayudantes deben presentarse debidamente aseados, y estarán obligados a usar permanentemente durante su trabajo el siguiente uniforme:

Delantal Color Blanco: Para los que expenden pescados, mariscos y encurtidos

Delantal Color Azul o Verde: Para los restantes comerciantes.

Los comerciantes pertenecientes a comunidades indígenas, o que tenga la calidad de tal, se les libera de esta obligación en la medida que usen sus atuendos y vestimentas más acordes con sus costumbres y tradiciones. Sin perjuicio de ello deberán estar en adecuadas condiciones de limpieza y aseo personal.

Artículo 582

Los comerciantes deberán instalar y mantener a su costo servicios higiénicos de tipo químicos en cada Feria Libre en el número que determine el respectivo decreto alcaldicio de colocación y funcionamiento.

Artículo 583

Los manipuladores de alimentos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

- a. Los menores de 30 años deberán poseer un certificado de vacunación antitífica, renovable cada año.
- b. Estar libres de enfermedades infectocontagiosa. En caso que la inspección municipal detecte comerciantes con síntomas visibles de estas enfermedades, como por ejemplo: eccema, hepatitis, etc., se suspenderá transitoriamente su permiso y se dará cuenta del hecho al Autoridad Sanitaria correspondiente.
- c. Mantener un perfecto aseo corporal y especialmente las manos; las que deberán presentar uñas cortas y sin barniz.
- d. En la venta de productos faenados usar gorra blanca o de color claro que oculte el pelo.

Artículo 584

Será de cargo de los feriantes el cuidado del aseo, debiendo para ello dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Los comerciantes de pescados y mariscos deberán ir depositando los deshechos en bolsas plásticas y por ningún motivo podrán arrojarlos al suelo. Además, procurarán ubicar los carros isotérmicos cerca de las alcantarillas si las hubiera.
- b. El resto de los comerciantes de cada puesto a local estará provisto de bolsas plásticas aptas para depositar los desperdicios y basuras en espera de ser retiradas.
- c. Una vez terminada la atención al público deberán recogerse todos los receptáculos con desperdicios y las basuras del suelo, debiendo barrerse todo el sitio de modo que no quede ningún tipo de deshecho.
- d. Al término de la jornada la calzada ocupada por todos los puestos, deberán lavarse con agua a presión, el lugar ocupado por los comerciantes de productos del mar deberán ser lavados con creolina.
- e. Toda la basura recogida deberá trasladarse a los rellenos sanitarios autorizados, en vehículos que cumplen con los requisitos señalados por la autoridad competente, dependiente del Ministerio de Salud.

Artículo 585

Las instalaciones, carpas o útiles en general, se mantendrán en buenas condiciones de conservación y aseo.

Artículo 586

Se prohíbe en las Ferias libres lo siguiente:

- a. Mantener pescado fileteado o trozado, labor que sólo se realizará en presencia del comprador. Sólo las especies de mayor peso, tales como, albacora, atún, cojinova, podrán venderse trozadas.
- b. La venta de ensaladas preparadas.
- c. La venta de piures o lengua de erizos en botellas o bolsas plásticas.
- d. Sólo se permite la venta de locos desvalvados.
- e. La venta de carnes y sus sub productos, cecinas, leche y productos lácteos cuya fabricación de origen no se encuentre autorizado por el Autoridad Sanitaria.
- f. El uso de papel impreso como primer envoltorio para alimentos perecibles.
- g. La venta de bebidas alcohólicas.
- h. Vender alimentos en malas condiciones sanitarias.
- i. Mezclar, en un mismo receptáculo, varias clases de alimentos, las que por su descomposición orgánica se contaminen o deterioren unos con otros.
- j. El uso dentro del recinto de las Ferias libres de carretillas, bicicletas, triciclos y cualquier otro tipo de vehículo, para el traslado de la mercadería a la venta, que por sus dimensiones dificulte el paso de peatones.
- k. El uso de balanzas poco exactas u ocultas.

Artículo 587

Toda infracción a la presente reglamentación de las Ferias libres será sancionada por el Juez de Policía Local correspondiente, con multas de 1 UTM a 5 UTM.

Artículo 588

La Municipalidad podrá aplicar medidas de suspensión temporal del permiso hasta por 15 días, si el comerciante se negare reiteradamente a cumplir las normas de la presente reglamentación, previo requerimiento de los inspectores municipales o de Carabineros de Chile.

Artículo 589

Si el conjunto de los comerciantes de una Feria Libre infringe las normas de aseo establecidas en esta reglamentación se podrá suspender la totalidad de los permisos y por ende, el funcionamiento de la Feria Libre por una semana y si repitiese la infracción la suspensión será de 15 días. Una tercera contravención se sancionará con la anulación definitiva de los permisos.

Artículo 590

El permiso caducará definitivamente:

- a. Por renuncia del Titular.
- b. Por fallecimiento del Titular.
- c. Por morosidad en el pago del permiso.
- d. Por prestar el permiso.
- e. Por haber sido sancionado por los Juzgado de Policía Local con tres infracciones, a lo menos, a la presente reglamentación dentro del plazo de un año.
- f. Por haber sido sorprendido atendiendo en estado de ebriedad en tres oportunidades, en un período de seis meses. Acreditado estas circunstancias ante el Juzgado de Policía Local.
- g. Por adulterar el peso y cantidad de la mercadería acreditado por el Juzgado de Policía Local.

Artículo 591

Las Ferias libres serán fiscalizadas por los inspectores municipales que actuarán como ministros de fe en estas actuaciones. Las instrucciones que impartan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, deben ser acatadas por los comerciantes. La Dirección de Inspección, o quien haga de tal, de la que dependen, mantendrá una hoja en cada carpeta de los comerciantes de Ferias libres. Asimismo anotará las modificaciones que sean procedentes y las sanciones que se les hubiere aplicado.

Artículo 592

La Dirección de Inspección de la Municipalidad, cuando exista riesgo inminente para la salud, podrá efectuar con el sólo mérito del acta levantada, el decomiso de la mercadería.

Artículo 593

Todo comerciante deberá acreditar, cuando fuere necesario, procedencia u origen de la mercadería, por medio de facturas o guías emitidas conforme a la Ley, para los efectos de su examen bromatológico.

Artículo 594

Los inspectores municipales y Carabineros de Chile velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación, procediendo a denunciar al Juzgado de Policía Local las infracciones que detecten por parte de los feriantes.

Artículo 594

Si al momento de la inspección, algún feriante no tuviese su permiso al día, será causal de una denuncia al Juzgado de Policía Local correspondiente.

Artículo 595

En cada Feria Libre podrá existir un delegado ante la Municipalidad, el que deberá hacer respetar esta reglamentación entre los miembros de su Feria Libre, así como para llevar las inquietudes de éstos a la Municipalidad. Los feriantes deberán notificar por escrito el nombre, cédula de identidad y dirección del delegado designado a la Municipalidad.

Artículo 596

El Delegado se elegirá de la forma que acuerden los propios feriantes en Asamblea y cumplirá con las siguientes funciones:

- a. Controlar el uso de los puestos asignados.
- b. Controlar el aseo.
- c. Recoger reclamos del público y llevarlos a la Municipalidad.
- d. Comprobar la asistencia a la Feria, así como indicar la imposibilidad de instalarse y/o funcionar fuera del horario indicado en artículo 17.
- e. Deberá además, comunicar cada Lunes a la Municipalidad las infracciones que hubiese detectado en la semana.

Artículo 597

El Delegado durará en sus funciones lo que determine la Asamblea de Feriante y deberá acreditar en el mes de Enero de cada año su nombramiento, acompañando copia fidedigna del Acta de la Sesión en que fue elegido, debiendo además, dar cuenta de su gestión al Alcalde.

Artículo 598

La Dirección de Inspección dotará a cada Delegado de una credencial que lo justificará en el cargo referido.

Artículo 599

La Municipalidad mantendrá debidamente informado al delegado de la Feria Libre de toda la información municipal relevante para los feriantes. Asimismo se le entregará

una copia de la presente reglamentación a efecto que sea repartida entre todos los comerciantes.

Artículo 600

La Municipalidad podrá capacitar a los feriantes de acuerdo al procedimiento acordado con el delegado a objeto de instruirlos acerca del contenido de la presente reglamentación y de las normas sanitarias de carácter legal y reglamentarias actualmente vigentes.

Párrafo Segundo

De las Ferias Artesanales

Artículo 601

Feria Artesanal, es el lugar donde un conjunto de personas elabora, exhibe y vende obras y objetos de artesanía, o productos alimenticios de elaboración artesanal de su propia creación o de terceros al público en general.

Artículo 602

El artesano deberá realizar su trabajo en presencia del público asistente a la Feria Artesanal. Esta norma no es aplicable a los productos alimenticios artesanales.

Artículo 603

Las Ferias Artesanales se instalarán en los lugares que establezca la Municipalidad mediante un Decreto Alcaldicio de Colocación y Funcionamiento de las Ferias Artesanales. En dicho decreto se establecerán los lugares, individualizando las calles y/o plazas, las fechas y horarios de funcionamiento, el número de puestos permitidos, requerimientos sanitarios y todas aquellas normas que se estimen pertinentes para el buen funcionamiento de la Feria Artesanal y que no estén prescritos en la presente reglamentación.

Artículo 604

Los comerciantes que ofrezcan sus productos en la Feria Artesanal recibirán la denominación de artesanos.

Artículo 605

Serán obligaciones de los artesanos las siguientes:

- a. El estricto cuidado y aseo del espacio ferial, del área verde y las especies vegetales que lo circunda y del mobiliario urbano en él existente, todo lo cual, al término del período autorizado, deberá ser entregado en perfectas condiciones.
- b. La vigilancia y el cuidado, tanto diurno como nocturno, de todos los elementos que permanezcan en los respectivos puestos artesanales y de las instalaciones de la Feria Artesanal.
- c. Será de responsabilidad de la agrupación de artesanos y de los artesanos en particular el mantenimiento del orden público en el lugar de la Feria Artesanal y de denunciar a Carabineros de Chile de cualquier acto que afecte la seguridad y la tranquilidad de los artesanos y de los visitantes.
- d. Sólo podrá realizar la venta al público el artesano titular del permiso y un ayudante.

Artículo 606

Finalizado el horario de atención al público señalado en el respectivo Decreto Alcaldicio no podrá permanecer, ni pernoctar persona alguna a excepción de sus vigilantes, quienes deberán estar identificados con nombre, dirección y cédula de identidad ante la Municipalidad.

Artículo 607

Los puestos ocuparán la superficie que determine el respectivo Decreto Alcaldicio en conformidad a la naturaleza del lugar donde funciona la Feria Artesanal.

Artículo 608

Las características físicas y estéticas de cada puesto deberán ser aprobadas previamente por la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal, en la Municipalidad. En todo caso, deberán usarse materiales sólidos y bien acabados, respetando el entorno visual. Las características de los puestos deben armonizar con las características estéticas del entorno circundante.

Artículo 609

Cada puesto deberá contar con un mesón destinado a la exhibición de los productos que allí se elaboren y recubrir los espacios por los cuales no habrá atención de público, formando un todo armónico entre todos los puestos.

Artículo 610

Cada puesto o stand se identificará con una pizarra donde se consignará nombre del artesano, especialidad y número del comprobante de pago del permiso correspondiente.

Artículo 611

La iluminación eléctrica del lugar de la Feria Artesanal será de cargo de los artesanos o de la asociación de ellos y deberá ser solicitado directamente a la empresa proveedora de electricidad, mediante empalme provisorio, o a particulares, no permitiéndose el sustraer energía eléctrica del alumbrado público. De esta autorización y empalme deberá notificarse a la Dirección de Obras Municipales, o quien haga de tal, de la Municipalidad.

Artículo 612

En las Ferias Artesanales se podrán ejercer, exhibir y vender solamente productos y objetos calificados de claras características artesanales, representativas de las diferentes culturas de nuestro país y de Latinoamérica. Se dará prioridad a las muestras y venta de objetos y productos de las etnias originarias asentadas en la comuna, tales como las comunidades indígenas localizadas en el territorio comunal.

Artículo 613

En la Feria Artesanal también se podrán vender alimentos elaborados artesanalmente y cuyos componentes principales correspondan a productos nativos de la zona. Dichos productos deberán estar debidamente rotulados y envasados.

Artículo 614

Se prohíbe la exhibición y venta de productos que no representen, tanto en su elaboración, en su utilización, en su diseño y en sus materiales, la calidad de objeto artesanal. La Municipalidad se reserva el derecho de caducar el permiso al comerciante que no se ajuste a esta exigencia.

Artículo 615

La Feria Artesanal podrá contar con un local cuyo objeto único sea la venta de alimentos y bebidas no alcohólicas destinadas al consumo de los visitantes. En todo caso, solo podrán venderse productos previamente elaborados, quedando prohibida la utilización de hornos, cocinas u otros similares.

Artículo 616

Las agrupaciones artesanales o los artesanos o las comunidades indígenas interesadas en exponer y vender sus productos de artesanía deberán inscribirse en el Registro Comunal de Artesanos, que al efecto llevará la Dirección de obras, o quien haga de tal. Estas agrupaciones artesanales, para realizar sus Ferias Artesanales deberán obtener un Certificado de Inscripción y luego solicitar el permiso municipal respectivo, en que deberán constar sus nombres y especialidades.

Artículo 617

Los permisos sólo serán otorgados a petición de los artesanos constituidos en agrupaciones de hecho o de derecho debidamente inscritas en el Registro Comunal de Artesanos. La duración del permiso dependerá del tiempo autorizado para la Feria Artesanal en el respectivo Decreto Alcaldicio.

Artículo 618

No se otorgará permiso a ninguna agrupación de artesanos si no presenta un Certificado de Inscripción en el Registro antes señalado.

Artículo 619

Cada artesano tendrá derecho a un solo permiso por feria artesanal.

Artículo 620

Los puestos o stands deberán ser atendidos por sus titulares, pudiendo éstos contar con un ayudante.

Artículo 621

Cada feria deberá designar un Delegado que los represente, quién tendrá la responsabilidad de la instalación de la Feria Artesanal y tendrá la calidad de intermediario con la Municipalidad.

Artículo 622

Los derechos a cancelar por cada permiso, serán los establecidos en la Ordenanza Local sobre Derechos Municipales vigente, cuyo pago deberá efectuarse en Tesorería Municipal y acreditarse antes de la iniciación de la feria.

Artículo 623

El permiso municipal deberá exhibirse en el stand respectivo.

Artículo 624

El valor del permiso por ocupación de un bien nacional de uso se encuentra regulado en la respectiva reglamentación sobre derechos municipales (Ordenanza de Derechos Municipales).

Artículo 625

No se permitirá la exhibición o venta de especies o artículos que no sean de la actividad y elaboración propia del artesano .

Artículo 626

No se permitirán puestos o stand con mayor espacio al autorizado.

Artículo 626

No se permitirá el funcionamiento de ningún puesto o stand que no acredite el pago de los derechos municipales.

Artículo 627

No se permitirá el uso de cocinas, cocinillas o cualquier otro elemento destinado a la cocción o elaboración de productos alimenticios.

Artículo 628

No se permitirá el uso de radios, altoparlantes u otros elementos que perturben o molesten al público asistente o que contaminen acústicamente el medio ambiente.

Artículo 629

Si el conjunto de artesanos infringe las normas mínimas de aseo y demás exigencias indicadas en la presente reglamentación, o no se cumple con la instalación sanitaria exigida en el respectivo decreto alcaldicio se suspenderá la Feria Artesanal por el tiempo que se estime conveniente.

Artículo 630

Las infracciones a la presente reglamentación sobre Ferias Artesanales serán sancionadas por el Juez de Policía Local respectivo, con multas entre 1 UTM y 5 UTM. Deberá mediar previa denuncia a Carabineros de Chile o a los inspectores municipales.

Artículo 631

La Municipalidad mantendrá debidamente informado al delegado de la Feria Artesanal de toda la información municipal relevante para los artesanos. Asimismo, se le entregará una copia de la presente reglamentación a efecto que sea repartida entre los artesanos.

Artículo 632

La Municipalidad podrá capacitar a los artesanos de acuerdo al procedimiento acordado con el delegado a objeto de instruirlos acerca del contenido de la presente reglamentación.

LIBRO XIV

Ordenanza Sobre Concesiones Y Permisos Municipales Para La Extracción De Áridos

Antecedentes:

1. Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.695
2. Ley de Bases del Medio Ambiente, Ley N° 19.300
3. Oficio Ordinario 531 de la Dirección de Obras Hidráulicas de 18 de julio de 2002.
4. Dictamen N° 12.400 de 24 de mayo de 1991 y Dictamen N° 1.630 de 2001 de la Contraloría General de la República.

Párrafo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 633

La Municipalidad, en virtud de las normas contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.695, administra el bien nacional de uso público "Río (____)", en la porción o parte que escurre dentro del territorio comunal. En este tramo se normará, mediante el presente Título XIV, el otorgamiento de permisos y concesiones para la extracción de áridos.

Artículo 634

Para los efectos de la presente regulación se considera:

5. Lecho de Río: La Porción de tierra por la que permanentemente corren sus aguas.
6. Cauce de Río: La superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en crecidas periódicas regulares.
7. Curso Natural de las Aguas: La porción de tierra que es ocupada en crecidas máximas extraordinarias delineadas por la respectiva ribera. Este curso coincide en la generalidad de las veces con la llanura de inundación mayor.
8. Islas, Calicheras o Bancos de Sedimentación Fluvial: Son aquellas formaciones de material árido localizado en el centro del cauce del río o en los bordes de su lecho.

Artículo 635

Las cuatro porciones definidas en el artículo anterior tienen la calidad de bien nacional de uso público cuya administración corresponde a la municipalidad.

Artículo 636

En las áreas ribereñas de potencial riesgo para las personas o bienes, el uso que se le podrá dar a aquellos terrenos lo determinará la municipalidad de acuerdo a las pautas técnicas que fije la "Zonificación".

Artículo 637

Corresponde en conformidad a la legislación vigente, al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, en particular a la Subsecretaría de Bienes Nacionales, fijar por medio de un decreto supremo los deslindes del cauce del río, de oficio, a petición del propietario ribereño o de autoridad competente. El estudio técnico respectivo debe estar previamente aprobado por el Departamento de Obras Fluviales (DOF) dependiente de la Dirección Regional de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas (MOP).

Artículo 638

Para efecto de la presente ordenanza se entenderá por:

1. Permiso de Áridos: Es el acto administrativo unilateral mediante el cual la municipalidad autoriza a una persona natural o jurídica determinada para ocupar a título precario y oneroso, en faena artesanal o mecanizada, una parte del lecho o el cauce del Río, sin crear por este hecho ningún otro derecho a su favor.
2. Concesión de Áridos: Es el acto administrativo unilateral en virtud del cual la Municipalidad otorga a una persona natural o jurídica, a título oneroso, la facultad para usar en forma preferente, temporal y en faena mecanizada el lecho o cauce de Río.

Artículo 639

La extracción y explotación del Río sólo podrá efectuarse en forma artesanal, mecanizada, o una combinación de ambas. La forma de efectuar las extracciones, así como la delimitación de lugar de faena, deberán quedar consignadas en los respectivos permisos o concesión de áridos.

Artículo 640

Se entiende por "procedimiento artesanal" la extracción de áridos ejecutada por una simple excavación a base de cuadrillas de trabajadores mediante el uso manual de palas y harneros.

Se entiende por "procedimiento mecanizado" la extracción de áridos ejecutada mediante medios mecánicos, tales como, cargadores frontales y harneros vibratorios, destinada a una alta producción de metros cúbicos de dicho material.

Artículo 641

Será de responsabilidad exclusiva del permisionario o concesionario, en su caso, el cumplimiento de las condiciones y exigencias de su título, debiendo asumir los daños y perjuicios que con su explotación ocasiona a terceros y/o a la infraestructura del Río, tales como, puentes, bocatomas, canales, obras de defensa y otras similares, y que tengan su origen en su negligencia, falta del debido cuidado o incumplimiento de las condiciones convenidas.

Párrafo Segundo

De los Permisos

Artículo 642

Toda persona natural o jurídica que requiera desarrollar actividades de extracción y explotación del Río deberán solicitar el respectivo permiso a la municipalidad. El respectivo permiso será otorgado por medio de un decreto alcaldicio, en la forma y en las condiciones que la legislación vigente y el presente título señalen.

Artículo 643

Las solicitudes de permiso se presentarán por el interesado mediante la suscripción del "Formulario de Permisos de Áridos" que con ese propósito pondrá su disposición la municipalidad. Junto al formulario se deberán acompañar todos los antecedentes y a documentación exigida.

Artículo 644

Los permisos de extracción son personales e intransferibles a cualquier título.

Párrafo Tercero

Permisos de Extracción Artesanal

Artículo 645

La obtención de permiso de extracción artesanal deberá acompañar, junto al "Formulario de Permiso de Áridos" debidamente suscrito, una declaración jurada expresa en la que se señale que las actividades extractivas se desarrollarán únicamente en las zonas autorizadas con ese objeto y con un pleno respecto a las normas técnicas mínimas fijadas al efecto por el Ministerio de Obras Públicas (MOP).

Artículo 646

Las personas que obtengan el permiso de extracción artesanal serán enroladas en un "Registro Especial" que al efecto dispondrá la municipalidad.

Artículo 647

Los permisionarios están obligados a mantener en buen estado los caminos interiores de la faena si los hubiere.

Artículo 648

El permiso de extracción artesanal tendrá un valor de 0.5 UTM.

Permiso de Extracción Mecanizada Exclusiva

Artículo 649

La municipalidad, mediando autorización del Concejo Municipal, podrá en forma extraordinaria otorgar un permiso provisorio y precario no superior a un año para la extracción de áridos en las zonas de extracción mecanizada exclusiva

Extinción de los Permisos

Artículo 650

El permiso se extingue:

1. Por razones de interés público o municipal.
2. Por el cumplimiento del plazo o de una condición previamente establecidos.
3. Por infracción grave a alguna de las disposiciones de la presente ordenanza, a las normas legales y reglamentarias o técnicas vigentes.
4. Por incumplimiento de alguna de las normas medioambientales contenidas en la legislación o en la presente Ordenanza de Desarrollo Turístico Sustentable.
5. Por no ejercer el permiso de extracción por un periodo de 3 meses consecutivos o de 6 meses alternados, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor según lo determine la Dirección de obras Municipales o quien haga de tal.
6. Por el no pago oportuno de los derechos municipales.
7. Por fallecimiento, incapacidad o cancelación de la personalidad jurídica en su caso.
8. Por quiebra o insolvencia del permisionario tratándose de explotación mecanizada.

La declaración de extinción de los permiso de extracción de áridos se efectuará mediante decreto alcaldicio.

Párrafo Cuarto

De Las Concesiones De Áridos

Artículo 651

Las concesiones de áridos se efectuarán mediante licitación pública en conformidad a las normas contenidas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.695. El llamado a licitación señalará las condiciones, requisitos y demás datos necesarios para regular dicho procedimiento.

Artículo 652

Las Bases de Licitación y la toda concesión de áridos deberán ser aprobadas por el Concejo Municipal mediando un informe de la unidad técnica municipal a cargo del procedimiento licitatorio. Asimismo, dicho informe deberá consignar en un apartado expreso de las consecuencias ambientales de dicha concesión.

Artículo 653

Las concesiones de áridos sólo podrán otorgarse sobre terrenos contenidos en el Acta de Zonificación.

Artículo 654

Las concesiones de áridos sólo podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas que empleen medios mecánicos de extracción.

Artículo 655

Las concesiones municipales deberán dar cabal cumplimiento a las normas medioambientales vigentes y las contenidas en la presente Ordenanza de Desarrollo Turístico Sustentable.

Artículo 656

Al adjudicatario de una concesión de extracción de áridos se le concederá un permiso provisorio, por un plazo de un año, renovable hasta la aprobación definitiva del proyecto de ingeniería por parte de la Dirección de Obras Fluviales en cumplimiento a la Ley N° 19.300.

Artículo 657

Las concesiones de áridos tendrán un plazo máximo de 4 años renovables. En caso extraordinario, y en razón de la magnitud de las obras de ingeniería e inversión de capital, el plazo máximo será de 8 años renovables mediando en forma previa dicha calificación extraordinaria por parte del Concejo Municipal.

Artículo 658

A partir del segundo año de vigencia de una concesión de áridos y en forma semestral, dichas concesiones deberán someterse a una revisión por parte de la Dirección de Obras Fluviales a objeto de velar por el cumplimiento del contrato y verificar el cumplimiento del estudio del impacto ambiental o declaración de impacto ambiental.

Artículo 659

Las concesiones de áridos se otorgarán mediante decreto alcaldicio. Dicho decreto deberá indicar a lo menos, la individualización del concesionario, el bien objeto de la concesión y las condiciones de ésta.

Artículo 660

El o los concesionarios beneficiados deberán suscribir el contrato correspondiente mediante escritura pública, o instrumento privado, según corresponda.

Artículo 661

Todo concesionario de una faena mecanizada debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. La explotación de la concesión de áridos debe estar bajo la responsabilidad de un profesional idóneo, constructor civil, ingeniero civil o técnico en construcción, para cuyo efecto en el plazo de un mes del inicio de la concesión se deberá enviar a la Dirección de Obras Municipales, o quien ejerza dicha función, y a la Dirección de Obras

- Fluviales (DOF), la individualización del responsable y la acreditación de su título profesional o técnico.
2. Anualmente el concesionario deberá hacer llegar a la Dirección de Obras Municipales, o quien ejerza dicha función, y a la Dirección de Obras Fluviales (DOF) un levantamiento topográfico del sector de explotación con cotas, perfiles transversales y perfil longitudinal. Para este efecto se deberá utilizar el mismo Punto Referencial (PR) del proyecto.
 3. Los caminos de acceso y caminos interiores de la explotación concesionada deberán mantenerse en perfectas condiciones por parte del concesionario. Asimismo se deberá permitir el libre tránsito de vehículos desde y hacia otras concesiones que así lo requieran.
 4. Todo proyecto mecanizado de extracción de áridos deberá acompañarse de un estudio hidrológico fluvial, de reservas y características del material sólido, además de un programa que refleje una explotación equilibrada del recurso ribereño. Esta solicitud tipo elaborada por la Dirección de Obras Fluviales (DOF) contiene todos los antecedentes y exigencias que debe reunir el proyecto.
 5. Las faenas mecanizadas deben suponer como objetivo técnico final el mejoramiento del estado del lecho del Río en cuanto a su desembanque, ensanche y rectificación.

Artículo 662

El concesionario deberá pagar los siguientes derechos:

1. Permiso de Construcción.
2. Patente Comercial si correspondiere.
3. Derechos de Ocupación de Bien Nacional de uso Público, fijados en el Libro relativo a los Derechos Municipales en la presente Ordenanza.
4. Derechos por Extracción de Áridos según lo estipulado en el Título relativo a los Derechos Municipales. Estos derechos serán fijados por metros cúbicos de material extraído según lo fije el respectivo contrato de concesión.

Artículo 663

El monto del derecho de extracción de áridos por medios mecánicos en los contratos de concesión será de 0.01 UTM por metro cúbico extraído y transportado fuera del lecho del Río.

Artículo 664

La empresa concesionaria de un proyecto de obra pública certificada por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) como tal, no debe pagar patente municipal durante la etapa de construcción de la misma, estando sólo afecta a dicha contribución a partir del periodo tributario que corresponda al inicio de la explotación de aquella, en conformidad al Dictamen N° 1.630 de 2001 de la Contraloría General de la República.

Artículo 665

En cuanto a las garantías para la realización y buena ejecución de las obras efectuadas por parte de la empresa concesionaria de una obra pública, certificada como tal por parte del Ministerio de Obras Públicas (MPO), no son necesarias, por cuanto se trata de una obra pública administrada por dicho Ministerio, se encuentran caucionadas en su ejecución ante este organismo y han observado además el requisito de estudio de impacto ambiental exigido por la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA), en cumplimiento de la Ley de Bases del Medio Ambiente y su respectivo reglamento.

Artículo 666

La fiscalización periódica de los metros cúbicos extraídos será de responsabilidad de la Dirección de Administración y Finanzas de la municipalidad, o de quien ejerza dicha función, la cual para estos efectos podrá solicitar en cualquier momento al responsable de la concesión, la presentación de las guías o facturas que correspondan.

Artículo 667

La concesión se extingue por:

1. Por el vencimiento del plazo de la concesión.

2. Por el cumplimiento de una condición.
3. Por el no pago oportuno de los derechos municipales que correspondan.
4. Por renuncia del concesionario.
5. Por fallecimiento o incapacidad del concesionario, persona natural, o bien, por quiebra o disolución de la sociedad.
6. Por las causales establecidas el respectivo contrato de concesión.
7. Por la no ejecución del estudio de impacto ambiental, o la Declaración de Impacto Ambiental que correspondiere en conformidad a la legislación vigente.

Artículo 668

La concesión se declarará extinguida mediante un decreto alcaldicio, previo informe de la unidad de asesoría jurídica y de la unidad de administración y finanzas de la municipalidad, debiendo devolverse la respectiva boleta de garantía, si correspondiere.

Párrafo Quinto

Normas Especiales Para Permisos Y Concesiones De Extracción De Materiales Áridos

Artículo 668

Toda instalación de faenas de explotación de materiales áridos en cauces naturales del Río por la vía de una concesión, deberá contar con un informe previo y la aprobación de la Dirección de Obras Fluviales (DOF). Este informe considerará los límites, métodos, procedimientos y prohibiciones de carácter técnico de la faena. Asimismo, toda ampliación, traslado o modificación de la zona de extracción deberá ser consultado a dicha Dirección.

Artículo 669

La debida coordinación, así como los mecanismos tendientes a una fluida información entre la municipalidad y la Dirección Regional de Vialidad de la Araucanía se regulará por el correspondiente "Convenio de Colaboración" suscrito entre ambas instituciones.

Artículo 670

Cuando la Administración del Estado considere llevar a cabo obras de defensa fluvial, encauzamiento, limpieza de cauces del Río, caminos ribereños, puentes o cualquier obra civil en la zona dedicada a la extracción de áridos, los permisos o concesiones se suspenderán de inmediato en la medida que entorpezcan la ejecución de dichas tareas u obras y/o la posterior manutención de dichas obras. En todo caso, la Dirección de Obras Fluviales deberá informar oportunamente de dichas tareas u obras a la municipalidad, de modo que ésta notifique con la debida antelación la suspensión o término de la concesión o el permiso según sea el caso a los respectivos titulares. Este mecanismo de información se regulará en el convenio de colaboración institucional (Municipalidad – Dirección de Vialidad de la Araucanía).

Artículo 671

Está prohibido a los permisionarios y concesionarios realizar faenas u obras suplementarias a las autorizadas. En caso forzoso y necesario para la permanencia de las fuentes extractivas, la Dirección de Obras Fluviales (DOF) podrá aprobar expresamente determinadas faenas u obras suplementarias siempre con el carácter de transitorias y precarias. La Dirección de Obras Fluviales (DOF) deberá informar oportunamente a la Dirección de Obras Municipales de dicha autorización en conformidad a lo señalado en el Convenio de Colaboración.

Artículo 672

De ocurrir una crecida extraordinaria del Río, o bien, de surgir el riesgo fundado que ésta ocurra próxima en el tiempo y las instalaciones dispuestas para la extracción, acopio o procesamiento de áridos constituyeran un obstáculo para el normal flujo de las aguas debe procederse de inmediato a su retirada, desmantelamiento o demolición bajo responsabilidad y cargo del concesionario. Sin perjuicio de la actuación de oficio del concesionario, la municipalidad, en caso necesario, podrá solicitar dicho retiro inmediato cuando así lo estime conveniente por las causas antes descritas.

Artículo 673

Los lugares de acopio no pueden localizarse en terrenos pertenecientes al lecho del Río. Éstos sólo podrán ser ubicados en los sectores de la caja o llanura de inundación fuera del tramo central y previa autorización de la Dirección de Obras Fluviales (DOF).

En los lugares de acopio sólo podrán mantenerse los áridos extraídos en la respectiva concesión o permiso. Todo otro material acopiado estará prohibido.

Párrafo Sexto

Normas Especiales Para La Extracción De Áridos En Islas De Sedimentación Fluvial O Calichera.

Artículo 674

Las islas de sedimentación fluvial o calicheras constituyen obstáculos para el normal y expedito flujo de las aguas y generan corrientes laterales que ocasionan erosiones y socavaciones en los bordes de la ribera y en las obras civiles, razón por la cual el Ministerio de Obras Públicas (MPO) puede removerlas cuando así lo estime necesario y conveniente. Queda prohibido a todos los permisionarios crear embaucamientos artificiales, tanto en el centro, como en los bordes del lecho del Río. Solamente se permitirá explotar las islas formadas en condiciones naturales.

Artículo 675

La extracción de áridos en las islas de sedimentación o calicheras sólo podrá efectuarse en las zonas delimitadas para la explotación de áridos en forma artesanal según la que establezca la presente ordenanza.

Artículo 676

En el caso de un permiso o concesión de áridos en una isla de sedimentación fluvial éstos sólo pueden recaer en los excedentes de arrastre del Río. Bajo ninguna circunstancia se permitirá que las excavaciones superen la profanidad de las cotas normales del sello y de la pendiente del cauce con el fin de evitar erosiones y socavaciones adicionales a las naturales ocasionadas por el flujo regular de las aguas.

Artículo 677

La extracción de áridos en islas laterales adyacentes a la ribera se deberá concentrar en sus centros y en los bordes próximos al eje del Río. Queda prohibida la extracción de áridos directamente del borde ribereño y a no menos de 50 metros de éste en razón de la necesaria compactación y estabilidad del cauce natural de las aguas. Las excavaciones deberán efectuarse en fajas paralelas al eje del Río y por ningún motivo se efectuarán en dirección transversal a éste.

Artículo 678

Todo material no aprovechable para su uso o comercialización deberá destinarse al reforzamiento de las riberas, acordonándose paralelamente a éstas. La disposición de este material de desecho deberá ser efectuado según las instrucciones de la Dirección de Obras Fluviales (DOF).

Párrafo Séptimo

Normas Especiales Para La Extracción De Áridos Mediante Bancos De Sedimentación Artificial O Sedimentadores Gravitacionales.

Artículo 679

Todo interesado en construir un banco arenoso deberá, previa aprobación de su localización, presentar un proyecto de ingeniería según las siguientes disposiciones.

Artículo 680

El proyecto de ingeniería deberá elaborarse en conformidad al Formato Tipo elaborado por la Dirección de Obras Fluviales (DOF). Durante la revisión del proyecto este organismo se reservará el derecho de pedir mayores antecedentes técnicos su si requirieran.

Artículo 681

Toda obra de mejoramiento, complementación, reforzamiento o ampliación de un banco decantador ya existente, deberá sujetarse a las mismas tramitaciones y autorizaciones exigidas para una obra nueva.

Artículo 682

Toda obra de banco sedimentador debe cumplir además con los siguientes requisitos:

1. No debe reducir ni obstruir drásticamente la sección de escurrimiento del cauce.
2. Debe prevenir y proteger la ribera del Río de eventuales efectos de erosión o socavación.
3. Debe poseer un sistema de compuertas de fácil operación para facilitar el natural flujo de aguas en caso de crecidas imprevistas, contribuyendo a aumentar la sección del cauce en el sector.
4. Las dimensiones máximas permitidas para estas instalaciones serán de 80 metros de longitud y 10 metros de ancho.
5. Las aguas captadas por el banco para el proceso de decantación deberán ser vertidas en su totalidad una vez utilizadas con dicho propósito directamente a su cauce principal, siendo de responsabilidad y costo de los concesionarios la ejecución de las obras necesarias para cumplir con tal objetivo.
6. Queda prohibida la localización de bancos de sedimentación a una distancia inferior a 100 metros entre uno y otro extremo de dos o más bancos contiguos en un mismo sector ribereño.
7. El banco de sedimentación podrá disponer de una manga angosta formada de material árido suelto de fácil remoción. La longitud de esta manga no podrá exceder los 20 metros. En casos especiales y si las condiciones hidrológicas locales así lo permitieran, la Dirección de Obras Fluviales (DOF) las podrá autorizar hasta por 30 metros, siempre y cuando ello no implique un perjuicio directo a terceros u otros bancos existentes.
8. Queda prohibida la localización de un banco de sedimentación a una distancia inferior a 150 metros de puentes carreteros, como tampoco, al pie de una bocatoma o en zona de descargas de canales.

Párrafo Octavo

Artículo 683

De La Zonificación Del Río (_____)

Zona De Reserva Para Extracción De Áridos Para Obras Públicas Del Ministerio De Obras Públicas (MOP)
Zona De Explotación De Áridos En Forma Artesanal
Zona De Extracción De Áridos En Faena Mecanizada Por Concesiones
Zona Libre De Extracción De Áridos Por Razones Medioambientales

*SE RECOMIENDA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTA ZONIFICACIÓN Y LA IMPLIMENTACIÓN DE LA NORMATIVA INCORPORAR UNA ASESORÍA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS FLUVIALES COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA MUNICIPALIDAD.

LIBRO XV

De La Protección Y Cuidado De Los Monumentos Históricos Y Monumentos Públicos. Sanciones Y Penas.

Artículo 685

Todo monumento histórico de naturaleza inmueble, regulado por la Ley N° 17.288, y de propiedad particular, su propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que debe sujetarse las obras autorizadas. Si fuese un sitio eriazo, éste no podrá excavararse o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización de dicho Consejo. La infracción a esta norma, según lo señalado por la Ley N° 20.021 de 2005, será sancionada por una multa de 5 a 200 UTM, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

Artículo 686

No se podrá cambiar la ubicación de los monumentos públicos, sino, con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Consejo. La infracción a esta norma será sancionada con una multa de 5 a 100 UTM, sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor, según lo señalado en la Ley N° 20.021 de 2005.

Artículo 687

Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional, excavaciones de tipo arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida en el Reglamento de la Ley N° 17.288. Es condición previa para que se otorgue el referido permiso que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, lo que se hará efectiva en conformidad a las disposiciones del Decreto Ley N° 1.094 de 1975, sin perjuicio de la multa y del comiso, e conformidad al artículo 24 de la Ley N° 17.288.

Artículo 688

Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga responsable en virtud de las atribuciones otorgadas por el artículo 26 de la Ley N° 17.288. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de 5 a 200 UTM, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

Artículo 689

La apropiación de un monumento nacional constitutiva de delitos de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de 50 a 200 UTM, además de pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales. Tratándose de hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo, además de la multa antes señalada en conformidad al artículo 38 bis de la Ley N° 17.288, modificada por la Ley N° 20.021 de 2005.

Artículo 690

Las multas señaladas en el presente párrafo serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.

Artículo 691

El que causare daño en un monumento nacional (histórico, público, arqueológico, etc.), o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 50 a 200 UTM en conformidad al artículo 38 de la Ley N° 17.288, modificado por la Ley N° 20.021 de 2005.

Artículo 692

El artículo 42 de la Ley N° 17.288 concede acción popular para denunciar toda infracción a sus disposiciones reproducidas en el presente párrafo de esta Ordenanza. El denunciante recibirá como premio el 20% del producto de la multa que se aplique.

LIBRO XVI

De La Regulación Sobre El Libre Acceso A Playas De Río Y Lagos

Antecedentes

1. El artículo 589 del Código Civil define como bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, se llaman bienes nacionales de uso público.
2. La legislación chilena reconoce como bienes nacionales de uso público las playas de mar, ríos y lagos, correspondiendo, por consiguiente, su uso a todos los habitantes de la nación.
3. Es deber del Estado de Chile en general y de la municipalidad en particular ejercer un control superior sobre los bienes nacionales de uso público de manera que se respete y conserve la naturaleza y el fin a que están destinados. Asimismo es deber del Estado garantizar el uso y acceso a estos bienes por parte de la ciudadanía, con un claro objetivo de bien común. En cuanto dichos bienes pertenecen a toda la nación.
4. Corresponderá al Ministerio de Bienes Nacionales fijar los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos y esteros, conforme al procedimiento que señala el Decreto 609 del 24 de enero de 1979, de Bienes Nacionales.
5. El conocimiento de la ciudadanía respecto de sus derechos y deberes en torno al uso y cuidado de los espacios públicos y el interés cada vez creciente de las personas de disponer de estos lugares para el uso del tiempo libre y el desarrollo de una amplia gama de actividades como la recreación, el descanso, el deporte, el esparcimiento y el turismo, entre otras, exige tanto al Ministerio de Bienes Nacionales, como a la municipalidad, resolver oportunamente los potenciales conflictos y demandas ciudadanas en materia de acceso a las playas de ríos y lagos en la zona de la Araucanía Andina, aplicando en ello con todo su vigor el artículo 13 del DL N° 1.939 de 1977.
6. Con el objeto de establecer un procedimiento claro y de general aplicación en todas las intendencias regionales, gobernaciones provinciales y unidades ministeriales de Bienes Nacionales, se dictó el Ordinario N° 1016 de 24 de diciembre de 2004 de los Ministerios de Interior y Bienes Nacionales en el cual se imparten instrucciones desde y hacia el nivel central sobre acceso a playas de mar, río y lagos.

Artículo 693

La Municipalidad deberá propender a que todos los ciudadanos puedan usar y gozar de los bienes nacionales de uso público fluvial y lacustre. La Municipalidad deberá dar aviso a los Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales para que estos procedan, en caso que sea necesario, a la solicitud del auxilio de la fuerza pública en conformidad a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 2 letra c), 4 letra d) y h) y 24 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de la Administración Regional del Estado.

Artículo 694

La Municipalidad deberá ejercer plenamente las facultades que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, Ley N° 18.695, les otorga en relación a la administración de los bienes nacionales de uso público existentes en el territorio comunal, al amparo de lo dispuesto en los artículos 5° letra c) y 53 letra f) de la citada ley.

Artículo 695

La Municipalidad deberá, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, fijar las vías de accesos a las playas de río y de lago proporcionando dicha información a la Intendencia Regional de la Araucanía.

Artículo 696

Los ciudadanos que vieren menoscabado o anulado su derecho al libre acceso a las playas de río y lago del territorio comunal deberán notificar dicha irregularidad a la Municipalidad o a la Gobernación Provincial o a la Intendencia Regional mediante el

procedimiento que fija el artículo 13 del DL N° 1.939 de 1977, utilizando para dichos efecto del formulario que al efecto podrán solicitar en la Municipalidad.

Artículo 697

Los montos de los Derechos Municipales son los siguientes para los cementerios municipales de la comuna de Cunco.

Valor Terreno Familiar de 2x2 mts.	2,5 UTM
Valor Terreno 1x2 mts. Personal	1,5 UTM
Nichos a Perpetuidad	2 UTM
Nichos Temporales	1 UTM Valor anual
Derecho de Sepultación	0,25 UTM
Traslado de un cadáver desde un cementerio a otro	0,5 UTM
Traslado de cadáver dentro del cementerio	0,25 UTM

Artículo 698

Volverán al dominio de la municipalidad aquellos terrenos que se encuentren abandonados y en los cuales no se registre ninguna sepultación en un plazo de 50 años.

Artículo 699

Las construcciones que se ejecuten en los cementerios municipales deberán cancelar los siguientes derechos:

Construcción de un Mausoleo	1 UTM
Construcción de una Sepultura Familiar	0,3 UTM
Construcción de una Sepultura Personal	0,2 UTM
Instalación de una reja metálica	0,12 UTM
Reparaciones menores en sepulturas o Mausoleos	0,08 UTM
Instalación reja de madera	0,1 UTM

Artículo 700

Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas por el Juzgado de Policía Local, con multas que van desde 0,5 UTM a 3 UTM., las que se podrán elevarse al doble en caso de reincidencia, pudiendo ordenar el Tribunal la suspensión del servicio o faena y/o actividad, y en casos calificados la suspensión definitiva o la clausura de la misma, podrá además ordenar el decomiso de las especies en su caso, destinándolas a las Instituciones que este determine, sin menoscabo de la cancelación de los derechos municipales devengados con sus respectivos intereses y multas.

Artículo 701 (DE LAS EXENCIONES)

- a) Las Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias con Personalidad Jurídica podrán acogerse, a los beneficios de la Ley N° 19.418, exención de un 50% de todos los derechos municipales.
- b) El Alcalde mediante decreto exento, podrá conceder exenciones o rebajas de los derechos municipales señalados en la presente ordenanza, en situaciones que el considere adecuado, siempre y cuando no exista una Ley, D.L., y/o D.S., de la República que lo prohíba, y facilidades de pago dentro del año calendario a lo establecido en el Artículo 697.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

JUAN RDO. RICKEMBERG HARNISCH
SECRETARIO MUNICIPAL.

PATRICIO R.MITTERSTEINER GARRIDO
A L C A L D E.

ANEXOS QUE SE DEBEN INCLUIR EN LA NUEVA ORDENANZA, POR ESTAR CONTEMPLADOS EN LA ORDENANZA DE VALORES Y DERECHOS MUNICIPALES QUE SE DEBEN COBRAR, QUE NO FUERON CONSIDERADOS EN LA ACTUALIZADA, QUE RIGE DESDE EL MES DE ENERO DEL AÑO 2.006, LO QUE FUE ACORDADO EN LA SESIÓN ORDINARIA N°